



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 09661-2018-
4-2001-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-
PIURA. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**GREGORIO HONORATO VILLAFUERTE ANAMARIA
ORCID: 0000-0003-1553-9036**

ASESORA

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

PIURA- PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Villafuerte Anamaria, Gregorio Honorato

ORCID: 0000-0003-1553-9036

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Piura,
Perú.

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0000-0002-7117

Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú.

JURADO

Mgr. Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS

Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

Asesora

DEDICATORIA

A mis padres; hermanos; he hijos les dedico este trabajo de investigación por haberme brindado su confianza y apoyo incondicional en mi formación universitaria.

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso, por haberme dado la vida y la fuerza suficiente para poder culminar mi anhelado sueño de ser abogado.

A mis padres, hermanos y amigos que estuvieron presentes como apoyo para lograr esta meta.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 09661-2018-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura– 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: indemnidad sexual, pudor, delito, acuerdo plenario, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on acts against shame in minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 09661-2018-4-2001- JR-PE-02, of the Judicial District of Piura - Piura - 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: sexual indemnity, modesty, crime, plenary agreement, sentence.

INDICE GENERAL

Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
1. INTRODUCCIÓN	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEÓRICAS	13
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio. 13	
2.2.1.1. Acción penal	13
2.2.1.1.1. Concepto	13
2.2.1.1.2. Características	14
2.2.1.1.3. Ejercicio privado de la acción penal	15
2.2.1.2. Jurisdicción	16
2.2.1.2.1. Concepto	16
2.2.1.2.2. Elementos.....	17
2.2.1.2.3. Características	18
2.2.1.2.4. Órganos que ejercen jurisdicción en materia penal	18
2.2.1.3. Competencia	19
2.2.1.3.1. Concepto	19
2.2.1.3.2. Características	20
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	20
2.2.1.3.4. Competencia de los órganos jurisdiccionales en materia penal.....	21
2.2.1.4. El proceso penal.....	22
2.2.1.4.1. Concepto	22
2.2.1.4.2. Finalidad	23
2.2.1.5. Principios del proceso penal	24
2.2.1.5.1. Aspectos generales.....	24
2.2.1.5.2. Principio del debido proceso.....	24
2.2.1.5.3. Principio del juez natural	25

2.2.1.5.4. Derecho de defensa	26
2.2.1.5.5. Los principios de independencia e imparcialidad	26
2.2.1.5.6. Principio de presunción de inocencia	27
2.2.1.5.7. Principio indubio pro reo	28
2.2.1.5.9. Principio acusatorio	28
2.2.1.5.10. Principio de motivación	29
2.2.1.5.11. Principio de oralidad	30
2.2.1.5.12. Principio del plazo razonable	30
2.2.1.6. Etapas del proceso penal común	30
2.2.1.6.1. La investigación preliminar	30
2.2.1.6.2. La investigación preparatoria	31
2.2.1.6.3. La etapa intermedia	32
2.2.1.6.4. El juzgamiento	32
2.2.1.6.5. La etapa de ejecución	33
2.2.1.7. La prueba	33
2.2.1.7.1. Concepto	33
2.2.1.7.2. Objeto de prueba	34
2.2.1.7.3. Diferencia entre actos de investigación y actos de prueba	34
2.2.1.7.3. Medios de prueba en el proceso penal común	35
2.2.1.7.3.1. Aspectos generales	35
2.2.1.7.3.2. La confesión	35
2.2.1.7.3.3. El testimonio	35
2.2.1.7.3.4. La pericia	35
2.2.1.7.3.5. El careo	36
2.2.1.7.3.6. La prueba documental	36
2.2.1.8. La sentencia	36
2.2.1.9. Medios impugnatorios en el proceso penal	37
2.2.1.9.1. Concepto	37
2.2.1.9.2. Clases de medios impugnatorios	37
2.2.1.9.3. Los recursos impugnatorios	37
2.2.1.9.3.1. Recurso de reposición	37
2.2.1.9.3.2. Recurso de apelación	38
2.2.1.9.3.3. Recurso de apelación	38
2.2.1.9.3.4. Recurso de queja de derecho	38
2.2.1.9.3.3. Acción de revisión	39

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	39
2.2.2.1. Delito de actos contra el pudor	39
2.2.2.1.1. Concepto	39
2.2.2.1.2. Marco normativo.....	40
2.2.2.1.3. Tipicidad objetiva	40
2.2.2.1.4. Tipicidad objetiva	42
2.3. MARCO CONCEPTUAL	43
2.4. HIPÓTESIS	44
2.4.1. Hipótesis general.....	44
2.4.2 Hipótesis específicas.....	45
3. METODOLOGÍA	46
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	46
3.2. Diseño de investigación	46
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	47
3.4. Fuente de recolección de datos	47
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	48
3.6. Matriz de consistencia lógica.....	48
3.7. Consideraciones éticas.....	51
3.8. Rigor científico	51
IV. RESULTADOS	52
4.1. Resultados.....	52
4.2. Análisis de resultados	108
5. CONCLUSIONES	117
RECOMENDACIONES	118
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	119
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable	125
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección de datos	133
ANEXO 3: Sentencias de primera y segunda instancia.....	146
ANEXO 4 Declaración de compromiso ético.....	182
ANEXO 5. Cronograma de actividades.....	183
ANEXO 6: Presupuesto	184

1. INTRODUCCIÓN

Esta investigación se denomina “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; expediente N° 09661-2018-4-2001-JR-PE-02; Distrito Judicial de Piura, Piura, 2022”. Se ha elaborado dentro del marco jurídico nacional, enfocándose particularmente en el “delito actos contra el pudor”, el mismo que es concebido como un hecho punible que atenta contra la libertad sexual. Su elaboración se basa principalmente en fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial.

Particularmente, nuestra investigación tiene por finalidad inmediata determinar el nivel de calidad que presentan las sentencias, sea de primera o de segunda instancia, para lo cual se tiene en consideración los instrumentos normativos de la Universidad Católica de Chimbote, tales como el reglamento académico y el reglamento de investigación considera que durante la ejecución del plan de estudios, los estudiantes deberán participar en la ejecución de la línea de investigación de acuerdo a la carrera profesional en la que se encuentren, que se plasmará a través de la elaboración de trabajos de investigación de carácter individual asesorado por los docentes tutores investigadores.

En toda sociedad moderna los ciudadanos esperan que la administración de justicia penal se desenvuelva con eficacia y eficiencia. Sin embargo, siempre han existido problemas que no han permitido lograr esta tarea fundamental del Estado. Muchas dificultades del sistema se pueden evidenciar en el contenido de las sentencias expedidas por el Poder Judicial, las mismas que deben ajustarse a las exigencias provenientes de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, que, a su vez, permiten identificar el nivel de calidad que posee cada sentencia en particular.

En ese sentido, con el fin de conocer la situación actual del sistema judicial penal, revisaremos el contexto internacional, nacional y local en el que se desenvuelve, resaltando “los principales problemas que aquejan a la administración de justicia”, así como sus más destacadas propuestas de mejora.

Es así también que para elaborar la investigación se toma en consideración el esquema de proyecto del reglamento de investigación (ULADECH, 2020) estructurado como se detalla a continuación: I. Introducción, II. Marco Teórico y conceptual, III. Hipótesis, y IV. Metodología.

Es evidente que la administración de justicia, en todos los países del mundo, es una actividad desarrollada exclusivamente por el Estado. Esta función de trascendental importancia es ejercida por los órganos jurisdiccionales (jueces o tribunales de justicia) y está orientada a brindar una solución a los conflictos sociales, la cual tiene por finalidad mantener el orden jurídico y social. Para tal efecto, el aparato estatal emplea el proceso judicial como mecanismo de protección legal a favor de los justiciables, quienes buscan la obtención de una sentencia favorable para sus intereses.

Así, la sentencia, como acto procesal de naturaleza jurisdiccional, evidencia la aplicación del Derecho al caso concreto que realizan los magistrados integrantes del Poder Judicial. Sin embargo, los ciudadanos y los justiciables siempre han cuestionado la calidad de las decisiones judiciales, ya sea mediante una opinión o a través de la presentación de un recurso impugnatorio. Esta disconformidad se ha generado debido a ciertos factores negativos que influyen en la recta administración de justicia.

En ese sentido, con el objeto de obtener mayores conocimientos sobre la calidad de las sentencias dictadas en un proceso judicial culminado, describiremos los principales problemas que agobian al sistema de justicia en el campo internacional, nacional y local en el que se desenvuelve.

A nivel internacional podemos apreciar que:

En España, Bandrés (2019) refiere que, si bien se ha logrado la independencia judicial, la administración de justicia española presenta graves problemas de institucionalidad y de gobierno; es más, señala que los fallos judiciales generan un malestar en la opinión pública. Además, al igual que muchos analistas, considera que los ciudadanos han perdido la confianza en el sistema judicial, ya que muchas veces las decisiones de los jueces no responden al interés general, al bien común ni a la equidad. Finalmente, el

autor citado agrega que, actualmente, España afronta el desafío de mostrar a los ciudadanos una administración justicia transparente, ágil, eficiente y de calidad.

En Italia, según Caponi (2016), los ciudadanos ven al sistema de justicia como “ineficiente”, toda vez que existe una excesiva acumulación de causas en los Tribunales de Justicia. Por ello, afirma que los principales problemas son la corrupción y la lentitud en la solución de las controversias. Esto evidencia que, conforme a lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el país no está cumpliendo con ofrecer un proceso judicial que se desarrolle en un tiempo razonable.

En Argentina, de acuerdo con Canorio (2016), el sistema judicial presenta las siguientes debilidades:

1. La justicia argentina presenta una crisis de credibilidad. Esto debido a que los ciudadanos han proporcionado opiniones negativas que se relacionan con la excesiva carga procesal, y sienten que la justicia solo favorece a los ricos y poderosos.
2. Lentitud de los procesos judiciales. Para los argentinos el sistema se caracteriza por ser pausado, formalista, no cumple los fines de la justicia y no brinda garantías que aseguren la imparcialidad de los jueces.

En México, Cruz (2019) afirma que la justicia está muy atrasada; señala también que la principal dificultad radica en que la mayoría de los abogados no están preparados ni mucho menos capacitados para actuar frente a los tribunales; situación que impide que los justiciables reciban un buen asesoramiento al momento enfrentar un proceso judicial.

En Chile, las principales deficiencias del sistema de justicia son:

- a) La desigualdad de las personas en la impartición de justicia; b) Los altos costos que involucra el inicio de un proceso judicial; c) La congestión y lentitud de los procesos judiciales; d) La desconfianza de los ciudadanos chilenos en la tramitación de sus causas ante el Poder Judicial. (Herrera, 2018, p. 2)

A nivel nacional podemos apreciar que:

En el Perú los órganos encargados de administrar justicia son “El Poder Judicial” y el “Tribunal Constitucional”. Ambos organismos deben desarrollar sus funciones dentro del marco que la Constitución y los tratados internacionales imponen. Particularmente, el Poder Judicial ejerce sus funciones a través de los órganos jurisdiccionales, quienes aplican el derecho invocado por las partes al caso concreto y, en el ámbito penal, establecen la responsabilidad penal de los acusados por el Ministerio Público.

Sin embargo, al igual que los países extranjeros, nuestro sistema judicial ha venido sufriendo una serie de dificultades que, en la mayoría de los casos, ha generado que los ciudadanos planteen una serie de opiniones negativas respecto a la función jurisdiccional que ejerce el Poder Judicial (Gutiérrez, Torres y Esquivel, 2014-2015)

En ese sentido, Gutiérrez, et al (2014-2015) consideran que los principales problemas de la justicia peruana son los siguientes:

- a) La provisionalidad de los jueces;
- b) La sobrecarga procesal;
- c) La excesiva demora de los procesos judiciales;
- d) El bajo presupuesto del Poder Judicial; y
- e) Las sanciones a los magistrados.

Por su parte, Campos (2018) refiere que actualmente el principal problema está relacionado con los actos de corrupción en que se han visto involucrados algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de los integrantes del hoy extinto Consejo Nacional de la Magistratura. Agrega el autor citado, que un acontecimiento desagradable para la ciudadanía fue la difusión de unos audios donde se escuchó a un Juez Supremo (César Hinostroza) expresarse de forma inapropiada sobre un caso de violación sexual de una menor de edad.

Por otro lado, Ortíz (2018) estima que el principal problema que agobia al sistema de justicia es que el Poder Judicial no utiliza fuentes de información que le posibilite realizar una evaluación para determinar cuántos jueces se requieren para afrontar la

gran sobrecarga procesal. Consideramos, al igual que el autor citado, que “a mejor justicia se tiene un Estado de Derecho, predictibilidad, paz social, más crédito, estabilidad y, por tanto, el progreso que conlleva a la sociedad” (Ortíz, 2018, p. 1).

En el Diario Gestión (2018), de acuerdo al Informe emitido por Rule of Law Index, “el Perú posee uno de los peores sistemas de justicia civil y criminal en el mundo” (p. 1). Además, dio a conocer que en nuestro país los elementos de menor calificación están relacionados con la calidad de las investigaciones seguida contra presuntos responsables y la efectividad para dictar sentencia condenatoria en su contra.

A nivel local podemos apreciar que:

En la ciudad de Piura, durante el mes de marzo de 2019, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), realizó una visita a la Corte Superior de Justicia; visita que tuvo por objetivo primordial verificar la correcta administración de justicia, y que la misma sea aplicada dentro del marco constitucional vigente, con celeridad e independencia (El Tiempo, 2019). Esta actividad de control se llevó a cabo debido a la opinión negativa por parte de los piuranos respecto a la actuación de la justicia; y, además, como consecuencia de las quejas presentadas por los justiciables contra los jueces.

En ese contexto, a pesar de los proyectos elaborados por la Corte de Piura para mejorar el servicio de justicia, los procesos judiciales siguen siendo lentos, burocráticos, no se realizan de acuerdo a las normas procesales vigentes; y, sobre todo, generan mucha desconfianza en los norteños.

En el ámbito universitario, es necesario señalar que:

Los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH), en el marco del desarrollo de los proyectos de tesis para obtener el título de abogado, se rigen por la Línea de Investigación denominada **“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”** (ULADECH, 2018).

Siendo ello así, nuestro trabajo de investigación consiste en el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso judicial culminado en el Distrito Judicial de Piura, cuya muestra seleccionada es un expediente en materia penal sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, el mismo que se encuentra signado con el N° **09661-2018-4-2001-JR-PE-02**, que ha sido tramitado, en la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha (investigación formalizada), ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura; en la etapa de juzgamiento, ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura; y en segunda instancia, ante la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura.

En el proceso penal seleccionado, se aprecia que: Las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, fueron dirigidas por el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura en la Carpeta Fiscal N° 2606064503-2018-5142-0. El Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Piura, mediante Resolución N° 07 (Sentencia de primera instancia) de fecha 05 de julio de 2019, decidió condenar al acusado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor de iniciales M.L.V.M; imponiéndole la sanción penal de ocho años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de mil soles por concepto de reparación civil que será cancelado a favor de la parte agraviada.

Por consiguiente, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación por parte del sentenciado, en segunda instancia, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, mediante Resolución N° 14 (Sentencia de Vista), de fecha 05 de diciembre de 2019, decidió confirmar la sentencia de primera instancia que condenó al acusado, y revocaron la pena, reformándola, impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 09661-2018-4-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura–Piura, 2022?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 09661-2018-4-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2022.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Al respecto, cabe señalar que en nuestro país se aprecia la necesidad de una sociedad que reclama “justicia”, esto se traduce en que no exista impunidad, expresión que se manifiesta en una solicitud de intervención inmediata de parte de los órganos de justicia del Estado frente a hechos que quebrantan el orden normativo y social. Este reclamo, ha generado una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema de confianza en la función de administrar justicia.

Finalmente, es importante precisar que la presente investigación se enfocará en analizar las sentencias de un proceso judicial culminado y tramitado en el Distrito Judicial de Piura, ya que existen opiniones negativas de la población respecto a la administración de justicia, las mismas que están referidas, principalmente, a la lentitud en la resolución de las causas y a los actos de corrupción en que han estado involucrados algunos jueces y fiscales de la ciudad. Es así que, ejerciendo el derecho constitucional de formular análisis y críticas a las resoluciones judiciales, aplicaremos los conocimientos adquiridos durante nuestra formación profesional, con el fin de obtener un producto determinado, es decir, con la finalidad de determinar la calidad de las sentencias objeto de análisis.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En el ámbito internacional:

En Ecuador, Pérez (2013) en su tesis titulada “Reformas legales al art. 504.1 del Código Penal, relacionado a los delitos del atentado contra el pudor”. Tesis presentada en la Universidad Loja para optar el título de abogado. Tuvo como objetivo general proponer una reforma a la citada disposición legal con la finalidad de hacer efectivos los derechos de las personas, principalmente, el derecho a la integridad sexual, establecido en la Constitución de la República del Ecuador; para lo cual se siguió como metodología el método científico con sus consecuentes derivados inductivo-deductivo; llegó a la conclusión que el delito contra el atentado al pudor, no se encuentra bien legislado en el Código Penal ecuatoriano, por lo que no se tutela de manera efectiva el derecho a la integridad sexual, establecida en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual atenta a la seguridad jurídica de las personas.

En Colombia, Moreno, Tabares y Cuartas (2012) en su tesis titulada “Tocamientos corporales no consentidos: análisis desde la perspectiva jurisprudencial en el estado colombiano”. Tesis presentada en la Universidad Libre Seccional Pereira para optar el título de especialistas en Derecho Penal y Criminología”; tuvo como objetivo general analizar la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre los tocamientos corporales no consentidos que constituyan delito de acto sexual y conducta punible de injuria por vía de hecho en la legislación colombiana; para lo cual se siguió el método jurídico descriptivo; llegaron a la conclusión que, en Colombia, no existe claridad en la jurisprudencia respecto a los límites que determinan cuándo un tocamiento corporal no consentido en zonas erógenas configura el delito de injuria por vía de hecho o delito de acto sexual.

En España, Tardón (2017) en su tesis titulada “La violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales”. Tesis presentada ante la Universidad Autónoma de Madrid para optar el grado de doctora; tuvo como objetivo general descubrir y desvelar la tierra baldía a la que se encuentran las víctimas y supervivientes de violencia de manera global, en comparación con violencia de género;

para tal efecto, se siguió como metodología al método descriptivo analítico; llegó a la conclusión que la angustia que enfrentan las víctimas y supervivientes de violencia sexual en España se puede enmarcar dentro de una estrategia deliberada que ha sido perfectamente construida, ejecutada y sostenida por el sistema patriarcal y la "ideología patriarcal" existente en todo el mundo desde la antigüedad; su objetivo es controlar los cuerpos y las libertades de las mujeres a través de una multitud de mecanismos.

En el ámbito nacional

En Lima, Mestanza (2017) en su tesis titulada “La deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de Ate en el año 2017 en la Ley 30364; Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Tesis presentada en la Universidad Norbert Wiener para optar el título profesional de abogada; tuvo como objetivo general demostrar la ineficiencia de Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para la prevención de actos contra el pudor en menores de 14 años; para lo cual empleó como metodología un método de tipo aplicativo, que supone una descripción de las características de la ley antes mencionada; llegó a la conclusión que del delito de actos contra el pudor en menores, si bien se contempla este ilícito sancionándolo en defensa del menor de edad, se sabe que este tipo penal se mantiene oculto a causa del miedo y la falta de conciencia que encierra el poco conocimiento, que muchas veces no llegan a ser denunciados o son denunciados mucho tiempo después del abuso.

En Cajamarca, Alcalde y Chavarri (2019) en su tesis titulada “Motivación de la valoración de la prueba en el delito de actos contra el pudor”. Tesis presentada en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo para obtener el título de abogado; tuvo como objetivo general evaluar las motivaciones de los jueces para fundamentar la valoración de la prueba en los delitos de actos contra el pudor; para lo cual se empleó una metodología cualitativa para evaluar la fundamentación de la valoración de la prueba; llegó a la conclusión que del análisis de las sentencias del Colegiado del Distrito Judicial de Cajamarca en lo que va del año 2018 - 2019 en lo concerniente al

delito de actos contra el pudor, se puede observar que en el 60% de los casos culminan en condena y con prisión efectiva.

En Huánuco, Rojas (2017) en su tesis titulada “La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015”. Tesis presentada en la Universidad de Huánuco para optar el título de abogado; tuvo como objetivo general Identificar y analizar los criterios jurídicos que determinan los juzgadores entre la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor a menores en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015; para tal efecto, se empleo como metodología el tipo básico, que consiste en describir y explicar sistemáticamente una realidad concreta; llegó a la conclusión que los fundamentos y criterios en que se basan, los tienen los fiscales, para que ante un mismo hecho se puede acusar por tentativa de violación sexual a menor o actos contra el pudor a menor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco.

En el ámbito local

En Piura, Arrunategui (2019) en su tesis titulada “La desprotección familiar y los delitos contra la indemnidad sexual en los menores de edad en el Distrito Judicial de Piura”. Tesis presentada en la Universidad Nacional de Piura para optar el título profesional de abogada; tuvo como objetivo general determinar las consecuencias negativas que origina la deficiente labor cuidado, protección y sostenimiento que realizan los padres o responsables frente a sus hijos menores de edad, para tal efecto, se empleo como metodología el tipo básico, que consiste en describir y explicar sistemáticamente una realidad concreta. Llegó a la conclusión que los menores de edad son individuos que por su alto rango de vulnerabilidad merecen un cuidado y protección especial, sin embargo, en nuestra sociedad hay un alto índice de Violencia Familiar, familias disfuncionales, padres que incumplen sus deberes de cuidado, protección, sostenimiento, educación y alimentación respecto de los niños, niñas y adolescentes, colocándolos en una situación de Desprotección Familiar.

Seclen (2016) en su tesis denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos de actos contra el pudor en el expediente N° 2014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Paita.2016”. Tesis presentada en ULADECH Piura, para optar el título profesional de abogada; tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; para tal efecto utilizó una metodología con nivel descriptivo. Llegó a la conclusión que la calidad de ambas sentencias analizadas es de rango muy alto.

Villalta (2019) en su tesis denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 02040-2014-33-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2019”. Tesis presentada en ULADECH Piura, para optar el título profesional de abogada; tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; para tal efecto utilizó una metodología con nivel descriptivo. Llegó a la conclusión que la calidad de ambas sentencias analizadas es de rango muy alto.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción penal

2.2.1.1.1. Concepto

Desde la óptica jurídica, la acción es un instrumento que sirve, fundamentalmente, para poder llevar a cabo a solución pacífica de los conflictos de intereses que puedan surgir dentro de una sociedad (Fairén, como se citó en Arbulú, 2017). En tal sentido, en el campo del derecho procesal civil, es concebida como el poder otorgado por el ordenamiento jurídico a un sujeto, el mismo que, si lo considera beneficioso para sus intereses, podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales para exigirles que satisfagan eficientemente su pretensión invocada en su demanda. No obstante, Couture (como se citó en Loor, 2010) señala que “la acción no procura solamente la satisfacción de un interés particular (*uti singulo*), sino también la satisfacción de un interés de carácter público (*utis civis*)” (p. 90).

De otro lado, en el Derecho procesal penal la acción penal es considerada como el poder jurídico otorgado a un órgano específico del Estado, el mismo que se encuentra facultado para poner en actuación al órgano jurisdiccional, a fin de que el juez penal se pronuncie sobre los hechos con apariencia delictiva. Sin embargo, para Soler (como se citó en Loor, 2010) la acción penal no es otra cosa que el momento de una pretensión punitiva previa y estática, la misma que surge de la producción de un hecho delictivo.

Así, la acción penal surge en el momento de la comisión de un hecho punible, y supone la imposición de un castigo (pena) para aquel sujeto que ha vulnerado o puesto en peligro un bien jurídico protegido por el Derecho Penal (UNID, s.f.). Al respecto, consideramos que dicha acción es un mecanismo que se utiliza para poner en marcha la función jurisdiccional del Estado; y, a través de ella, se puede hacer valer la pretensión punitiva formulada por el órgano persecutor penal. En suma, “la acción penal es la potestad para acudir al órgano jurisdiccional” (Arbulú, 2017, p. 37). Es necesario precisar que la acción penal puede ser de ejercicio público, cuando se trate

de delitos de persecución pública; y de ejercicio privado, en aquellos delitos de persecución privada estrictamente señalados por la ley penal.

En el ordenamiento jurídico peruano, se ha previsto constitucionalmente que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública (artículo 159 de la Constitución Política), y se constituye en el ente que persigue el delito, asumiendo un rol protagónico en el proceso penal, y, particularmente, en la investigación preparatoria. También se ha establecido que el Fiscal es el sujeto procesal que dirige la investigación preparatoria. De igual forma, en la jurisprudencia se ha establecido que “acción penal se concreta con la expedición de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria” (Acuerdo Plenario N° 05-2011, p. 6).

El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 1, inciso 2, ha establecido que “en los delitos de persecución privada, corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente”; para tal efecto, es necesario que el agraviado presente su querrela ante el Juez Penal Unipersonal, órgano jurisdiccional que se encargará de su tramitación. Es relevante acotar que en estos casos no es legítima la participación del Ministerio Público.

En la sentencia de primera instancia, se aprecia que la acción penal fue ejercida por la Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, cuya investigación se tramitó en la **Carpeta Fiscal N° 2606064501-2012-1727-0, y se inició el día 13 de septiembre de 2012**, programándose una serie de diligencias con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

2.2.1.1.2. Características

De acuerdo con Moras (2004), consideramos que la acción penal presenta las características siguientes:

Es Pública, en tanto se ha establecido que la acción es una institución jurídica perteneciente al Derecho Público, por cuanto ella se ejerce ante un órgano público del Estado, que cumple con desempeñar la función jurisdiccional que,

a su vez, es pública. Además, este carácter radica en que dicha institución procesal está orientada a la satisfacción interés general o colectivo.

La pretensión penal es única, la misma que es esencialmente punitiva. Esta pretensión punitiva es la solicitud presentada por el órgano estatal legitimado, con el objeto de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

Es irrevocable, porque la acción penal, una vez ejercida por el órgano persecutor (Ministerio Público), no puede suspenderse, interrumpirse o cesar; salvo en aquellos casos permitidos por la ley, tal es el caso de los supuestos de abstención del ejercicio de la acción penal previstos en el artículo 2 del Código Procesal Penal.

Es indivisible, ya que la acción penal abarca a todos los que ha intervenido en un hecho delictuoso; asimismo, cuando el querellante se desiste de su pretensión punitiva, dicho beneficio se extiende a todos los demás querellados.

2.2.1.1.3. Ejercicio privado de la acción penal

Arbulú (2017) indica que:

En los delitos de persecución privada corresponde ejercer la acción penal al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Por lo que se necesita la presentación de querrela, conforme lo regula el artículo 1, inciso 2, del Código de Procesal Penal. (p. 39)

Sobre el particular, es necesario precisar que la principal diferencia entre la acción penal pública y privada, es que esta última la ejercen los particulares y, por lo tanto, desde una perspectiva procesal, es a iniciativa de parte, lo que significa que la persona directamente perjudicada por el delito decide si la ejerce o no, o si se desiste de la misma si ya la ejerció (Arbulú, 2017). Por el contrario, la acción pública le corresponde

ejergerla al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política del Perú de 1993.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Alvarado (s.f) señala que la “jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales instituidos al efecto, los cuales tienen por finalidad la realización o aplicación del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos” (p. 28).

Originariamente, la palabra jurisdicción se deriva de los vocablos latinos “jus”, que significa derecho, y “dicere”, que significa declarar o decir; por eso, si se unen ambos vocablos el término jurisdicción equivale a “decir el derecho” (García, 2012).

Por su parte, Monroy (1996) sostiene que “la jurisdicción es el poder específico que algunos órganos estatales tienen para resolver los conflictos de intereses que les propongan” (p. 173). De otro lado, Chiovenda (1992) refiere que “la jurisdicción viene a ser una de las funciones más importantes del Estado que tiene por finalidad la actuación de la voluntad de la Ley” (p. 2).

Compartiendo el pensamiento de Levene (1993), consideramos que la jurisdicción, en abstracto, es una sola; y únicamente, desde un punto de vista concreto (competencia) se fracciona en los distintos órganos que la ejercen, con la finalidad de que ellos actúen con mayor “eficiencia y comodidad, pero la función sigue siendo la misma y es siempre única” (p. 178).

Finalmente, el autor citado señala que no es correcto hablar de jurisdicciones especiales, ya que su uso es por razones de conveniencia técnica; por eso, es erróneo hablar de jurisdicción penal, civil, etcétera, pues se trata de competencias que ejercen los órganos jurisdiccionales (Lescano, como se citó en Levene, 1993). Por ejemplo, si una persona particular dicta una sentencia respecto de cualquier asunto, está actuando

sin jurisdicción, pero si un juez civil actúa en un proceso penal, carece de competencia.

De igual forma, Oré (2016) considera que la jurisdicción, al ser una expresión de la soberanía del Estado, sigue siendo la misma en todas las materias del Derecho, por lo que la diferencia que se plantea en la doctrina procesal, relacionada con la clasificación de la jurisdicción en civil, penal, constitucional, administrativa, entre otras, resulta ser una falacia, ya que lo único que varía es la naturaleza del litigio.

2.2.1.2.2. Elementos

Doctrina procesal mayoritaria considera que los elementos de la jurisdicción son: “notio”, “vocatio”, “coercio”, “iudicium” y “executio”. Estos presupuestos, de acuerdo con Echandía (2002), son los verdaderos y legítimos poderes que los jueces ejercen el ámbito de funciones jurisdiccionales.

A continuación, hablaremos sobre cada uno de ellos:

Notio: Este elemento está vinculado con la facultad que se le atribuye al juez para conocer y estudiar una causa determinada. Además, este poder permite al juez examinar la causa para verificar si es competente o no (Oré, 2016).

Vocatio: Este elemento se evidencia cuando el juez ejerce su facultad de hacer comparecer al proceso a los sujetos procesales y a terceros, con la finalidad de que estos colaboren con el esclarecimiento de los hechos (Oré, 2016).

Coercio: Este elemento se manifiesta indudablemente cuando el juez ejerce la facultad de utilizar los medios necesarios para que el proceso se lleve a cabo dentro de los parámetros establecidos en la ley, y con el objeto de que las decisiones sean cumplidas íntegramente (Oré, 2016).

Iudicium: Este elemento hace referencia a la facultad que posee el juzgador para poder examinar, analizar y estudiar tanto los medios de prueba de cargo y de descargo que han sido presentadas dentro del proceso, para luego decidir sobre la aplicación de una norma jurídica al caso concreto (Oré, 2016).

Executio: Finalmente, este último poder está estrictamente vinculado con la facultad que tiene el juez para poder hacer cumplir sus decisiones

jurisdiccionales, para lo cual se vale de la fuerza pública del Estado (Oré, 2016).

2.2.1.2.3. Características

La función de administrar justicia tiene las características siguientes:

Es exclusiva, porque es la facultad que tienen los jueces de administrar justicia personalmente, y no pueden delegar esta función a otro tipo de órgano fuera del Poder Judicial.

Es Pública, porque dicha función la ejerce el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, la misma que se debe aplicar dentro del marco Constitucional vigente.

Es Autónoma, ya que los jueces, sea cualquiera su jerarquía, no están sometidos a la intervención de los otros poderes del Estado a la hora de resolver las causas.

Es única, dado que la función jurisdiccional que se aplica dentro de todo el territorio peruano va a ser siempre la misma; por lo tanto, no es razonable su división en jurisdicción penal, civil, labora, etc., ya que se estas materias se tratarían de competencias asignadas a los órganos jurisdiccionales. (Arbulú, 2017, p. 62)

2.2.1.2.4. Órganos que ejercen jurisdicción en materia penal

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, siguiendo a San Martín (2015), la jurisdicción penal es comprendida como una especie de jurisdicción, mediante la cual el Estado, utilizando a los juzgados y salas del Poder Judicial, cumple con la importante misión de dirigir el proceso penal, garantizando la vigencia del orden jurídico punitivo, a través de la imposición de penas o medidas de seguridad, siempre que el sujeto procesal legitimado (Ministerio Público) lo haya solicitado.

Es así que, la norma procesal vigente (Código Procesal Penal), en su artículo 16, ha establecido que, en materia penal, los órganos jurisdiccionales encargados de dirigir el proceso, dentro del ámbito de su intervención en cada etapa procesal, son los siguientes:

- a) *La Sala Penal de la Corte Suprema*, como órgano máximo de la justicia penal ordinaria, radica centralmente en el conocimiento del recurso de casación y en el juzgamiento de los altos funcionarios públicos establecidos en el artículo 100 de la Constitución.
- b) *Las Salas Penales de las Cortes Superiores*, que se erigen principalmente en órganos de apelación.
- c) *Los Juzgados Penales*, que pueden unipersonales o colegiados y que conocen del enjuiciamiento en los procesos declarativos de condena.
- d) *Los Juzgados de la Investigación Preparatoria*- Institución procesal más novedosa y significativa del sistema procesal adoptado-, conocen y dirigen la etapa intermedia, controlan la investigación preparatoria. Este órgano jurisdiccional, por regla general, no puede emitir sentencia, y, por excepción, solo lo puede hacer en el proceso especial de terminación anticipada.
- e) *Los Juzgados de Paz Letrados*, que se avocan al conocimiento de las faltas, y que, en casos excepcionales, sus asuntos pueden ser conocidos por los juzgados de paz. (San Martín, 2015, p. 143)

2.2.1.3. Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Maier (Como se citó en Oré, 2016), señala que, a diferencia de la jurisdicción que se encarga de solucionar conflictos sociales, la competencia representa la potestad atribuida por la ley al órgano jurisdiccional, para que este pueda conocer determinados conflictos, que pueden ser de naturaleza penal, civil, laboral, etc. De esta manera, en el quehacer práctico, la competencia es entendida como el instrumento o mecanismo mediante el cual se establece el reparto ordenado de las causas entre los jueces para conocer conflictos sociales de naturaleza penal (Moreno, como se citó en Sánchez, 2010).

Consideramos, al igual que Gimeno (2004), que tanto la jurisdicción como la competencia se erigen en auténticos presupuestos procesales del proceso penal. Es por ello que, para que un juzgador pueda pronunciarse sobre la pretensión punitiva formulada por el ministerio público, es obligatorio que previamente se haya verificado

la existencia de la facultad para ejercer jurisdicción, y, del mismo modo, se haya verificado la capacidad del juez para poder atribuirse el conocimiento determinado asunto judicial.

En ese sentido, la competencia penal vendría a ser aquella parte de la jurisdicción que cada juez puede ejercer, y se erige en la capacidad que posee un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa (Leone, como se citó en San Martín, 2015). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Código Procesal Penal, la competencia penal tiene como finalidad identificar y precisar a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso penal, o una etapa determinada de este (San Martín, 2015).

2.2.1.3.2. Características

Siguiendo el pensamiento de Tomé (citado por Oré, 2016), podemos decir que la competencia presenta las siguientes características:

Es improrrogable, porque a los órganos jurisdiccionales se les ha prohibido delegar a otro la competencia que la ley les ha conferido.

Es extensiva, ya que los jueces competentes para conocer un asunto determinado también estarán facultados para el conocimiento de y tramitación de todas las incidencias que se pudieran presentar.

Es exclusiva, porque corresponde a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de las causas que la ley les ha impuesto.

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Si bien la competencia se encuentra normada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 17-93-JUS), sin embargo, las normas de imperativo cumplimiento están reguladas en el Código Procesal Penal (San Martín, 2015). Así, de acuerdo con el artículo 19.1. del mencionado código adjetivo, se han establecido los criterios para determinar la competencia en materia penal, los cuales se mencionan a continuación:

- **Competencia objetiva.** Mediante este criterio se determina la competencia teniendo en cuenta “la persona del imputado” y la “naturaleza del delito”.

- **Competencia Funcional.** Este criterio toma en consideración las funciones atribuidas a los órganos jurisdiccionales según la etapa del proceso que conozcan. Sin embargo, se encuentra supeditada a la determinación de la competencia objetiva y territorial.
- **Competencia Territorial.** Dicho criterio toma en cuenta el lugar donde el proceso va a tramitarse. Esto significa que lo determinante es saber el lugar de la comisión del hecho ilícito. No obstante, la Corte Suprema es el único órgano jurisdiccional que puede ejercer su función en todo el territorio nacional, sin tener en cuenta el lugar en que se cometió el ilícito penal.
- **Competencia por Conexión.** Este criterio está sometido a la voluntad de la ley, toda vez que los supuestos de conexión son regulados por ella. Además, se tendrá que analizar existencia de nexos o elementos comunes que estén relacionados con la persona del imputado y con la comisión de los delitos. (San Martín, 2015)

2.2.1.3.4. Competencia de los órganos jurisdiccionales en materia penal

Considerando que la competencia es una facultad atribuida por la ley, este apartado se desarrollará teniendo como fuente principal a las normas contenidas en el Título II de la Sección III del Libro Primero denominado Disposiciones Generales, del Código Procesal Penal.

En relación a la competencia de la *Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República*, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Procesal Penal, podemos afirmar que, desde una perspectiva funcional, le corresponde:

1. Conocer la tramitación del recurso de casación que ha sido planteados contra las resoluciones (Autos y Sentencias) dictadas en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores en aquellos supuestos establecidos por ley (artículo 26 del CPP).
2. Conocer el recurso de queja por denegatoria de apelación (artículo 26 del CPP). Se da en aquellos casos donde se ha declarado improcedente un recurso de apelación.

3. La transferencia de la competencia en los casos previstos por la ley. (artículo 26 del CPP)
4. Conocer la acción de revisión como un recurso excepcional de revisión de la cosa juzgada. (artículo 26 del CPP)
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la ley, y entre la jurisdicción ordinaria y militar. Para lo cual se tendrá en cuenta la Ley Orgánica del Poder Judicial. (artículo 26 del CPP)
6. Pedir, al Poder Ejecutivo, que acceda a la extradición activa, y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva (artículo 26 del CPP). Cabe señalar que, en el supuesto de la extradición pasiva, la resolución a que se hace referencia este apartado, conforme artículo 516 del Código Procesal Penal, no tiene carácter vinculante para el Poder Ejecutivo.
7. Resolver la recusación planteada contra sus magistrados, en aquellos supuestos regulados por la ley (artículo 26 del CPP); además, la resolución que resuelve dicha recusación tiene carácter inimpugnable.
8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución (artículo 26 del CPP). Para mejor ilustración, se menciona el caso del ex presidente Alberto Fujimori.
9. Otros supuestos de competencia los tendrá la Sala Penal Suprema en los casos que señalan el CPP de 2004 y leyes al respecto. (Arbulú, 2018, p. 68)

2.2.1.4. El proceso penal

2.2.1.4.1. Concepto

En términos generales, de acuerdo con De Pina (como se citó en Castillo y Sánchez, 2010), todo proceso judicial debe ser entendido como un conjunto de actos que han sido regulados por la ley, los cuales deben realizarse con la finalidad de que, los órganos jurisdiccionales competentes, apliquen el derecho objetivo al caso concreto y, consecuentemente, satisfagan el interés legalmente tutelado.

El procesalista Oré (2016) señala que “el proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a

aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional” (p. 36).

Según Baumann (como se citó en Arbulú, 2019), el proceso penal vendría a ser una relación jurídica que gira en torno al desarrollo de una serie de actos procesales. Agrega que, en dicha relación jurídica, existen derechos y deberes entre los sujetos procesales, especialmente, entre el órgano jurisdiccional y parte activa y pasiva de la relación, y entre el Ministerio Público y el imputado.

Finalmente, el maestro San Martín (2015) concibe al proceso penal como el único mecanismo para la efectiva aplicación del derecho penal. En tal sentido, agrega que “el proceso penal apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor o partícipe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable” (p. 39)

2.2.1.4.2. Finalidad

Roxín (2019) indica que la finalidad de proceso penal es la obtención de la decisión judicial sobre la punibilidad del imputado; decisión que debe ser materialmente correcta; que haya sido adoptada conforme al ordenamiento procesal penal; y debe restablecer la paz jurídica.

De acuerdo a lo desarrollado por Oré (2016), podemos decir que el proceso penal posee un fin general y otro específico. El primero de ellos busca que el proceso penal solucione los conflictos sociales. Y el segundo, está orientado a la aplicación de la ley penal al caso concreto (Oré, 2016).

De otro lado, en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 07 de marzo de 2011, que obra en el expediente N° 06111-2009-PA/TC, se ha señalado que:

(...)

Se trata de concebir al proceso penal como un instrumento orientado a la búsqueda de la verdad en torno a la comisión o no de un evento delictivo, así

como la responsabilidad o no del imputado. En otras palabras, se busca la verdad y no, de plano, la responsabilidad. (...)

2.2.1.5. Principios del proceso penal

2.2.1.5.1. Aspectos generales

San Martín (2015) aduce que “los principios jurídicos son pautas que establecen aquello que debe ser; en otras palabras, son mandatos de optimización, pues obligan a hacer aquello que es necesario para que los estados de cosas ideales se realicen en la mayor medida posible” (p. 56).

“Los principios del proceso penal son criterios de orden jurídico-político que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global de Estado en materia penal” (Goldschmidt, 2001, p.106).

Sobre el particular, López (2007) refiere que:

Los principios específicos del sistema procesal penal vienen a ser los parámetros fundamentales dentro de cuyo marco el Estado se mueve al ejercer el ius puniendi. (...). Así pues, los principios conforman el marco y de ellos se derivará y dependerá el resto del sistema, por ello estos principios habrán de aparecer reflejados en las normas que regulan el proceso, iluminándolo y dotándolo de coherencia. (p. 99)

Oré (2016) aclara que “los principios del proceso penal se encuentran recogidos en la Constitución, pero también en los códigos procesales (Título Preliminar) y en los tratados internacionales a los que el Perú se ha adscrito” (p. 74).

2.2.1.5.2. Principio del debido proceso

“El debido proceso es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso” (Oré, 2016, p. 83).

En ese sentido, conviene precisar que nuestro Tribunal Constitucional, en el desempeño de sus funciones como intérprete de la Constitución, ha reconocido a los siguientes derechos como integrantes del principio-derecho del debido proceso:

- a) Juez Natural.
- b) Ne bis in ídem.
- c) Derecho de defensa.
- d) Derecho al recurso.
- e) Motivación de las resoluciones judiciales.
- f) Imparcialidad del juez.
- g) Plazo Razonable.
- h) Reformatio in peius.
- i) Derecho a la prueba.
- j) Igualdad procesal.
- k) Cosa juzgada.
- l) Principio acusatorio.

2.2.1.5.3. Principio del juez natural

El principio del juez natural establece que el órgano jurisdiccional o tribunal que deba conocer el proceso penal, deberá estar previamente establecido por la ley antes del inicio del proceso, es decir, antes del conocimiento de la noticia criminis (Oré, 2016).

En efecto, este principio garantiza que la organización judicial no se manipule de manera arbitraria y antojadiza para asegurar un resultado del proceso (San Martín, 2016). Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, como línea jurisprudencial, ha establecido que el derecho al juez predeterminado por la ley (llamado juez natural), plantea dos exigencias concretas a saber:

6.1 Por un lado, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, aspecto que está dirigido a garantizar la interdicción de ser enjuiciado por un "juez excepcional", o por una "comisión especial" creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de

los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional.

6.2 Por otro, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por una ley orgánica, es decir, que dicha asignación deba haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso, y que tales reglas de competencia objetiva y funcional estén previstas en aquella, conforme se deduce de una interpretación sistemática de los artículos 139, inciso 3, y 106 de la Constitución. (EXP N° 01460-2016-PHC/TC) (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2016).

2.2.1.5.4. Derecho de defensa

San Martín (2015) afirma que:

El derecho de defensa es una garantía procesal que comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúa (...), estas actividades pueden sintetizarse (i) en la facultad de ser oído, (ii) la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, (iii) la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción pena, y (iv) la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición. (p. 120)

2.2.1.5.5. Los principios de independencia e imparcialidad

Oré (2016) señala que “la independencia judicial significa que el juez actúa de forma libre en el ejercicio de su función jurisdiccional, teniendo como único referente a la constitución y el resto del ordenamiento jurídico” (p. 103).”

Asimismo, Binder (1999) refiere que este principio no es una garantía a favor de los jueces sino a favor de los ciudadanos, quienes esperan que los magistrados actúen con total libertad y sin estar sometidos a presiones.

El principio de imparcialidad establece que todos los jueces, al momento de dirigir un proceso penal, deben actuar de forma objetiva, equilibrada y prudente frente a las partes. La inclinación del magistrado a favor o en contra de los sujetos procesales, genera la duda en relación a su imparcialidad, de modo que, frente a esta situación, cabe la posibilidad de una recusación (Arbulú, 2019).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

(...)

El principio de independencia del juez está estrechamente vinculado con el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, el cual no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. (...) El principio de imparcialidad posee dos acepciones: a) imparcialidad subjetiva, que se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; b) imparcialidad objetiva, que está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. (Expediente N° 04375-2015-PHC/TC AYACUCHO/Caso Luis Miguel Palomino Vargas) (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2017).

2.2.1.5.6. Principio de presunción de inocencia

Neyra (2010) afirma que el principio de presunción de inocencia se manifiesta en las siguientes vertientes:

a) Como principio informador del proceso penal, porque es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del ius punendi en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos, esto es, constituye un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal. (p. 171)

(...).

b) Como regla de tratamiento del imputado, porque obliga al Estado a que considere al imputado como inocente, por lo que se reconoce la inocencia del

imputado hasta que no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este principio es consagrado en el Art. 2, inciso 24, lit. e de la Constitución Política, el mismo que prescribe lo siguiente: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. (p. 172) (...).

c) Como regla de prueba, porque implica la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, de tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria. (p. 173)

(...).

d) Como regla de juicio, en tanto supone que en el caso que el órgano sentenciador, tras la valoración del material probatorio obrante en el proceso, tenga dudas sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia. (p. 176)

2.2.1.5.7. Principio indubio pro reo

El maestro Oré (2016) concibe a este principio como:

Una regla de juicio, componente de la presunción de inocencia, que exige al juez absolver al imputado si luego de realizar la correspondiente valoración probatoria subsiste en su mente duda razonable e insuperable sobre la realización del hecho delictuoso por parte del imputado. (p. 124)

2.2.1.5.8. Principio de favorabilidad penal

“La favorabilidad penal constituye un principio, en virtud del cual, ante un conflicto de leyes penales, el juez está obligado a aplicar la ley que resulte más beneficiosa o menos restrictiva al ejercicio de los derechos fundamentales del imputado” (Oré, 2016, p. 132).

2.2.1.5.9. Principio acusatorio

Bovino (como se citó en Arbulú, 2019) señala que el principio acusatorio supone un desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos entes estatales distintos. En efecto, Oré (2016) refiere que este principio exige que:

La “acusación debe ser sustentada por un órgano o persona distinta de quien juzga; (...) no puede haber proceso sin acusación previa; (...) el órgano jurisdiccional no podrá condenar por hechos distintos ni a persona distinta de la acusada; (...) el enjuiciamiento quedará vinculado al objeto de la acusación escrita”; (...) finalmente, la sentencia deberá guardar correlación con el objeto del proceso penal determinado por la acusación oral. (p. 92-97)

2.2.1.5.10. Principio de motivación

Este principio exige a los jueces que expresen las razones fácticas y jurídicas que sustentan sus decisiones. Castillo, Luján y Zavaleta (2006) sostienen que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables” (p. 370).

Por su parte, San Martín (2015) refiere que:

La sentencia debe estar debidamente motivada, y la motivación no debe ser meramente formal. Ha de sustentarse en el mérito de las pruebas y del derecho objetivo, lo cual está relacionado con el artículo 139 de la Constitución: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales (...), con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. La motivación-que es un requisito interno de las resoluciones judiciales- ha de dar respuesta al objeto procesal, y debe comprender **(a) un análisis de los hechos**- el juez ha de determinar los hechos probados y expresar el razonamiento por el que llega a esa conclusión: el juez debe dar cuenta de las pruebas practicadas y del proceso lógico que ha conducido desde la percepción de su resultado a la convicción reflejada en la declaración de hechos probados- y **(b) un examen del fundamento jurídico**-el juez ha de invocar el derecho aplicable e interpretarlo razonablemente (esto se denomina exégesis racional del ordenamiento). (p. 109-110)

2.2.1.5.11. Principio de oralidad

El profesor Arana (2018) nos enseña que el principio de oralidad exige que las sentencias o resoluciones judiciales solo puedan estar fundadas en el material que se presenta de forma oral en el proceso penal. Sobre el particular, Pantoja (2011) precisa que “el principio de oralidad en el proceso en general y en especial en el proceso penal, es un instrumento principal que produce la comunicación oral entre las partes que por su importancia cimienta y califica todo un sistema procesal” (p. 238).

2.2.1.5.12. Principio del plazo razonable

“El plazo razonable constituye un principio, en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene el deber u obligación de emitir, en un tiempo prudencial, un pronunciamiento que ponga fin al proceso en que se encuentra el imputado” (Oré, 2016, p. 145). En ese sentido, Pastor (2002) expresa que “el proceso en su totalidad, tiene que tener un alcance temporal máximo fijado por la ley de un modo previo, preciso, seguro y, por tanto, predecible” (p. 418).

2.2.1.6. Etapas del proceso penal común

García (2019) manifiesta que:

Desde una perspectiva funcional, en el nuevo proceso penal se pueden distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad y cada una de ellas con claras delimitaciones:

1. La investigación Preliminar;
2. La investigación preparatoria;
3. La etapa intermedia;
4. El juzgamiento; y
5. La etapa de ejecución. (p. 145)

2.2.1.6.1. La investigación preliminar

Gelsi (2014) señala que:

La investigación preliminar, también llamada presumario o instrucción preliminar, es la fase del proceso penal que comienza inmediatamente que alguno de los órganos encargados de llevar a cabo la investigación (Policía o

Ministerio Público) toma conocimiento de un hecho con apariencia delictiva, y que concluye, finalmente, con el pronunciamiento del Ministerio Público, a través del cual precisa si se han reunido o no, los requisitos necesarios para iniciar una investigación formal contra uno o más imputados por uno o más delitos determinados.

García (2019), indica que:

Las diligencias preliminares constituyen la primera sub-etapa, prejurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima. (p. 148)

Arbulú (2019) refiere que:

El plazo de las diligencias preliminares, de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Penal, es ahora de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona, pues allí si se subordinan a los plazos máximos de detención de una persona, salvo que se le deje en libertad. Sin embargo, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Cabe señalar que en la Casación N° 02-2008-La Libertad, de fecha 03 de junio de 2008, se estableció que las diligencias preliminares no pueden exceder de 120 días. (p. 119)

2.2.1.6.2. La investigación preparatoria

El Profesor San Martín (2015) refiere que “la etapa de investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en el juicio” (p. 299).

Asimismo, el procesalista García (2019) señala que:

Con la disposición de formalización de la investigación preparatoria se da inicio a las etapas de investigación formal, cuya finalidad no es solo la búsqueda de

los elementos de convicción de cargo, es decir, de aquellos medios probatorios encaminados a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o responsabilidad penal del procesado, sino también la obtención de elementos de convicción de descargo, es decir, de reunir los elementos probatorios que contradicen a los elementos de convicción de cargo las cuales buscan determinar el grado de inocencia de la persona a la que se le imputa un delito. (p. 192)

De conformidad con el artículo 342 del Código Procesal Penal, podemos decir que el plazo de la investigación preparatoria, según corresponda, es el siguiente:

Para casos simples, su duración es de 120 días, plazo que puede ser prorrogado por el Fiscal hasta por 60 días más.

Para casos complejos, su duración es de 08 meses, plazo que puede ser prorrogado solo por el juez de la investigación preparatoria.

Casos de crimen organizado, su duración es de 36 meses, plazo que puede ser prorrogado solo por el juez de la investigación preparatoria.

2.2.1.6.3. La etapa intermedia

San Martín (2015) nos enseña que esta “etapa es de naturaleza eminentemente crítica.

Es el conjunto de actuaciones destinadas a realizar el análisis del material recopilado en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa, o la procedencia del juicio oral” (p. 299).

El maestro Oré (2016) señala que esta etapa es el “conjunto de actuaciones orientados a verificar si la investigación preparatoria es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o, por el contrario, para proceder al sobreseimiento de la causa” (p. 135).

2.2.1.6.4. El juzgamiento

Bovino (como se citó en Oré, 2016) afirma que:

El juicio es la etapa del proceso que se efectúa sobre la base de la acusación, en el que se realizan determinadas actuaciones tendientes a acreditar o no la

responsabilidad penal e, incluso, civil del imputado, con el propósito de que se emita una sentencia que, dependiendo de la prueba actuada, puede ser de naturaleza condenatoria o absolutoria. (p. 249)

2.2.1.6.5. La etapa de ejecución

Hernández (como se citó en Sánchez, 2010) indica que esta etapa comprende la ejecución de la sentencia penal, la misma que consiste en dar cumplimiento práctico a todas las disposiciones en ella contenidas una vez que está definitivamente firme, tanto en lo referente a la sanción principal, como a las accesorias y a lo relativo a las costas procesales, así como respecto a medidas de seguridad impuestas. De esta forma, la ejecución comprende igualmente la solución de los incidentes que se suscitan con motivo del cumplimiento de los extremos arriba mencionados. Como bien dice Florián (s.f), lo establecido en la sentencia «debe traducirse en una realidad y en un estado de hecho adecuado» (Florián, como se citó en Sánchez, 2010).

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. Concepto

Como bien afirma García (2019), “la prueba es el medio epistémico más confiable para descubrir la verdad sobre la hipótesis fáctica en la imputación delictiva y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales” (p. 59).

La prueba, en efecto, puede ser considerada como “una actividad, medio o resultado probatorio”, que es necesaria para poder alcanzar los fines del proceso penal, y no solo se debe contar con ella durante el desarrollo del proceso, sino también, al momento de iniciar la acción de revisión (Oré, 2016). Así, el “término prueba presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio” (Dellpaine, como se citó en Oré, 2016, p. 7-8)

Por su parte, San Martín (2015) sostiene que:

La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria-actividad de demostración- para obtener la convicción del juez sobre los hechos por ellas afirmados-actividad de verificación-,

intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios contradicción, igualdad y las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. (p. 499)

2.2.1.7.2. Objeto de prueba

“El objeto de prueba es todo aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que puede o debe recaer la actividad probatoria” (Oré, 2016, p. 318). Sobre el particular, cabe señalar que existen dos teorías: la clásica y la moderna. La primera considera que el objeto de prueba son los hechos; y la segunda, sostiene que los hechos no son objetos de prueba, sino más bien el objeto de prueba serían las afirmaciones que se hacen sobre los hechos (Guasp, como se citó en Oré, 2016).

García (2019) señala que:”

El objeto de prueba es todo aquello susceptible de ser probado, como son los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad, la determinación de la pena o medida de seguridad y la reparación civil, por cuanto se busca acreditar un determinado hecho que sería el presupuesto de prueba en un proceso penal. (p. 62)”

2.2.1.7.3. Diferencia entre actos de investigación y actos de prueba

Gómez (2008) indica que:

La diferencia fundamental entre el acto de investigación y el acto de prueba radica en que, mientras el primero brinda resultados probables; el segundo tiene por objeto determinar la convicción del juzgador acerca de la existencia del hecho punible y la participación del acusado en el mismo. (p. 307)

Ortells (1991) sostiene que:

(...)

2. Los actos de investigación se enmarcan en el seno de la instrucción preliminar y cumplen, por tanto, la misma finalidad que se le asigna a esta: preparación del juicio oral. Por el contrario, los actos de prueba se realizan en

el acto del juicio oral-con las excepciones de los supuestos de prueba anticipada- y su finalidad es lograr la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones de los hechos formulados y servir de fundamento de la sentencia. (p. 173)

(...)

2.2.1.7.3. Medios de prueba en el proceso penal común

2.2.1.7.3.1. Aspectos generales

Cerda y Felices (2011) afirman que:

Los medios de prueba comienzan a operar con las reglas del ofrecimiento de los elementos de convicción, de que disponen las partes, su admisibilidad o inadmisibilidad y su producción propiamente tal en la audiencia de juicio, culminando esta actividad probatoria con la valoración realizada por el juez de los elementos de prueba rendido formalmente a través de los medios de prueba. Solo a través de dicho procedimiento una fuente de prueba se transformará en elemento de prueba eficiente. (p. 232)

2.2.1.7.3.2. La confesión

Arbulú (2018) indica que la confesión es reconocida por el Código Procesal Penal como la aceptación de los cargos, pero adicionalmente la sinceridad y espontaneidad; por lo que, además, al imputado se le podrá disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

2.2.1.7.3.3. El testimonio

Oré (2016) señala que “el testimonio es el medio de prueba personal a través del cual se introduce al proceso información sobre los hechos materia de investigación (lugar, tiempo, circunstancias, sujetos, objetos, etc.)” (p. 522).

2.2.1.7.3.4. La pericia

La pericia es un medio de prueba de carácter personal a través del cual un sujeto cono conocimientos especiales, por encargo del juez o de las partes, introduce al proceso información y valoraciones de carácter técnico, científico o artístico sobre hechos o

cosas que han sido objeto de examen o análisis, precisamente por encontrarse vinculados con la comisión del delito investigado. (Oré, 2016, p. 561)

2.2.1.7.3.5. El careo

Es un medio de prueba que se realiza cuando hay discrepancias entre dos o más declaraciones. Se debe confrontar a las personas que la emitieron, a quienes se les llamará la atención sobre las contradicciones advertidas, instándolas al diálogo y a la reconvencción, para superar las diferencias y averiguar la verdad. Cabe señalar que para llevar a cabo este medio de prueba se deben seguir las mismas reglas establecidas para el testimonio. (Arbulú, 2018, p. 156)

2.2.1.7.3.6. La prueba documental

Climent (1995) señala que:

Los documentos son aquellos medios probatorios de naturaleza real dotado de contenido ideológico proveniente del pensamiento humano que, una vez introducido en el proceso, tiene como fin formar convicción en el juzgador obre como y quienes han participado en los hechos que son objeto materia del proceso. (p. 17)

2.2.1.8. La sentencia

Roxín (2019) concibe a la sentencia como “una decisión que culmina a la instancia que pronuncia un tribunal decisor con motivo de un juicio oral” (p. 603). Agrega, además, que mediante la sentencia se decide si existe o no una pretensión punitiva estatal; la cual puede representar una condena o una absolución.

El maestro Gimeno (2012) define a la sentencia penal como la “resolución judicial definitiva que pone fin al proceso, luego de su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada”. (p. 762). Al respecto, Oré (2016) señala que:

La sentencia es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y mediante la cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso,

así como sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo. (p. 325)

2.2.1.9. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.9.1. Concepto

Devis (1966) indica que “los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta”. (p. 664)

En otros términos, los medios de impugnación pueden ser entendidos son instituciones jurídicas procesales mediante los cuales las partes procesales cuestionan una resolución judicial que les genera un perjuicio, en mérito a que hay una contraposición entre sus pretensiones y lo resuelto por los magistrados judiciales (Oré, 2016).

2.2.1.9.2. Clases de medios impugnatorios

Carrión (como se citó en Oré) señala que:

De conformidad con la clasificación que adopta nuestro Código Procesal Civil, los medios impugnatorios se clasifican en recursos y remedios. Asimismo, refiere que los remedios son aquellos medios impugnatorios a través de los cuales la parte legitimada requiere -al mismo que juez que emitió la resolución- que reconsidere su decisión y, por tanto, la anule o revoque los actos procesales que le causan perjuicio. Sin embargo, indica que los recursos, por su parte, son medios impugnatorios mediante los cuales el justiciable impugna -ante un tribunal de grado superior- a fin de que sea reformada o anulada la resolución que le ocasiona perjuicio. (p. 364)

2.2.1.9.3. Los recursos impugnatorios

2.2.1.9.3.1. Recurso de reposición

El recurso de reposición en la doctrina se le conoce como el recurso de revocatoria, mediante el cual se puede impugnar un decreto, y en algunos casos un auto, y es resuelto por el mismo tribunal que emitió la resolución impugnada.

En este sentido, Arbulú (2017) señala que:

En el Perú este recurso es admitido para impugnar decretos y no para decisiones interlocutorias. Sin embargo, en un contexto de medidas de restricción de derechos procede contra autos expedidos por la Sala Penal de Superior dictadas en primera instancia (art. 204.3 del CPP de 2004). También puede ser objeto de recurso de reposición el auto en el que la sala declara inadmisibile el recurso de apelación de autos (art. 420.4). (p. 386)

2.2.1.9.3.2. Recurso de apelación

San Martín (2015) lo define de la siguiente manera:

Es un recurso ordinario que procede contra sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias –incluso las que causan gravamen irreparable-, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas y garantías procesales invocadas. (p. 673)

2.2.1.9.3.3. Recurso de casación

Neyra (2010) señala que:

El recurso de casación se puede definir como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. Además, refiere que el plazo para interponer la casación es de 10 días que se contarán a partir de la notificación. (p. 409)

2.2.1.9.3.4. Recurso de queja de derecho

Es un recurso de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo-apelación o casación-. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y este tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su

derecho para solicitar al juez a quem, que ordene al juez a quo admita el medio impugnatorio antes denegado. (Neyra, 2010, p. 400)

2.2.1.9.3.3. Acción de revisión

Es una acción de impugnación autónoma, que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencian la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material-apunta- en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes –formal y materialmente válida y eficaz. El órgano competente para conocer esta acción es la Corte Suprema. (San Martín. 2015, p. 759)

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Delito de actos contra el pudor

2.2.2.1.1. Concepto

Gutiérrez (2018) nos indica que, la doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos.

Siendo, para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto o de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica.

El bien jurídico protegido, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad del menor, sin interferencia de ningún facto extraño que altere el equilibrio psíquico futuro.

2.2.2.1.2. Marco normativo

La Ley N° 30838 - Ley que modifica el Código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual 04/08/2018.

Artículo 176.- Tocamientos, Actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimientos.

Aquella persona que realiza encuentros carnales (regulado en el artículo 170°) sobre un ser humano sin su consentimiento, y efectúe además otros actos, como: tocamientos, acciones de insinuación sexual o acciones con fines lujuriosos en su parte privada o en cualquier lugar del cuerpo, será detenido por pena privativa de libertad no mayor de seis, ni menor de tres años. Si el imputado concurre al comportamiento descrito en las primeras líneas, es decir, si actúa de manera amenazante, violenta o si se aprovecha de la situación de coerción o de cualquiera otra índole que imposibilite a la agraviada hablar deliberadamente, o hasta llegar a utilizar cualquier forma para forzarla a realizarlos, ya sea con el sujeto, con tercero o sobre sí misma, por ello su penalidad será no mayor de nueve ni menor de seis.

En cada uno de los casos mencionados en las 1° y 2° líneas, si la víctima es mayor de catorce años y menor de dieciocho años, la pena de prisión será aumentada a cinco años en los casos más graves, mínimos y extremos.

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores: quien sin la finalidad de poseer ataque lujurioso reglado en el Art. 170, efectúa sobre un menor de catorce años u exige a este cometer sobre sí mismo, sobre el agente o terceros, palpaciones prohibidas en sus partes íntimas, sucesos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o hechos lujuriosos, será privado de su libertad con pena privativa no mínimo de nueve ni máximo de quince.

2.2.2.1.4. Tipicidad objetiva

Es necesario instaurar el orden de cada elemento presentes en todos los tipos de delitos, los elementos contenidos en cada tipo de delito pueden ser investigados y analizados para mostrar patrones típicos de manera ordenada, en este sentido, la tipicidad tiene

varios componentes, entre los cuales debemos tener a la objetividad, este se halla presente en todo tipo de delitos, ya que la tipicidad objetiva, su núcleo más importante es la conducta en el ámbito penal, puede definirse por la naturaleza del delito, del acontecimiento o comportamiento que modifica al bien jurídico, logrando que se llegue a consumir y materializar el delito (Ángeles, 2015).

La teoría del delito siempre se ha encargado de considerar los factores usuales a todos los delitos, que son necesarios para la admisión de un delito. Teóricamente se han identificado tres elementos básicos para determinar un delito, las cuales son: la culpabilidad, antijuricidad y tipicidad. En este sentido, si las acciones del sujeto son típicas, ilegales y culpables, entonces estamos frente al delito. Esto significa que estos elementos se rigen por la preclusión, lo que significa que, para constituir un delito, los tres elementos deben de verificarlo en su debida orden uno por uno, porque si no se verifica uno, no se puede analizar el siguiente, por ello los elementos básicos del delito deben ser considerados primordiales, estos son: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad; en la tipicidad, se estudia si la conducta del sujeto está regulada por la ley; la antijuricidad, analiza si el comportamiento típico está permitido por el ordenamiento legal, porque lo antijurídico es adversario a lo lícito; la culpabilidad examina al individuo y la culpabilidad en el hecho cometido, en este sentido es necesaria la imputabilidad del hecho, y por tanto es necesario el conocimiento del delito, para determinar la penalidad: No puede ser considerado como delito si el sujeto no sabe si su comportamiento es típico o ilegal, pero si sabe si su conducta es compatible con la legislación penal (Robles, 2017).

La tipicidad objetiva observa si los elementos del delito penal son ligados (términos normativos), por lo que es necesario conocer todos los requerimientos que marca la legislación, del mismo modo la tipicidad tiene incluida tres elementos de estudio: sujeto, conducta y objeto material; los sujetos, se determina que todo delito tiene un sujeto activo y otro pasivo. El delito solo puede recaer sobre una persona natural, por lo que, si se da el caso de persona jurídica, la responsabilidad estaría en los integrantes de la sociedad. Considerando como base al sujeto el objeto de la actividad, los delitos se pueden dividir en delitos comunes y delitos específicos. El delito común es un hecho

delictivo por el cual es responsable esa persona quien comete un acto especificado en la ley penal, mientras que el sujeto pasivo es en quien recae el daño del objetivo del delito. En este sentido, la persona cuyo interés legítimamente protegido son amenazados o lesionados por la conducta cometida, según lo cual el delito puede dividirse en delito simple o complejos. El delito simple se refiere a un acto en sí mismo necesario para el reconocimiento de un delito, es decir, el comportamiento, sin importante el resultado que traiga consigo; en cambio, los delitos compuestos, son aquellos en los que se usan dos o más verbos. Cuando se trata de un “delito compuesto”, hay una subcategoría: delito compuesto y delito mixtos. Así, un delito es complejo cuando contiene todos los verbos dominantes especificados en la categoría de delito penal.

Conducta típica

El comportamiento típico es la labor que involucra al delincuente activo y es la capacidad del perpetrador para actuar hacia la víctima, la doctrina y el derecho comparado, analiza el comportamiento y los patrones de su intención para actuar de esa forma, como es el caso de la sentencia en estudio. La penetración vaginal o anal es un acto de violencia física en el que el sujeto comete un acto de penetración que tiene como producto la vulneración del bien jurídico, esto se encuentra dispuesto en la ley 173° del Código de Procesal Penal, esta actitud ilícita se encuentra ligada a la pena, por lo que respectivamente tiene un delito tipificado, en la cual consiste en la vulneración del bien jurídico protegido. Por ese motivo se puede ver que la conducta típica del implicado, se llevó a cabo a pesar de la negación de la menor, no obstante, el sujeto realiza la acción sin tener en cuenta el castigo de por medio (Franz, 2014).

2.2.2.1.3. Tipicidad objetiva

Desde una definición penal se puede entender con claridad que se trata de una acción dolosa de un hecho ilícito. Para entender mejor la tipicidad subjetiva es necesario conocer lo que el agresor conoce sobre la víctima, ya sea si esta tiene algún problema mental o anomalía física, para que el perpetrador tenga toda la certeza de que la agraviada no se levantara en su contra, cometiendo así todos los elementos para abusar de la menor que probablemente se encuentra en una situación más peor. En todos los

acontecimientos de la acción carnal el sujeto activo esta consiente de que está controlando al sujeto pasivo, ya que este es incapacitado de ejercer fuerza contra él, quedando a voluntad del agresor para completar su deseo sexual, que al final de todo termina causándole daño físico y mental a la agraviada (Flores, 2016).

Refiere que la tipicidad subjetiva estudia el aspecto interior del individuo, en otras palabras, se juzga si la acción del sujeto fue intencional o por error. Por una parte, el dolo se origina cuando los agentes actúan con conocimiento, voluntad y la debida motivación. Sin embargo, este conocimiento no debe confundirse con la percepción que tiene el sujeto a saber que está cometiendo un hecho ilícito: Este conocimiento no se debe barajar, empero, con el conocimiento del sujeto de que está ejecutando un delito: el entendimiento de la ilegitimidad no se estudia en el dolo. La intención o la motivación supone que el procesado ansíe ejecutar el delito. La voluntad y el móvil del delito no deben mezclarse, ya que estos demuestran que las personas tuvieron otra intención, además que querer cometer el delito. Con respecto a ello cabe recalcar que el dolo se divide en clases, como: dolo indirecto y eventual, pero a la vez existen elementos que desacreditan un dolo, como: el error de tipo, en la cual puede darse a entender como una equivocada percepción del delito (Robles, 2017).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Delito. El delito es toda conducta prohibida por la ley a la que se asocia una pena como consecuencia jurídica necesaria (Zaffaroni, s.f.). Por su parte, Camacho refiere que el delito es “toda conducta típica, antijurídica, y culpable”.

Sentencia. Es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento (Couture, como se citó en Sánchez, 2010).

Prueba. “Es la actividad que se desarrolla al interior del proceso, a través de la cual las partes aportan los antecedentes necesarios para sustentar sus alegaciones y el juzgador determina la quaestio facti debatida” (Valex, s.f.)

Motivación. El diccionario de la Real Academia Española refiere como una de las acepciones de la motivación; "Acción y efecto y motivar". La que, a su vez según el citado diccionario, consiste en "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa".

Valoración de la prueba. La valoración no es otra cosa que la operación intelectual dirigida a determinar la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos dentro del proceso (Academia, 2009).

Derecho penal. Es el conjunto de normas jurídicas que establecen qué tipo de conducta son consideradas como delito y cuál es su sanción aplicable. De otro lado, es considerado como un saber normativo que sirve para estructurar un sistema penal operado por varias agencias o corporaciones que declaran tener por objeto la represión y prevención de delitos (Zaffaroni, 2005).

Tipicidad. Es la adecuación de la conducta humana al supuesto de hecho de la norma jurídico penal (EGACAL, 2016).

Antijuridicidad. Está relacionada con la inexistencia de causas de justificación en la conducta típica, en consecuencia, se puede decir que un comportamiento es antijurídico cuando es contraria al derecho y al ordenamiento jurídico, es decir, cuando no existe causa de justificación que ampare la lesión legítima del bien jurídico protegido.

Carga de la prueba. La doctrina define la carga de la prueba como "regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente" (Gómez, s.f).

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y

segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, ambas son de calidad muy alta.

2.4.2 Hipótesis específicas

1) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, es de rango muy alta.

2) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, es de rango muy alta.

3) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, es de rango muy alta.

4) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, es de rango muy alta.

5) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, es de rango muy alta.

6) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, es de rango muy alta.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en agravio de menor de edad existentes en el expediente N° 09661-2018-4-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será el expediente judicial el N° 09661-2018-4-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EN EL EXPEDIENTE N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01; Distrito Judicial de Piura- Piura. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 09661-2018-4-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, ambas son de calidad muy alta.

		1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	1) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, es de rango muy alta.
		2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	2) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, es de rango muy alta.
		3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	3) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, es de rango muy alta.
		4) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	4) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, es de rango muy alta.
		5) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil	5) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, es de rango muy alta.
		6) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	6) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, es de rango muy alta.

3.7. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.8. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3).

	<p>I.- VISTO Y OIDO: Lo actuado en audiencia privada llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados M.T.Á. (Directora de debates), R.S.N. y G.L.R.; ante la acusación fiscal seguido contra C.M.C.C., en calidad de presunto AUTOR del delito de Actos contra el Pudor, tipificado en el Artículo 176° A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.L.V.M. (11). Los sujetos procesales participantes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ministerio Público: G.C.H., Fiscal Adjunto de la Tercera FPPC Piura, domicilio procesal en Calle Lima cuadra N° 09 – Piura, casilla electrónica N° 63371. - Abogada de la Parte Agraviada: M.Y.V.M., registro ICAP N° 2927, casilla electrónica N° 41686, casilla judicial N° 1575. - Abogado Defensor Particular del Acusado: Á.R.I.C., registro ICAP N° 335, casilla electrónica N° 12091, casilla judicial N° 15, celular N° 969165832. - Acusado: C.M.C.C., con DNI N° 02793684, nació el 18 de diciembre de 1939, con 80 años de edad, natural de Pozo de Los Ramos – Cura Mori – Catacaos, grado de instrucción iletrado, estado civil casado, con 6 hijos (de 47, 43, 41, 40, y dos hijos de 39 años); sus padres son Santos y Rosa; vivía en el Caserío Pozo de Los Ramos – Cura Mori – Catacaos, no consume drogas ni alcohol; ocupación agricultor percibiendo S/.50.00 soles por cada saco. Se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Río Seco de Piura. 	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>II.- Parte Expositiva:</p> <p>2.1 Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación.-</p> <p>Que el día 18 de diciembre de 2018, a las tres de la tarde, J.M.V. (madre de la menor agraviada) salió de su domicilio ubicado en <u>Calle José Olaya Mz. J Lt. 24 - Caserío Pozo de los Ramos - Cura Mori</u> a realizar compras, dejando en el interior de su casa a su esposo V.V.R. y a su menor hija de iniciales M.L.V.M. (11), quien estaba sentada en la cocina enfriando chicha.</p> <p>A horas 15:30 aproximadamente del mismo día, J.M.V. regresó a su domicilio y encontró al investigado C.M.C.C., tocando las partes íntimas de su menor hija M.L.V.M. (11), quien estaba sobre una cama con sus prendas íntimas bajadas; ante ello, la madre de la menor tomó al denunciado de su camisa, lo jaló hacia atrás y cogió una botella con la intención de lanzársela; sin embargo, se detuvo por la edad del acusado, optando por botarlo de su domicilio.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>Posteriormente, la madre de la menor fue a contar todo lo ocurrido a su esposo V.V.R., quien se encontraba durmiendo en el interior del domicilio, a fin de que vaya a la comisaría a denunciar tal hecho, producto de lo cual la policía del sector procedió a detener al investigado quien según pericia forense no presenta alteraciones que tengan que ver con su capacidad de discernir sus actos.</p> <p>2.2 Tipo penal, pretensión Penal y reparación civil.-</p> <p>El Ministerio Público establece que el acusado C.M.C.C. es AUTOR del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor, previsto en el Artículo 176° A del Código Penal (en adelante C.P), en agravio de la menor de iniciales M.L.V.M., solicitando se le imponga una pena de 09 años de pena privativa de libertad y S/. 1, 000.00 soles por concepto de Reparación Civil.</p> <p>2.3 Pretensión de la Defensa.-</p> <p>Demostrará que su patrocinado no ha cometido los hechos imputados, ya que su patrocinado es una persona analfabeta, una persona con discapacidad física y mental; con los mismos medios de prueba ofrecidos y admitidos por parte del Ministerio Público, así como con los medios probatorios ofrecidos por la propia defensa se probará que su patrocinado no ha cometido el ilícito penal antes mencionado; basando su pedido de absolución por insuficiencia probatoria y error de tipo.</p> <p>III.- Desarrollo del Juzgamiento</p> <p>De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.</p> <p>3.1.- Derechos y Admisión de Cargos.- En aplicación de lo que dispone el artículo 371° y 372° del Código Procesal Penal, se le hace conocer los derechos fundamentales que le asiste, como es el derecho de defensa, se presume inocente desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución que determine lo contrario, entre otros. Se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público, a lo que el acusado refirió no ser responsable por los hechos y delito que se le imputa; se somete al presente juzgamiento; asimismo señala que va a declarar, desarrollándose el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2 Nuevas Pruebas o re examen:</p> <p>3.2.1 Por parte del Ministerio Público: No hay. 3.2.2 Por parte del Actor Civil: No hay. 3.2.3 Por parte de la Defensa de acusado: No hay.</p> <p>3.3 Actuación Probatoria:</p> <p>3.3.1.- Examen del acusado C.M.C.C.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Conoce a V.V.R. porque vive a una cuadra de su casa junto a su esposa J.M.V.; la casa de los antes mencionados es de ladrillo y carrizo; no recuerda si el 18 de diciembre del 2018 estuvo en casa de ellos; no conoce a la menor de iniciales M.L.V.M; sabe que V.V. y J.M., tienen dos hijos varones mayores de 20 años; precisa que iba a casa de los antes mencionados a recoger productos del campo; no sabe porque está detenido; nunca ha tenido problemas con V.V. y J.M. A las preguntas de la Defensa: Ninguna pregunta.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Ninguna aclaración.</p> <p>3.3.2.- Testigos del Ministerio Público:</p> <p>1) Examen de la Señora J.M.V. identificada con DNI N° 02855283.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Domicilia en Calle José Olaya Mz. J Lt. 24 - Caserío Pozo de los Ramos - Cura Mori, su casa en la parte de adelante es de ladrillo, tiene una sala, dos cuartos, una cocina, por detrás de la casa es de carrizo; su vivienda tiene dos entradas, una por delante y otra por detrás que da ingreso a la cocina de su casa. El 18 de diciembre del 2018, recuerda que salió a hacer unas comprar a casa de su amiga, dejando en su casa a su menor hija de iniciales M.L.V.M. (11) y a su esposo V.V.R. quien le dijo que iba a dormir, se bañaba y después volvería a salir, quedándose dormido en el mueble de la sala, mientras su hija se quedó sentada por la cocina; después de estar donde su amiga, ella (examinada) retorna a su casa, ingresando por la puerta trasera, <u>momento en que escuchó gritos de su hija, por lo que entró rápidamente, encontrando que el acusado tenía a su hija con la ropa abajo en la cama, mientras le tocaba sus partes íntimas, por lo que ella reaccionó jalándolo de la camisa mientras lo reondraba diciéndole “que estás haciendo chuchatumadre”, a lo que el acusado no respondió nada, por lo que le dijo “ándate, ándate”, viendo que justo por el lugar habían 2 botellas, por lo que ella (examinada) cogió una</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de estas pensando en golpearlo, pero tuvo miedo que le vaya a dar un mal golpe y lo matara, haciendo solo que el acusado se vaya, mientras su hija aún estaba <u>llorando</u>; después pasó a ver a su esposo quien aún estaba dormido y no había escuchado nada porque tenía el ventilador al lado, pasando a contarle el hecho, por lo que su esposo le dijo “donde está conchasumadre”, a lo que ella (examinada) le dijo que ya lo había botado de la casa, preguntando su esposo que era lo que iban a hacer, diciéndole ella que era mejor que lo denuncien; <u>también fue a hablar con su hija, quien le dijo que el acusado quería hacerla sentar en sus piernas pero ella (agraviada) no quería, por lo que el sujeto (acusado) la jaló hasta la cama donde la tiró; precisa que para ese tiempo el acusado llegaba a su casa como a las 2:00 pm a recoger sacos de maíz para su mamá (de la examinada); menciona que ella nunca ha tenido problemas con el acusado, ni con su familia;</u> después de los hechos su hija se comenzaba a sentir mal, no quería dormir y ya estaba diferente.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Su hija está en 6to de primaria en la I.E Mori Quevedo, ubicado en el Caserío Pozo de los Ramos; desde donde se quedó su hija hasta la cocina, existen 5 metros de distancia; en su casa tiene un pequeño negocio en el que vende cerveza, chicha y piqueos, pero su hija no le ayuda porque aún es muy pequeña; cuando encontró al acusado <u>tocando a su hija, éste estaba con ropa; por último, precisa que vio como el sujeto le estaba tocando la parte del vientre a su hija.</u></p> <p>Aclaración del Colegiado: Salió de su casa a las 3:00 pm para comprar, demorando en regresar 15 minutos aproximadamente; el acusado trabajaba para ellos llevando los sacos, por casi un año; cuando descubre al acusado, <u>la menor se encontraba desnuda y cuando ocurrieron los hechos su hija tenía 11 años de edad.</u></p> <p>2) Examen del Señor V.V.R. identificado con DNI N° 02793639.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Domicilia en Calle José Olaya Mz. J Lt. 24 - Caserío Pozo de los Ramos - Cura Mori; su casa es de material noble en toda la parte delantera, mientras que la parte de atrás no, su casa tiene dos cuartos de triplay, también dentro tienen un módulo con sala, cuarto y baño, con puertas a ambos lados, construcción que también es de material noble, aparte en la propia casa hay un baño y una sala; en el módulo dormían él y su esposa. El 18 de diciembre del 2018, recuerda que su esposa salió de la casa a comprar antes de las 3:00 de la tarde, mientras él (examinado) se fue a descansar, porque en la noche tenía trabajo como seguridad, quedándose dormido dentro del módulo en su cuarto con todas las puertas cerradas, pero</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el ventilador encendido por el calor; <u>por lo que en la casa solo se quedó él y su menor hija de iniciales M.L.V.M (11)</u>; la casa tenía dos puertas la principal y la trasera que consistía en una puerta de triplay movable; precisa que cuando su esposa llegó de comprar, <u>lo despierta y le dice “Mira lo que Marcial estaba haciéndole a la ñaña”</u>, a lo que preguntó qué era lo que le había estado haciendo a su hija, <u>diciéndole su esposa que había visto a su hija con los pantalones abajo, mientras el acusado le tocaba sus partes, reclamándole (examinado) porque no le dijo en el mismo momento</u>, respondiéndole su esposa que si lo había estado llamando y haciendo bulla pero él no ha escuchado porque estaba bien dormido con el ventilador prendido, después de esto su hija se le acercó llorando; pensando en un momento denunciar el hecho, procediendo él (examinado) a llamar a sus jefes contándole lo sucedido para que le den permiso y ya con el permiso ir a la comisaria a poner la denuncia. <u>Con el acusado no ha tenido ningún tipo de problema, ni tampoco con su familia.</u></p> <p>A las preguntas de la Defensa: En su casa tiene el negocio de venta de chica, cerveza y abarrotos, incluso también daban un piqueo, atendiendo a la gente que llegaba en la parte de afuera de la casa; desde donde el descansa hasta donde sucedieron los hechos hay una distancia de 10 metros aproximadamente, su hija (agraviada), está actualmente en 5to de primaria, pero cuando ocurrieron los hechos estaba en 4to de primaria; después de los hechos su <u>hija ya no pudo descansar bien, estaba incómoda y en las noches le daba pesadillas.</u></p> <p>Aclaración del Colegiado: Cuando su hija habló con él, ésta le <u>dijo que el acusado la había estado obligando, primero le dijo que se siente en sus piernas, pero ella no quería, por lo que al ver esta negativa el acusado la agarró y la tiró a la cama.</u></p> <p>3) Examen del Perito Psicólogo C.M.R.G. identificado con DNI N° 40958198.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Labora en el instituto de medicina legal del Ministerio Público de Piura, desde hace medio año, tiempo en el que no ha sido sancionado de ninguna manera; hasta la fecha ha realizado un promedio de 180 a 190 pericias; se pone a la vista el protocolo de pericia psicológica <u>N° 2634-2019PSC</u>, del cual se ratifica con respecto a su firma y contenido, precisando que no existe ninguna alteración en su contenido; dicho protocolo se le practicó al <u>señor C.M.C.C., motivado</u> a solicitud de la fiscalía; aplicó el protocolo de guía de evaluación psicológica forense en casos de agresión a la mujer y demás casos de violencia, en el cual se indica que se desarrollen las sesiones de evaluación y observación de conducta, mediante la entrevista forense semi-estructurada, y se proceda a las evaluaciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diagnósticas, su persona se apersonó al establecimiento penitenciario en las fechas 30 de enero y 5 de febrero, evaluando al señor C. en las instalaciones del penal. En un primer momento logró notar en el peritado sus características personales y nivel cultural, ello para lograr iniciar una conversación, solicitando datos personales, preguntándole el motivo por el cual se encontraba recluido, buscando que el peritado cuente porque es que se le acusa. El relato del acusado es fluido, en el cual menciona que si ha hablado con la menor, pero que no le ha hecho nada más; también narra que en una primera oportunidad entró a la casa de la agraviada, en el ambiente <u>de la sala en</u> donde observó varios sacos, recoge dos y se va rápido, logra ver a la menor a quien le dice que había llegado por los sacos pero esta no le responde; en una segunda oportunidad (segunda entrevista) el peritado le menciona que había ingresado <u>hasta la cocina en donde se encontraba</u> la menor, quien le pidió que se quedara a almorzar y así lo hizo, en otro momento del relato el peritado mencionó que él la hacía reír, pero que no pasó nada más; estos hechos principales del relato tendrían relación con lo que se le acusa; en una parte del relato el peritado mencionó que cuando estaba <u>en la casa con la menor llega la mamá de ésta, gritando y con una botella en mano, pidiéndole que se vaya de la casa.</u> Del área psicosexual, <u>determina que el evaluado se identifica con su género, con su rol y designación, no se aprecian indicadores de un trastorno de tipo sexual;</u> en el área familiar, el peritado muestra ser un padre de hogar con valores de responsabilidad para con los hijos, haciendo alusión constante a su buena conducta, <u>si se pudieron observar indicadores emocionales, como dificultad a la hora de demostrar el cariño.</u> Según la observación del sujeto y en base a los criterios manejados, se hace uso primero de la entrevista psicológica semi estructurada, la observación de la conducta y algunos test psicológicos proyectivos como el test de la figura humana de Machover, de la persona bajo la lluvia y el test psicométrico de escala de depresión; el test de Machover ayuda a determinar algunos indicios respecto a cómo se encuentra o como ha ido evolucionando la personalidad, corroborando dichos datos con la entrevista y observación de conducta, por lo que <u>determinó que el peritado tenía rasgos de personalidad evitativa y algunos otros complejos como sentimiento de frustración e inferioridad, relacionados a como la persona afronta los problemas y el estrés,</u> siendo necesario determinar si el peritado presenta recursos personales, responsabilidades sociales o si carece de las mismas; <u>pudo notar indicadores de inseguridad, frustración, junto con deseos de poder y vanidad, lo que quiere decir que la persona mantiene anhelos de relacionarse, de establecer un contacto interpersonal satisfactorio,</u> pero a la misma vez se notan sentimientos de inferioridad y temor que impiden el logro de los mismos; especifica que el entrevistado presenta <u>un nivel intelectual de tipo general aceptable con indicadores mínimos que le permiten entender la realidad, de igual modo, no hay indicadores que especifiquen un problema a nivel orgánico;</u> de todo ello, reafirma los rasgos de personalidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrados en el evaluado, esto es: es una persona introvertida, evitativa, tiene inseguridades, sentimientos de inferioridad y frustraciones, además de encontrar <u>inconsistencias en el relato</u> como que el evaluado indicó en primera instancia haber estado en ciertos lugares de la casa en unos determinados momentos (el día de la agresión) y el día de la entrevista indicó otros tiempos y otros espacios en los que estuvo, es decir, tiene inconsistencia en el relato por una incoherencia lógica <u>y sobre ello puede indicar que ha creado una coartada</u>, no puede afirmar tal cual se expresa pero si es observable lo que se indica porque son mecanismos de defensa que una persona lo manifiesta cuando se ve acorralado, como es el caso de un acusado, cabe indicar que sobre algún tipo de afectación que presente el acusado solo sería las carencias culturales como el hecho de no saber leer, que escuchaba poco y por tanto se tomó las medidas de hablar fuerte y cercano, de otro tipo no se le ha encontrado.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Cuando se refiere a carencias culturales, <u>hace alusión al aspecto letrado y su analfabetismo</u>; el acusado tiene 79 años más las carencias culturales que presentan no constituyen un factor determinante del nivel cognitivo o de la estabilidad mental del sujeto más si influye en la percepción; indica que no siente haber acorralado al entrevistado; relata que cuando el entrevistado dijo que “lo invitó a almorzar” <u>se refiere a la menor de aparentemente 15 años que lo invitó a almorzar y que se llamaba Nerida</u> pero en ningún momento relató sobre los tocamientos indebidos realizados a ésta por eso la conclusión de la entrevista habla sobre personalidad, su inconsistencia en el relato pero no sobre el delito cometido.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Cuando el entrevistado le indicó que le había “<u>hablado como macho</u>” a la menor se refería a <u>macho de varón relacionándose a la cultura machista, habiéndola hecho reír, como todo varón pero nada más.</u></p> <p>4) Examen del Perito Psicólogo R.C.V.L. identificado con DNI N° 41067154.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Trabaja en el área de medicina legal en el Ministerio Publico de Sechura; se ratifica en contenido y firma del <u>protocolo de pericia psicológica 18365-2018-PSC</u> correspondiente a la menor de iniciales M.L.V.M (11) y afirma no haber sufrido ninguna alteración, dicha evaluación fue solicitada en cámara GESELL y posterior evaluación psicológica por motivo de unos supuestos actos contra el pudor en contra de la menor; en dicha entrevista la menor narró ciertos hechos sobre <u>un hombre llamado Ceferino que la jaló y la sentó en sus piernas, le tapó la boca, ella lo pellizcó pero luego la jaló a su cama para tocarle su vagina; a la menor se le realizó 3 sesiones: 19/12/2018, 20/12/2018 y 21/12/2018; la menor narró que</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antes era una niña comunicativa que interactuaba con sus compañeros pero que ahora tiene miedo y necesita dormir con su mamá, quien afirmó dicho comportamiento, <u>que es evidente el cambio en la menor pues antes era una persona bromista y ahora ya no es, incluso a veces escucha gritos en la cama, ya no le gusta jugar</u>; por otro lado, la menor indicó que vive con sus padres y que hoy en día se siente más protegida; el examinado refiere que el método utilizado fue el científico descriptivo, por el cual se observa los síntomas a través de la entrevista y la aplicación de instrumentos psicológicos proyectivos como el test de la figura humana y el hombre bajo la lluvia pues estos transportan información que no puede ser manipulada por ser dibujos que sirven para llegar a conclusiones forenses; relata que la menor presenta <u>un nivel cognitivo adecuado para su edad, cultural, social, está dentro de los niveles normales; sobre el área psicosexual se identifica con su rol y su género de asignación</u>, la menor narró hechos de tipo sexual que se habían suscitado con una persona conocida y que le ha <u>generado afectación a nivel cognitivo, emocional y conductual, toda vez que se habían afectado aquellos procesos como es la atención, su memoria, que le genera miedo y temor, situaciones al momento de relacionarse</u>, y hay que tener en cuenta que todo ello está en base de un hecho de flagrancia en donde se da una entrevista que lo que busca es proteger y no re victimizar a la menor y que al momento de evaluarla solo habían pasado pocos días, por lo que se observó lo que el hecho había generado en ese momento.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Aclara que si hay algunas preguntas que no se volvieron a realizar en la entrevista fue porque no se podía someter a la menor a una re victimización, ello se puede observar en la cámara GESEL; <u>menciona que los métodos utilizados con la menor no dan un resultado de estresor sexual si no el de una afectación sexual, conclusiones forenses como las que ya se han mencionado; afirma haber concluido que la menor se encuentra afectada con un hecho asociado a tipo sexual debido a que cuando se escucha un relato con un hecho de esa naturaleza todos los sentidos toman esa información que se va al cerebro y que da como resultado unas imágenes del hecho y ello está asociado a unas partes del cerebro que genera reacciones en el mismo y que se notan en la entrevista más aun cuando la menor se nota triste, esos</u> son los aspectos que ayudan a detectar un afectación psicológica sexual, por ejemplo, la menor narró que duerme con su mamá por miedo; indica haber realizado un diplomado de especialización en psicología forense y que es muy distinto el trabajo que realiza un perito clínico, aparte que el Ministerio Publico todos los años los capacita con temas de psicología, patología, abuso sexual, agresores sexuales y todo lo referido a dichos temas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Aclaración del Colegiado: Aclara que cada sesión dura un aproximado de dos horas y él fue el psicólogo de la entrevista de cámara gesell en donde se le pidió relatar sobre el hecho a la menor; también indica que él nunca utilizó el término de manipulable si no que encontró una <u>congruencia afectiva porque la emoción surgió al relatar ciertos hechos y un relato coherente</u>; los test son referenciales, así que se le puede considerar un 30% de acertividad y el resto es considerado en la entrevista y demás.</p> <p>3.3.3.- Testigos de la Defensa:</p> <p>1) Examen del Perito de Descargo Psicóloga Y.C.M.S. identificada con DNI N° 43971362.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Es psicóloga desde el 2009, cuenta con una maestría en psicología clínica en la universidad de San Martin de Porres de Lima, labora en la universidad privada Antenor Orrego, en un consultorio particular y en un centro educativo particular, nunca ha sido procesada por algún delito; se ratifica en el pronunciamiento psicológico de fecha 19 de marzo del 2019 con respecto a la pericia psicológica N° 002624-2018, en su contenido y firma en el cual se empleó el método descriptivo y analítico, donde se muestra un panorama diferente, tratando de explicar las conclusiones a las que arribó el psicólogo oficial en la pericia psicológica para lo cual realizó un diagnóstico estadístico de los trastornos mentales de 0-5, de los instrumentos proyectivos que realizó como lo es la figura humana, el test de dibujo de la persona bajo la lluvia, los test psicométricos y una bibliografía para poder corroborar datos de psicología forense; respecto al caso analizado puede decir que respecto al acusado, su patrón cultural es bajo, pobre, tomando ciertas posturas como de “macho” asumiéndolo dentro del marco de lo normal. El entrevistado presenta vulnerabilidad por sus condiciones biológicas, psicológicas y sociales, alterándose su percepción, <u>el creyó que la menor tenía 15 años y la invitó a comer</u>; con respecto al grado de inteligencia, es necesaria realizar un evaluación cognitiva con diferentes test que no se le realizaron al entrevistado en la pericia psicológica correspondiente; concluye que debido a todas las características físicas, psicológicas y culturales hacen que <u>el entrevistado no tenga un nivel adecuado de entendimiento y comprensión de los hechos que suceden a su alrededor y una vulnerabilidad alta</u>, también considera que los instrumentos que se han utilizado no son específicos pues en estos casos debe evaluarse otras áreas como la inteligencia para poder afirmar si cuenta con un nivel adecuado, tampoco se han dado a notar indicadores de carácter físico y/o sexual para que realice actos inadecuados, puesto que el acusado es iletrado por eso no tiene un debido entendimiento y solo va de acuerdo a su cultura del machismo, y además <u>tuvo una alteración de la</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>percepción y por ser un adulto mayor tiene vulnerabilidad a un deterioro cognitivo.</u></p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Afirma que antes de la evaluación realizada no ha hecho ninguna evaluación forense; si ha realizado pericias en postas ante denuncias de violencia como es en el centro de salud de Catacaos y ha realizado terapias a niñas y adolescentes que han sufrido de maltrato; la postura de machismo puede evidenciar signos de violencia ya sea psicológica, física y/o sexual; aclara que la frustración que indicó que presenta el evaluado no siempre desencadena un acto violento; indica que los test y evaluaciones utilizados en la pericia realizada al acusado <u>no son los suficientes para determinar el nivel de inteligencia que este presenta puesto que se necesita de test más específicos pero de todas formas se pudo advertir algunos indicadores sobre ello.</u></p> <p>Aclaración del Colegiado: Sobre tener una percepción alterada con la edad de la menor, llegó determinar ello por lo expuesto en el relato de la pericia psicológica examinada; dicha percepción se determina de ese modo por su relato, su edad y sus test para poder corroborarlo.</p> <p>Respecto al pronunciamiento psicológico de fecha 19 de marzo del 2019 con relación a la perica psicológica N° 018365-2018 realizado a la menor (víctima)</p> <p>A las preguntas de la defensa.- El método utilizado fue el analítico descriptivo, en el cual no se evidencia alteración, dificultades, conflictos y otros en diversas áreas ya que <u>no presenta sintomatología y/o afectación psicológica consecuente de estresor traumático de tipo sexual ya que dicho informe no evidencia los indicadores clínicos significativos como los que presentaría una supuesta víctima de abuso sexual</u> que conlleven a afectar su vida personal, en el plano individual, en sus actividades diarias y familiar, para la valoración presumible de una víctima de abuso sexual, más aun por tratarse de una persona que contaba con 11 años de edad; indica que no solo se debe aplicar instrumentos psicológicos proyectivos pues se tienen que corroborar con instrumentos psicométricos, por ende los que son utilizados en la presente pericia no fueron suficientes por la falta de evaluación de otras áreas también afectadas; indica que para llegar a una conclusión más concisa no solo se debe entrevistar a la víctima sino también a los padres, a la familia, profesores para ver si su plano de afectación es influenciado por todos los mencionados; respecto a la dicho en la cámara GESELL indica que la menor muestra naturalidad con respecto a conductas violentas, <u>tampoco narra los hechos con precisión ni claridad teniendo en cuenta que aquel día su padre se encontraba</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>en casa, no se evidencia afectación psicológica, cognitiva y/o emocional a causa de un evento sexual</u> que puedan ser corroborados científicamente ya que si bien es cierto debería causar comportamientos de malestar significativo, lo cual no ocurre; asimismo, los instrumentos o <u>pruebas utilizadas resultan inespecíficos e inadecuados por solo haber aplicado</u> proyectivos ya que ninguno de ellos determina la presencia de datos y resultados cuantificables interpretativos específicos, a ser tomado en cuenta según motivo de evaluación, y por último, no se aporta información detallada en la entrevista psicológica en cámara GESSEL sobre los hechos ocurridos.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público.- Es la primera vez que realiza evaluaciones forenses para víctimas menores de edad; afirma considerar como un hecho de violencia el que el acusado haya jalado a la menor para sentarla en sus piernas y que ésta lo haya pellizado a pesar que en su pronunciamiento lo haya negado; indica que se podría considerar a una víctima de violencia sexual por ciertos indicadores durante la entrevista como el llanto frecuente, vergüenza, el grado de afectación también se le nota en su lenguaje corporal; menciona que a una persona que sufrió un abuso sexual a dos días de sucedido el hecho si se le encuentran indicadores de ese hecho.</p> <p>Aclaraciones del colegiado.- Los criterios que presentan las víctimas de abuso sexual son variables de acuerdo a la persona que lo sufre, además dice que una persona de 11 años aún no tiene su personalidad establecida, es por ello que en el presente caso, sobre su pericia psicológica los indicadores que encontró fue el cambio de personalidad que ha sufrido la menor pero ningún otro indicador más.</p> <p>3.3.5 Oralización de los Medios Probatorios: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.</p> <p>3.3.5.1 Del Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de denuncia verbal. Se tiene por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. Defensa: Ninguna oposición. • Acta de Intervención Policial.- de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se deja constancia de la forma y circunstancias en que se realizó la intervención de C.M.C.C. Pertinencia: Corroborar que la intervención del acusado está vinculada a la denuncia realizada momentos antes por la madre de la menor agraviada. Defensa: Ninguna observación. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Constatación Domiciliaria a folios 32 de la Carpeta Fiscal. Pertinencia: Acreditar que el Ministerio Público realizó la diligencia para corroborar que el acusado cuenta con un arraigo domiciliario. Defensa: Especifica que se tenga en cuenta que efectivamente el domicilio del acusado es de material rústico, demostrando el contexto paupérrimo sociocultural en donde vivía su patrocinado. • Partida de Nacimiento de la menor agraviada.- Registra que nació el 9 de noviembre de 2007, con lo cual se acredita que a la fecha del suceso penal contaba con 11 años cumplidos. Pertinencia: Acreditar que la menor, habiendo nacido el 2007, a la fecha de los sucesos contaba con 11 años de edad. Defensa: Ninguna observación. • Acta de Inspección Técnico Policial a folios 28 y 29 de Carpeta Fiscal. Pertinencia: Demostrar que fiscalía constató el lugar de los hechos en que la menor sindicó haber sufrido los actos en contra de su persona, coincidiendo con lo dicho por su parte y por parte de su madre. Defensa: Ninguna observación. • Informe N° 073/UIA&V/MP-DF-PIURA/2018, mediante la cual el área de Imagen de Audio y Video remite las tomas fotográficas de la Inspección Técnico Policial del lugar de los hechos, donde se verifica el ambiente donde se efectuaron los tocamientos a la menor agraviada, asimismo el acceso y salida que utilizó éste para cometer el hecho. Pertinencia: Corroborar que el escenario coincide con los hechos que son materia de juzgamiento. Defensa: Indica que los ambientes son abiertos, que hay dormitorios y que inclusive hay cajas de cerveza. • Certificado de Antecedentes Penales N° 3444336, que el investigado C.M.C.C. no registra antecedentes penales. Pertinencia: Acreditar que el acusado es un agente primario. Defensa: Ninguna observación. • Visualización de la Cámara Gessell de la menor agraviada V.M.M.L (11), de fecha 19 de diciembre del 2018.- Donde señala al investigado Ceferino Marcial Castro Castillo como la persona que el día y hora de los hechos, en el interior de su casa, la tomó de su brazo y desde la silla donde estaba sentada la jaló hasta una cama y le comenzó a tocar en su vagina. Pertinencia: Es escuchar de fuente directa, es decir de la menor agraviada, sobre cómo sucedieron los hechos que vinculan al acusado. Defensa: Se debe tener en cuenta 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que en toda la visualización la menor se encuentra tranquila, no está triste ni nerviosa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de la Entrevista de Cámara Gessell.- Se tiene por actuada al haberse visualizado cámara gesell. Defensa: Ninguna oposición. <p>3.3.5.2 De la Defensa: No hay</p> <p>3.4 Alegatos Finales:</p> <p>3.4.1 Ministerio Público: El Ministerio Publico en estas sesiones de juicio ha logrado corroborar que el hecho de imputación se realizó el 18 de diciembre del 2018, ya que este día fue encontrado el acusado por la madre de la menor agraviada en circunstancias que tocaba la vagina de la menor, hecho ratificado en juicio por la madre y el padre de la agraviada, asimismo, por la sindicación que ha hecho la víctima a través de la entrevista de cámara Gessell, donde la menor da detalles de cómo sucedió el hecho, esto es, que el acusado, en su casa, la jaló hasta su cama y le comenzó a tocar en sus partes íntimas; de igual modo, con el examen del médico perito que evaluó a la menor indicó que ésta presentaba indicadores de afectación por haber sufrido un evento sexual traumático, mientras que el perito psicólogo que evaluó al acusado, C.M.R.G., quien especificó que, más allá de la edad que tiene, no presenta ninguna situación que permita no tener un juicio normal, es decir, que presente alguna atenuante; con respecto al perito presentado por la defensa técnica, la psicóloga Marcos Salazar, era su primera vez en trabajos de peritaje forense, con lo cual se puede deducir que entre su peritaje con lo ofrecido por el Ministerio Publico, es menos convincente por la falta de experiencia; sin embargo, cabe tener en cuenta sobre lo dicho que a través de una entrevista se pueda inferir el grado de inteligencia del acusado y de la agraviada, siendo que el hecho de realizar jalones por parte del acusado a la agraviada y sentarla en sus piernas a la fuerza y que ésta lo pellizcara sí constituye un hecho de violencia, contrario a lo que la psicóloga había colocado en su pronunciamiento, además de haber admitido que ella no entrevistó en ningún momento al acusado, es por ello que sus conclusiones deben ser tomadas con la reservas del caso; <u>por estas razones se concluye la vinculación del acusado, motivo por el cual solicita la pena de 09 años de pena privativa de la libertad por el delito de tocamientos y el pago de la reparación civil de 1000.00 soles, subsumiendo la conducta en el artículo 176-A del Código Penal.</u></p> <p>3.4.2 Defensa: La defensa técnica en un inicio del juicio oral, al momento de oralizar los alegatos de apertura, iba a probar en este juicio oral a través de los medios probatorios actuados, que su patrocinado no es autor del delito de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tocamientos indebidos; siendo que según la teoría del caso del Ministerio Público, el día de los hechos, siendo aproximadamente las 15:30, su patrocinado realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada hasta que la madre de ésta llegó y observo dichos hechos; dicha teoría del caso no ha podido ser probado en cuanto los órganos de prueba examinados no han respaldado tal postura, puesto que, en primer lugar la madre de la agraviada indicó que se encontraba llegando de la calle cuando pudo observar que su menor hija estaba siendo tocada por el acusado y que ella le dijo que no había podido gritar porque le había tapado la boca; sin embargo, el padre de la víctima indicó que aquel día se encontraba en su casa descansando y que no vio nada ni escuchó nada; por otro lado, de la entrevista de la menor agraviada en audiencia, se puede advertir lo siguiente: la menor se encontraba tranquila, no lloraba ni estaba nerviosa y en un momento dijo que el hecho delictuoso había sido provocado por su patrocinado; sin embargo, ello se va contradiciendo con lo advertido por sus padres; con respecto a lo mencionado por el psicólogo, <u>C.M.R.G., quien realizó la pericia a su patrocinado, éste indicó que debido a su escasa cultura y al ambiente en el que se encontraba no habría podido realizar el hecho delictuoso,</u> además de haberle dicho que la menor contaba con 15 años de edad y que lo que hizo fue porque él era “macho” y que no le había hecho nada malo; también fue examinado el psicólogo Roberto Carlos Valladares León, quien manifestó no haber conferenciado con la menor al momento de la evaluación psicológica por cuanto a él le bastaba la entrevista en cámara Gessell; a su vez, fue examinada la perito de parte, M.S. y que si bien era su primera experiencia como tal en juicio, eso no le resta experiencia puesto que aparte de ser psicóloga, tiene maestría y ella mencionó que la entrevista a la menor realizada adolece de ciertas deficiencias, que no ha sido completa, no usó los test correspondientes en caso de menores que sufren agresión sexual y por lo tanto no sería una prueba suficiente como para condenar a su patrocinado; por otro lado, se debe tener en cuenta que el acusado desde un primer momento ha negado haber realizado los hechos que se le imputan, ello se corrobora con su evaluación psicológica que se le realizó, en tanto se concluyó que su conducta se ve influenciada por patrones culturales, es decir, la conducta de su patrocinado estaría comprendido en el artículo 14 del código penal esto es <u>error de tipo por cuanto el perito indicó que su patrocinado le dijo que la menor se llamaba N. y que tenía 15 años,</u> además de estar más que probado que su patrocinado además de tener 80 años de edad, es una persona analfabeta y con las fotografías que se han mostrado en juicio se establece la escasas condiciones de vida que tiene el acusado; consecuentemente por las razones antes expuestas, la defensa considera que su patrocinado sea absuelto de los cargos que se le imputan y que en todo caso se debería aplicar el artículo 14 y 15 del Código Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.5 Derecho a la última palabra del acusado: No la ha tocado, no le ha realizado nada a la menor.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: propia

LECTURA. El cuadro 1 revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. **En la introducción,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, **en la postura de las partes,** se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

<p>de la Sala Penal Transitoria del 25 de enero de 2010 – Recurso de Nulidad N° 4352-2009-Arequipa. Los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos”¹, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.</p> <p>2.- Los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas, pueden realizarse hasta por tres modalidades: Primero: Cuando el agente por medio de la violencia o amenaza realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Segundo: El agente con la finalidad de solo observar y, de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a sí misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos. Tercera: Cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena del delito.²</p> <p>3.- La doctrina nacional señala que no es necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima menor de edad. Asimismo se tiene como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce de años de edad, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada. Esta se entiende siguiendo a Salinas Siccha, como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea; es decir, lo que se sanciona es la actividad sexual en sí misma. Bramont – Arias Torres y García Cantizona, establece que “se protege la</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>													
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>												

¹SALINAS SICCHA, Ramiro. “Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano” JURISTA Editores, Lima, 2008, pp. 218-219

²SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. 3ª. Edición – septiembre de 2016. Pacífico Editores. Pág. 258.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>indemnidad sexual referido al libre desarrollo sexual del menor”³. También en la ejecutoria suprema del 06 de noviembre de 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria estableció “en este tipo delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos” Sala Penal Transitoria – Recurso de Nulidad N° 5225-2006 Junín.</p> <p>4.1.2.- Tipicidad Subjetiva:</p> <p>4.- Se requiere la presencia necesaria del dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realizar sobre menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Bramont – Arias Torres y García Cantizano establece que “se requiere necesariamente el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación”⁴.</p> <p>4.1.3.- Bien Jurídico protegido:</p> <p>5.- En el caso de los delitos de libertad sexual en contra de menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad de los menores, de todos aquellos que se encuentre en un estado de incapacidad de indefensión, que por su especial condición de menor de edad se encuentran en un estado de vulnerabilidad. En suma, se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hallan incurso en casos de inimputabilidad o en situaciones semejante a ella. Siendo que el sujeto activo puede ser cualquier persona viva: hombre y/o mujer, pero en el caso del sujeto pasivo necesariamente debe ser hombre o mujer, pero en condición especial es que sea menor de edad”. En ese sentido, Castillo afirma que, “al Derecho Penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en sí mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a él”⁵</p> <p>4.2.- VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.-</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

³BRAMONT ARIAS TORRES y GARCÍA CANTIZANO, “Manual de Derecho Penal”, 3era edición, 1997, página 260.

⁴BRAMONT ARIAS TORRES y GARCÍA CANTIZANO, “Manual de Derecho Penal”, 3era edición, 1997, página 260

⁵CASTILLO ALVA, JOSÉ LUÍS, *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Lima, Gaceta Jurídica, 2002.

	<p>6.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u, b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>7.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.</p> <p>8.- El hecho materia de imputación que realiza el Ministerio Público es que el señor C.M.C.C., es autor del delito de actos contra el pudor, atribuyéndose que habría tocado la zona vaginal de la menor de iniciales M.L.V.M de 11 años, el día 18 de diciembre del 2018, cuando al promediar las 15:00 horas, ingresa al inmueble de la menor ubicado en Calle José Olaya MZ J Lote 28-Caserio Pozo de los Ramos-Cura Mori-Piura, con el fin de recoger unos sacos, lugar en donde dormitaba el padre de la agraviada, mientras que la madre de la menor había salido hacer unas compras, en esas circunstancias el acusado encuentra a la menor sentada en una silla, y ejerciendo fuerza sobre ella, la sienta en sus piernas, la menor (11 años) como estrategia de defensa lo pellizca, sin embargo éste la conduce y tira a en una cama, le baja su vestimenta (pantalón) y comienza a tocar su vagina, instante en que la madre de la víctima llega y observa el hecho de agresión sexual, cogiendo al agresor y botándolo de su casa.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>					<p>X</p>					

<p>9.- El hecho a determinar y la justificación de la decisión judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar si el acusado C.M.C.C. es responsable del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR (previsto como sancionable en el artículo 176-A del Código Penal) en agravio de la menor de iniciales M.L.V.M., suscitado el 18 de diciembre de 2018, cuando la menor al promediar las 15:00 horas se encontraba en su domicilio, junto a su padre quien dormía, circunstancias en que llega el agresor, toma a la menor la sienta en su piernas y luego la conduce a una cama en donde presuntamente le baja su vestimenta e inicia tocamientos en la zona vaginal de la agraviada. - Establecer si la edad de acusado (80 años) y su condición de iletrado permiten la producción de un error de comprensión culturalmente condicionado, al no comprender la conducta delictuosa de su conducta; del mismo modo analizar la existencia o no de un error de tipo, toda vez que el acusado creyó que la menor tenía 15 años de edad. <p>4.2.1.- Análisis del caso y justificación de la decisión:</p> <p>10.- Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o fundamentar su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393° inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p>11.- En ese contexto, cuando el testimonio de la víctima se funda en prueba de cargo, se debe realizar su valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 como son: <u>ausencia de incredibilidad</u>, presencia de datos objetivos que permitan una mínima <u>corroboración periférica</u>, relato que no</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>sea fantasioso o increíble, <u>verosimilitud y coherencia del testimonio</u>, y por último, <u>uniformidad y firmeza</u> en el testimonio inculpatorio; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciado siempre con conciencia y con racionalidad.</p> <p>12.- Estando a lo expuesto, <i>en primer lugar, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva</i>, significa que no exista entre la parte agraviada e imputado, relación basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la versión, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; de lo actuado en juicio y del acervo probatorio se advierte que la agraviada y acusado se conocían, sin embargo este último ante el plenario refirió “[...] <i>no conoce a la menor de iniciales M.L.V.M. nunca ha tenido problemas con V.V. y J.M.</i>”, descartándose categóricamente la existencia de algún sentimiento negativo (venganza, rencilla, odio o enemistad) que haga presumir la subjetivación de la versión de los padres de la agraviada contra el acusado, o de la misma menor contra este último, razón por la cual la defensa tampoco cuestiona dicho requisito, aunado a ello, se advierte que entre los señores <u>J.M.V. y V.V.R.</u> para con el acusado existía una buena relación dado que le permitían el ingreso a su domicilio e incluso le proporcionaban trabajo, pues el mismo acusado incluso ha referido que iba a la casa de los padres de la menor, para recoger productos del campo, fundando así la no existencia de ánimos de animadversión. En cuanto, a los profesionales de la salud como: <u>Psicólogo C.M.R.G. y Perito Psicólogo R.C.V.L.</u> quienes han depuesto ante este colegiado bajo los límites de sus conocimientos profesionales los mismos que coadyuvan a fin de dilucidar el presente caso, y han señalado no conocer al acusado, por ende no advierten ningún sentimiento ni a favor ni en contra del procesado, y respecto al <u>Perito de Descargo Psicóloga Y.C.M.S.</u> se ha limitado a emitir opinión técnica respecto al análisis desde su campo de estudio en torno a las pericias emitidas por los psicólogos antes mencionados, no evidenciando una postura parcializada o en contra del acusado, por tanto se tiene superado el presente requisito. <i>En segundo lugar, respecto a la coherencia en la declaración</i>, en tanto ésta no devenga en fantasiosa o no creíble. Este colegiado considera analizar ambos criterios, pues de lo actuado, la tesis fiscal se basa en lo referido preliminarmente por las menor de iniciales <u>M.L.V.M.</u>, quien narró los hechos en su agravio – tocamientos indebidos-, precisando que durante la realización de la conducta ilícita su madre <u>J.M.V.</u> observó la conducta desplegada por el acusado contra la menor agraviada. En ese orden se tiene que <u>la menor en la entrevista única</u> llevada a cabo en cámara GESELL (el día 19 de diciembre de 2018) manifestó: “<i>ayer mi papá se quedó conmigo y mi papá estaba durmiendo, (...) mi ama fue (hacer compras)...le dijo a un señor que vaya a recoger su</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>maíz, y él fue...el señor vino, yo estaba sentada en un silla, y el señor me jala a una silla que me siente en sus piernas, yo así lo peñizcaba (<u>se defendía</u>) y no me soltaba, después que no me dejé, me fue a echar a mi cama, me comenzó primero a tocarme mis partes (...)sobre todo me manoseaba mi vagina), mi ama llegó y le conté todo... mi ama llegó y como vende cerveza y habían dos botellas, que mi primo le había dejado ahí, y le iba a dar con eso pero no porque le vayan a sacar sangre de la cabeza...”.</p> <p>Este colegiado de dicha declaración, por el principio de inmediación, toma datos objetivos y trascendentes como: a) se encontraba en casa y que su padre se encontraba dormido en el mismo inmueble, b) su madre había salido a comprar porque tenía una tienda, c) un señor llegó a recoger unos sacos, d) la menor se encontraba sentada en una silla, la jala para que se siente en las piernas del acusado, tocando primero sus partes, la menor en defensa lo pellizca, pero el acusado no la soltaba, para luego jalar a la menor a la cama y echarla, tocándole su vagina, e) su madre llega y al ver al acusado coge dos botellas de cerveza (vacías) con el fin de tirarlos contra el agresor, pero no hace.</p> <p>Si bien es cierto que los actos de agresión sexual (tocamientos indebidos y violación sexual), por lo general son actos clandestinos en donde los únicos testigos son la víctima y el agresor, razón por la cual es importante ante una denuncia de este tipo recoger información circundante al ilícito penal que permitan establecer coherencia en los hechos, y que además éstas circunstancias sean corroboradas con elementos periféricos, de tal manera que lo narrado por la agraviada se encuentre sustentado de forma objetiva y permita acreditar con fuerza contundente que el hecho sucedió conforme lo declara. Siendo ello así, corresponde analizar la declaración de la señora J.M.V. (madre de la agraviada) - no perdiendo de vista los detalles (a, b, c, d, y e) importante que precisó la víctima- quien indicó “[...] El 18 de diciembre del año 2018, salió a hacer unas comprar a casa de su amiga, dejando a su menor hija de iniciales M.L.V.M. (II) y a su esposo V.V.R. quien le dijo que iba a dormir, mientras su hija se quedó sentada por la cocina; después de estar donde su amiga, ella (examinada) retorna a su casa, ingresando por la puerta trasera, momento en que escuchó gritos de <u>su hija, entro rápidamente, encontrando que el acusado tenía a su hija con la ropa abajo en la cama, mientras le tocaba sus partes íntimas- ella estaba desnuda y él con ropa, por lo que ella reaccionó jalándolo de la camisa ... , le dijo “ándate, ándate”, viendo que habían 2 botellas, cogió una pensando en golpearlo, pero tuvo miedo que le vaya a dar una mal golpe (...) su hija aún estaba llorando; después pasó a ver a su esposo quien aún estaba dormido y no había escuchado nada porque tenía el ventilador al lado...”, seguidamente dialoga con su hija y ella le cuenta “[...] el acusado quería</u></p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>hacerla sentar en sus piernas pero ella (agraviada) no quería, por lo que el sujeto (acusado) la jaló hasta la cama donde la tiró.</u> Del mismo modo, resulta necesario contrastar el literal a) (...) <u>su padre se encontraba dormido en el mismo inmueble con el ventilador encendido...</u>; para lo cual es necesario la declaración del señor <u>V.V.R. (papá de la agraviada)</u> quien dijo: [...] <u>El 18 de diciembre del año 2018, su esposa salió de la casa a comprar, mientras él se fue a descansar en la casa solo se quedó él y su menor hija de iniciales M.L.V.M (II) cuando su esposa llegó de comprar, lo despierta y le dice “Mira lo que Marcial estaba haciéndole a la ñaña”, preguntando qué era lo que le había estado haciendo a su hija, diciéndole que había visto a su hija con los pantalones abajo, mientras el acusado le tocaba sus partes, reclamándole (examinado) porque no le dijo en el mismo momento, respondiéndole su esposa que si lo había estado llamando y haciendo bulla pero él no ha escuchado porque estaba bien dormido con el ventilador prendido, después de esto su hija se le acercó llorando...</u>”. Este órgano colegiado, puede colegir razonadamente que la versión primigenia de la menor no es contradictoria y que se encuentra fehacientemente corroborada, pues la coherencia de lo narrado es única y se sustenta en los detalles expresados y que son confirmados por los declarantes referidos (madre y padre).</p> <p>Por otro lado, se encuentra explicación lógica respecto a su padre en cuanto no escuchó los gritos de la agraviada ya que siendo vigilante se había quedado profundamente dormido con un ventilador el cual produce ruido, lo que de una manera u otra contribuyó a que su progenitor no se inmutara ante el ruido, y ello está igualmente justificado cuando su esposa pese al reclamo y llamado de atención inmediato (propiciado cuando vio al acusado junto a su hija realizándole tocamientos en la parte íntima de la menor), éste aún continua profundamente dormido siendo necesario ir a despertarlo, para recién se le cuente el hecho ilícito. Otro de los detalles que se suma a los especificados en los literales, es la conducta de la agraviada luego de haber vivenciado el acto agresión de contenido sexual, pues sus progenitores son reiterativos en afirmar que la menor “[...] aún estaba llorando...”. Siguiendo la secuencia de los hechos la víctima luego de ocurrido el hecho criminoso pasa por evaluación psicológica ante el <u>Perito Psicólogo R.C.V.L.</u> quien emite el <u>protocolo de pericia psicológica 18365-2018-PS0</u> manifestando que la menor le refirió [...] <u>un hombre llamado Ceferino la jaló y la sentó en sus piernas, le tapó la boca, ella lo pellizcó pero luego la jaló a su cama para tocarle su vagina; a la menor...</u>” es así que el profesional de la salud referido en aplicación a su conocimiento y experiencia advierte en la conducta de la menor “[...] <u>es evidente el cambio en la menor pues antes era una persona bromista y ahora ya no es, incluso a veces escucha gritos en la cama, ya no le gusta jugar; tiene un nivel</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cognitivo adecuado para su edad, cultura, social, está dentro de los niveles normales; el hecho vivenciado ha generado afectación a nivel cognitivo, emocional y conductual, toda vez que se habían afectado aquellos procesos como es la atención, su memoria, que le genere miedo y temor, situaciones al momento de relacionarse, -también precisa - que los métodos utilizados no dan un resultado de estresor sexual sino el de una afectación sexual, concluyendo que la menor se encuentra afectado con un hecho asociado a tipo sexual debido a que todos los sentidos toman esa (agresión sexual) información que se va al cerebro que genera reacciones que se notan en la entrevista ...".</i> La conducta percibida por el psicólogo y que es analizada conforme a sus conocimiento y experiencia concluye una afectación en la persona de la agraviada, hecho que no se aleja de la realidad dado que contribuye de manera objetiva con la versión de la misma agraviada y de lo observado por su madre y padre este último recibió la noticia de forma inmediatamente lograr apreciar que su hija estaba llorando. Cabe preciar que dicha evaluación psicológica (perito de la División Médico Legal), no ha sido refutada (con un necesario rigor científico) por parte de la defensa, pues la psicóloga (ofrecida por la defensa), no ha evaluado personalmente a la menor agraviada, así como al momento de ser examinada en el test de credibilidad, señala ser la primera vez que efectúa este tipo de análisis en víctima menor de edad, y cuando es contrastada sobre si existió o no violencia, indicó que sí lo es (existencia de violencia) cuando el acusado jala a la menor para sentarla en sus piernas. También se tiene el examen del Perito Psicólogo C.M.R.G. quien luego de evaluar al acusado C.M.C.C. emite el protocolo de pericia psicológica N° 2634-2019PSC, en donde el acusado reconoce asistir al inmueble de la menor "[...] en una primera oportunidad entró a la casa de la agraviada, en el ambiente de la sala en donde observó varios sacos, recoge dos y se va rápido, logra ver a la menor le dice que había llegado por los sacos; en una segunda oportunidad (segunda entrevista) el peritado le menciona que había ingresado hasta la cocina en donde se encontraba la menor...", igualmente afirma: "<u>en la casa con la menor llega la mamá de esta, gritando y con una botella en mano, pidiéndole que se vaya de la casa.</u>"; con ello se tiene que efectivamente lo narrado por la señora J.M.V. y la menor de iniciales M.L.V.M. (II) son hechos que se dieron en la realidad y que son aceptados por el acusado, dotándole mayor credibilidad y firmeza a lo indicado por la agraviada. El profesional de la salud finalmente determinó "[...] que el peritado tenía rasgos de personalidad evitativa y algunos otros complejos como sentimiento de frustración e inferioridad, relacionados a como la persona afronta los problemas y el estrés; pudo notar indicadores de inseguridad, frustración, junto con deseos de poder y vanidad, lo que quiere decir que la persona mantiene anhelos de relacionarse, de establecer un contacto interpersonal satisfactorio, no hay indicadores que especifiquen un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

problema a nivel orgánico; se encontrar inconsistencias en el relato”. Respecto a esto último, el acusado ante este colegiado refirió “[...] a la menor de iniciales M.L.V.M no la conoce... ”, y sin embargo ha ido a su casa y hablado con ella, ha retirado sacos de maíz...etc. –según su propia declaración ante el psicólogo. Con relación al examen del Perito de Descargo Psicóloga Y.C.M.S., si bien es cierto, ha hecho un estudio de la pericia psicológica N° 002634-2019 (del acusado) y de la pericia psicológica N° 018365-2018 (agraviada), discrepando con lo determinado por el psicólogo C.M.R.G. (primera pericia) y R.C.V.L. (segunda pericia) como son:

<u>Y.C.M.S.</u>	<u>C.M.R.G.</u>	<u>ANALISIS</u>
<ul style="list-style-type: none"> - El entrevistado no tenga un nivel adecuado de entendimiento y comprensión de los hechos que suceden a su alrededor. - Su percepción estaba alterada, el creyó que la menor tenía 15 años y la invitó a comer... tuvo una alteración de la percepción y por ser un adulto mayor tiene vulnerabilidad a un deterioro cognitivo. 	<ul style="list-style-type: none"> -El relato del acusado es fluido. - el evaluado se identifica con su género, con su rol y designación. -No se aprecian indicadores de un trastorno tipo sexual. -Mantiene un nivel intelectual de tipo general aceptable con indicadores mínimos <u>que le permiten entender la realidad.</u> -No hay indicadores que especifiquen un problema a nivel orgánico 	<p>Este órgano de principio de in (79 años), si t que se advier dolencia o pa nacen de la d (trabajo de inf no se funda e con la realida un análisis so una evaluació (del acusado) al concepto d no siendo una hecho de ser que su hipóte</p>
<u>Y.C.M.S.</u>	<u>C.M.R.G.</u>	
<ul style="list-style-type: none"> - No presenta sintomatología y/o afectación psicológica consecuente de estresor traumático de tipo sexual ya que dicho informe no evidencia los indicadores clínicos significativos 	<ul style="list-style-type: none"> - Es evidente el cambio en la m pues antes era una persona bron y ahora ya no es, incluso a v escucha gritos en la cama, ya n gusta jugar generado afectació nivel cognitivo, emocional 	

<p>como los que presentaría una supuesta víctima de abuso sexual.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Y que los instrumentos utilizados por su colega no fueron suficientes. - Tampoco narra los hechos con presión ni claridad teniendo en cuenta que aquel día su padre se encontraba en casa, no se evidencia afectación psicológica, cognitiva y/o emocional a causa de un evento sexual. - Pruebas utilizados resultan inespecíficos e inadecuados por solo haber aplicado proyectivos. 	<p>conductual, toda vez que se habían afectado aquellos procesos como es la atención, su memoria, que le genere miedo y temor, situaciones al momento de relacionarse</p> <ul style="list-style-type: none"> - Afirma haber concluido que la menor se encuentra afectado con un hecho asociado a tipo sexual debido. 	<p>por el especialista en torno al comportamiento humano, tiene como objetivo aportar conocimiento científico para orientar la toma de una decisión judicial), por ello este colegiado durante la valoración de los medios de prueba lo hace de manera individual y conjunta, por lo que una sola documental (dependiendo el caso en concreto) no determina la responsabilidad de una persona sino que esta se hace en mérito a la existencia de otros elementos objetivos, circunstancias, modos, formas del hecho que rodean al caso concreto y que resultan vitales para arribar a una conclusión.</p>																					
<p>Por todas las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado de manera contundente afirma que la versión dada por la menor agraviada es coherente, lógica y se condice con la realidad misma, toda vez que se encuentra avalada con la versión de sus progenitores, en especial de su madre quien presencié el hecho ilícito, y acudió al auxilio de su menor hija antes los gritos de auxilio por la situación de agresión sexual del que era víctima, y también con lo declarado por el acusado ante el plenario y ante profesionales de la salud ante quien (es) ha confirmado detalles únicos de circunstancias que rodearon el ilícito penal –descritas anteriormente-.</p> <p><u>13.- En tercer lugar, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario,</u> se tiene que la menor en todo momento durante la etapa de investigación incluso en las diferentes diligencias en las que ha participado (fiscal, psicólogo, defensa del acusado ante cámara única -GESSEL) ha sostenido que el acusado a quien conocía como “ M.C.” (C.M.C.C.) ha sido la persona quien al promediar las 15:30 horas llegó a su inmueble ubicado en ubicado en Calle Jose Olaya MZ J Lote 28-Caserio Pozo de los Ramos-CuraMory-Piura con la excusa de sacar unos sacos y aprovechando que su progenitor dormitada, y la menor se encontraba sentada en una silla cerca de una cama, la toma la pone entre sus piernas, y ante la resistencia que oponía la víctima (lo pellizcaba) la tiró en la cama que estaba muy cerca le bajo sus prendas íntimas y comenzó a tocar el cuerpo de la menor, específicamente su vagina, instantes en que llegó su madre e impide la continuación de la agresión. <u>En cuarto lugar,</u> se analizara la <u>corroboración periféricas</u>, ya que la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le</p>																							

<p>doten de aptitud probatoria; siendo ello así, aparte de las declaraciones -antes expuestas- de la misma agraviada, de su madre, padre, de los psicólogos C.M.R.G. y R.C.V.L., también se tiene Acta de Intervención Policial de fecha 18 de diciembre de 2018, a las 16:45 horas, donde se deja constancia de la forma y circunstancias en que se realizó la intervención de C.M.C.C., ello luego de la puesta de conociendo del hecho de agresión sexual contra la menor de iniciales M.L.V.M.; así también se tiene el Acta de Constatación Domiciliaria del acusado, quien reside en la Calle El Milagro s/n del caserío Pozo de los Ramos – Cuar Mori, zona por donde también vive la menor agraviada. En ese mismo análisis se tiene el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 19 de diciembre de 2018, el cual es pertinente ya que demuestra que fiscalía constató el lugar de los hechos en que la menor sindicó haber sufrido los actos en contra de su persona, describiendo el lugar del hecho, la posición de la silla, cama, sacos de maíz, tienda, venta de chicha y cerveza, así como la existencia de un acceso en la parte de atrás de la vivienda (material de carrizo), detalles que han sido importante para determinar la verosimilitud de la versión de la agraviada, lo que se correlaciona con el Informe N° 073/UIA&V/MP-DF-PIURA/2018, mediante la cual el área de Imagen de Audio y Video remite las tomas fotográficas de la Inspección Técnico Policial del lugar de los hechos, donde se verifica el ambiente donde se efectuaron los tocamientos a la menor agraviada, asimismo el acceso y salida que utilizó éste para cometer el hecho, por lo que corrobora de forma contundente que el escenario coincide con los hechos que son materia de juzgamiento. Por otro lado se tiene la Partida de Nacimiento de la menor agraviada.- donde se aprecia que registra como fecha de nacimiento el 9 de noviembre de 2007, con lo cual se acredita que a la fecha del suceso penal contaba (fecha del acontecimiento de agresión sexual, se suscita el 18 de diciembre de 2018) con 11 años de edad situación que no ha sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>En merito a lo expuesto, analizado y valorado se determina que lo vertido por la agraviada de iniciales M.L.V.M ha superado los requisitos establecidos en el acuerdo plenario Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, consecuentemente el acusado es responsable del hecho ilícito de actos contra el pudor en agravio de la menor antes indicada.</p> <p>14.- Con ello el juicio de certeza se encuentra superado, ya que el análisis efectuado, existe vinculación de la imputación ante el hecho narrado por la menor agraviada de iniciales M.L.V.M. (declaración a nivel de sede fiscal, del área de psicología, etc.), declaración ante el plenario de sus padres J.M.V. y V.V.R., este colegiado concluye que hay verosimilitud en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho descrito, pues el contenido de la declaración de la menor agraviada no resultan “ilógico, absurdo o insólito en sí mismo”; además es corroborado con otros datos obrantes en el proceso (lo que ha sido analizado en los requisitos precedentes). Por todo ello, el acusado C.M.C.C. es responsable del ilícito penal imputado, habiéndose enervado la presunción de inocencia que le acude a todo imputado.</p> <p>15.- Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, ha cuestionado ampliamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La teoría del caso del Ministerio Público no ha podido ser probado puesto que la madre de la agraviada indicó que se encontraba llegando de la calle y pudo observar que su menor hija estaba siendo tocada por el acusado y que ella le dijo que no había podido gritar porque le había tapado la boca. Este colegiado, en mérito al análisis y valoración ha determinado la comisión del hecho ilícito de tocamientos indebidos y su vinculación con el acusado, por lo que la afirmación de “le tapó la boca”, no enerva per se la esencia misma del delito (hecho que pudo haber pasado) dado la realización de la agresión. Lo cierto es, que es la misma madre quien observa (testigo presencial) que el acusado tenía a su menor hija en una cama desnuda tocándole sus partes íntimas hecho que ha sido analizado y acreditado. - Respecto a la presencia del padre también se dejó sentado que éste se encontraba dormido, que incluso ante el reclamo que hacía su señora al ver a su hija siendo vejada tampoco escuchó. - Con relación a la conducta que mostraba la menor ante el psicólogo, esto es, se mostraba tranquila, no lloraba ni estaba nerviosa. Este colegiado advierte que las conductas, el pensamiento, la forma de ser y de reacción de una persona ante una situación traumática son diferentes en cada ser humano, por lo tanto, el que la menor esté tranquila o no, es un factor que es subjetivo, dependiendo de muchos factores como la confianza que le infunden, la protección y todo ello juega un rol importante, antes los problemas que en la vida la menor tenga que enfrentar. - Con respecto a la edad de la menor, la defensa refiere que el acusado consideró que ésta contaba con 15 años de edad, así como su conducta era de “macho”. Se puede inferir por parte de este colegiado que implícitamente el acusado acepta el acercamiento hacia la menor, así como tenía la creencia que la menor tenía 15 años de edad, y por ende alega la figura jurídica de <u>error de tipo</u> (art. 14 del C.P) que se aplica sobre la base de las 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias fácticas que sirven de supuesto de hecho del tipo penal, del mismo modo, pretende usar como excusa justificativa su condición de iletrado con el único fin de amparar su conducta en el art. 15 del C.P el cual describe error de comprensión culturalmente condicionado, el cual se relaciona a una creencia equivocada de su actuar lícito, el cual puede provenir o de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico (ignorancia legis), o del pensamiento de que le ampara una eximente por justificación que realmente no se da o porque, dándose, le otorga una amplitud tal que supone haber obrado dentro de los fueros de la norma permisiva o, finalmente, porque imagina la concurrencia de circunstancias ajenas al hecho de que, si por el contrario, concurriesen, merecerían justificarlo (error iuris)⁶. Al respecto este Colegiado, debe dejar claro que los artículos referidos, deben acreditarse y apreciarse con elementos de prueba o indicios relevantes que permitan sostener aquello. En el presente, el abogado de la defensa solo hace mención, pero no sustenta con documento o elementos idóneos su postura, y tampoco brinda explicación profunda de los artículos con el hecho imputado contra su patrocinado, siendo que solo lo hace mención. Por esas consideraciones este Colegiado desestima la aplicación de los artículos 14 y 15 del C.P. máxime si ya se ha valorado todo el acervo probatorio encontrando elementos objetivos con suficiencia probatoria, que no solo acreditan la comisión del hecho ilícito sino la vinculación con el acusado.</p> <p>4.3.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.-</p> <p>16.- Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: "Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable"⁷. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ ARMAZA GALDÓS, Julio. "El error de prohibición". En Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 50. Lima, 1993, p. 42

⁷FEIJOO SANCHEZ, Bernardo; "Individualización Judicial de la pena y la teoría de la pena proporcional al hecho" - Revista Peruana de Ciencias Penales N° 23. 2008, página 199.

<p>la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.</p> <p>17.- Siendo que tras haberse determinado que el actuar de C.M.C., es típico, antijurídico y culpable, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, es autor del delito imputado, ya que tocó las partes íntimas de la menor es decir su vagina en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en MZ J Lote 28 –Caserío Pozo –Cura Mori, en compañía de su padre quien se encontraba dormido (era vigilante) y al promediar las 15:00 su madre sale hacer compras, en esas circunstancias llega el acusado y al ver a la menor sola sentada en una silla la jala y la sienta en sus piernas, esta acción no le gusta a la agraviada quien intenta repelar la conducta del agresor dando pellizcos al mismo, pero este la tira sobre una cama que está cerca, le baja sus prendas íntimas y procede a dar riendas suelta a sus bajos y oscuros instintos sexuales, tocando la parte íntima-vagina de la agraviada, siendo que su madre (de menor) tras llegar al domicilio, escucha los gritos ingresa rápidamente y observa la agresión, y le reclama, exigiéndole que se fuera (con palabras soeces), incluso intentó tomar una botella de cerveza vacía para tirarle, pero desistió ya que temía causarle un mal mayor, conducta que <i>per se</i> es reprochable penalmente, consumando el delito contra La libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de MENOR DE EDAD. El representante del Ministerio Público, ha solicitado para C.T.J.C., la sanción penal de nueve años de pena privativa de la libertad, siendo esta la pena mínima pues se ubica en el tercio inferior; al respecto éste juzgado colegiado atendiendo que el hecho ilícito quedó consumado, a la fecha de ocurrido el hecho (18 de diciembre de 2018), el acusado tenía 78 años de edad, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo (acto contra el pudor de menor de edad), la víctima era una menor de edad (11 años) al momento de ocurrido el hecho, grado de instrucción iletrado, no tiene antecedentes penales (agente primario) conforme se advierte del Certificado de Antecedentes Penales N° 3444336, y sumado a ello, la aplicación de los principios como <u>proporcionalidad</u> el cual busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); <u>la culpabilidad</u> (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. <u>La proporcionalidad</u> implica un equilibrio entre el ilícito y la pena. Sin embargo, frente a dicho principio se tiene el principio de legalidad, el cual indica que su aplicación se concretiza teniendo como base la pena establecida en la normatividad vigente, así como el principio de <u>humanidad de penas</u>, la finalidad de sanción (reeducar, rehabilitación y reincorporación a la sociedad del imputado), y sobre todo la dignidad humana, donde radica</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la razón de ser de un estado de derecho; consecuente éste colegiado justifica que para la presente, la imposición de una pena proporcional en el delito de actos contra el pudor de menor de edad (11 años), se le impondrá OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter efectiva.</p> <p>18.- Tratamiento Terapéutico.- El artículo 178-A del Código Penal determina la obligatoriedad del tratamiento terapéutico en los agentes que cometen delitos contra la libertad sexual, lo que ha sido obviado por la titular de la acción penal en su requerimiento acusatorio, sin embargo en aplicación del principio de legalidad el colegiado lo incluirá, más aún que esto para los fines de facilitar su readaptación social.</p> <p>4.4.- REPARACIÓN CIVIL.-</p> <p>19.- Ésta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El petitum de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>20.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.</p> <p>21.- En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por la representante del Ministerio Público en su pretensión civil, esto es la suma de mil soles (S/.1,000.00); consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a) la edad de la víctima, quien tenía 11 años de edad al momento de ocurrido los hechos (18/12/2018) pues nació el 9 de noviembre de 2007, b) la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es el daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona; ello creado en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, c) la afectación psicológica [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella], este Órgano Colegiado en mérito al protocolo de pericia psicológica 18365-2018-PS0 emitido por el Perito Psicólogo R.C.V.L., manifestando que en la menor “[...] <i>es evidente el cambio pues antes era una persona bromista y ahora ya no es, incluso a veces escucha gritos en la cama, ya no le gusta jugar; el hecho vivenciado ha generado afectación a nivel cognitivo, emocional y conductual, toda vez que se habían afectado aquellos procesos como es la atención, su memoria, que le genere miedo y temor, situaciones al momento de relacionarse, los métodos utilizados no dan un resultado de estresor sexual sino el de una afectación sexual, concluyendo que la menor se encuentra afectado con un hecho asociado a tipo sexual debido a que todos los sentidos toman esa (agresión sexual) información que se va al cerebro que genera reacciones que se notan en la entrevista; considerando proporcional el monto de S/.500.00 (quinientos soles); d)</i> el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia, la aflicción espiritual, o padecimiento que pasa la víctima, en agravio de su indemnidad sexual, resultando proporcional la suma de S/.500.00 (quinientos soles); consecuentemente el monto total a cancelar a favor de la agraviada de iniciales M.L.V.M., representado por sus progenitores J.M.V. y V.V.R., será de UN MIL SOLES (S/. 1.000.00), monto que deberá cancelarse por el procesado, a partir de que la misma quede consentida y firme.</p> <p>4.5.- COSTAS.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>22.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que la “justicia penal es gratuito”; sin embargo, se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas están a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado C.M.C.C., no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realiza el especialista legal, después que quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: propia.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. **En la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad. **En la motivación del derecho,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. **En la motivación de la pena,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, **en la motivación de la reparación civil,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>2.- ESTABLECER como reparación civil el monto de mil soles (S/. 1,000.00) que será cancelado a favor de la parte agraviada, esto es la persona de iniciales M.L.V.M, representado por sus progenitores J.M.V. y V.V.R., ello una vez que sea declarado firme y consentida la presente resolución.</p> <p>3.- ORDENAMOS que el sentenciado reciba el <u>Tratamiento Terapéutico respectivo (artículo 178-A del Código Penal)</u>, oficiándose oportunamente a fin que el Director del Instituto Nacional Penitenciario de Rio Seco, remita informe semestral o según corresponda.</p> <p>4.- DISPONER la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, de tal manera, se dispone se curse el oficio correspondiente al Director del Establecimiento de Varones de Piura, a fin que se de ingreso a C.M.C.C., identificado con DNI 02793684, en calidad de sentenciado, bajo responsabilidad.</p> <p>5.-IMPONER el pago de las COSTAS al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.</p> <p>6.- Firme y consentida que sea la sentencia, se INSCRIBA en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>7.- DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que</p>					X					

		<p>correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: propia.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. **En la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

<p>dejando en la vivienda a su esposo V.V.R. quien iba a dormir porque en la noche trabajaba como guardián, y a su menor hija de iniciales M.L.V.M. quien se encontraba enfriando la chicha en la cocina; es que, siendo, aproximadamente, las 15:30 horas, la denunciante regresó a su domicilio y encontró a la persona de C.M.C.C., tocando las partes íntimas de su menor hija, quien estaba acostada sobre una cama con su trusa abajo; ante lo cual lo jaló de la camisa, cogió una botella con la intención de lanzarle, pero se detuvo por la edad del denunciado, optando por botarlo de la casa, para luego despertar a su esposo y contarle todo lo ocurrido, interponiendo la denuncia en la comisaría, procediéndose a la detención de C.C.</p> <p>Sentencia recurrida</p> <p>Mediante la sentencia que es materia de impugnación, se determina que lo vertido por la agraviada de iniciales M.L.V.M., ha superado los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116; siendo que de manera lógica y contundente, el colegiado a quo afirma que la versión dada por ella es coherente, lógica y se condice con la realidad misma, encontrándose avalada con la versión de sus progenitores, J.M.V. y V.V.R, en especial de la primera, quien presencié el hecho ilícito y acudió al auxilio de su hija ante sus gritos por la situación de agresión sexual del que era víctima; asimismo, se encuentra avalada con las declaraciones de los psicólogos C.M.R.G. y R.C.V.L., quienes evaluaron respectivamente a C.C. y a la menor de iniciales M.L.V.M.; además, del Acta de Inspección Técnico Policial, de 19 de diciembre de 2018, y el Informe N° 073/UIA&V/MP-DF-PIURA/2018, mediante la cual se remite las tomas fotográficas de la inspección técnica policial del lugar de los hechos, así como del acceso y salida que utilizó el imputado para cometer el hecho; por lo que el contenido de la declaración de la agraviada no resulta ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo, enervándose la presunción de inocencia que le asiste al acusado, emitiendo una sentencia condenatoria.</p>	<p><i>instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
<p>Argumentos de las partes en la audiencia de apelación</p> <p>De la defensa técnica del sentenciado. Refiere que su patrocinado es un agricultor con una edad avanzada que tiene una esposa enferma; que éste no ha negado haberse encontrado en el lugar de los hechos, pero sí ha negado la imputación de haber jalado a la menor del lugar en el que se encontraba para proferirle tocamientos en sus partes íntimas; que en el inmueble de la menor se dedican a la venta de abarrotes, al expendio de bebidas alcohólicas, por lo que es un lugar público; que la menor ha referido en su declaración en cámara Gesell, que ella se encontraba en la vivienda con su padre quien estaba durmiendo, y que es así que el señor C.C. la invita a sentarse en sus piernas,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>					X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>pero ante la negativa de ésta, su patrocinado la habría jalado hacia el filo de la cama donde le habría hecho tocamientos; que la controversia jurídica radica en determinar si la declaración de la menor cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005; que la menor ha señalado que ha ejercido resistencia al presunto ataque que habría consistido en pellizcos, asimismo sostiene que en anteriores ocasiones habría ocurrido lo mismo, y que ella ejerció actos de defensa ante la supuesta violencia de su patrocinado, pero el certificado médico legal practicado al señor C.C. no corroboraría dicho hecho; que en relación a la amenaza, la defensa considera que ésta provendría de la madre y no de su patrocinado, pues ella tenía miedo a que ésta le pegue; asimismo, se debe tener en cuenta que la madre de la menor menciona el término “arrastar”, pero en el examen de reconocimiento médico legal practicado a la menor, se verifica que ésta no cuenta con ningún tipo de contusión o lesión; que el colegiado a quo omite realizar un análisis de los diferentes hechos, tal como que la madre refiere que cuando salió de la casa, dejó a su hija acompañada de su padre, quien estaba durmiendo, y que ella al momento de regresar, escuchó los gritos desde la calle, pero el padre no escuchó nada; además, que en cámara Gesell la menor refirió que el señor le tapó la boca, pero ello resulta irrazonable, pues si realmente le hubiera tapado la boca, cómo es que se habría dado el despojo de sus prendas; de igual forma que la perito psicóloga de parte en sus pronunciamientos a las pericias psicológicas, ha señalado que el acusado tuvo una alteración de la percepción y por ser adulto mayor tiene vulnerabilidad a un deterioro cognitivo; así como, el que la menor no muestra comportamientos de malestar significativo; finalmente, que en la redacción de la sentencia, se ha consignado en el considerando 17, a una persona ajena al proceso, al señor C.T.J.C.; por lo que solicita se revoque la recurrida y se absuelva de la acusación fiscal.</p> <p>Del Ministerio Público. Refiere que la sentencia sí cuenta con la debida motivación y por lo tanto deber ser confirmada; que si bien la defensa señala que el papá de la menor no escuchó los gritos, pero que hay muchas personas que tienen un sueño profundo; que en la declaración inicial de la madre de la menor, ésta indica que efectivamente sorprendió al señor C.C. con su menor hija, haciéndole tocamientos en su partes íntimas, botándolo de la casa, y acto después despierta a su esposo; que la menor en cámara Gesell manifestó que el investigado intentó teparle la boca, pero no señala que lo hizo, y que al no sentarse ella en las piernas de él, éste la tiró a la cama, y que es en dicha situación que la mamá los sorprende y ve que él le realizaba tocamientos a su hija; que la menor refiere que en anteriores situaciones también lo habría hecho; que se tiene la declaración de la madre, del padre, y de la propia menor en cámara Gesell; que al inicio de la investigación, el sentenciado alegó que le habla a la niña, pero en juicio oral niega y manifiesta no saber por qué se le está</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputando estos hechos, lo que es una estrategia de defensa para evadir su responsabilidad; que el a quo ha valorado cada una de las pruebas que le crean convicción, y realiza un cuadro de análisis y elementos, concluyendo que a pesar de la edad avanzada, el acusado no tenía ninguna enfermedad, ni dolencia que le permita no tener sentido de la realidad, pues estaba plenamente consciente de los actos que realizaba; que en el informe psicológico que se le realizó a la menor, se concluyó que efectivamente la menor fue víctima de tocamientos indebidos por parte del sentenciado; por lo que solicita se confirme la venida en grado.</p> <p>Del sentenciado a través de videoconferencia. Refiere que está preocupado por su esposa.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: propia.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. **En la introducción,** se encontraron los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento, el asunto,* individualización del acusado; *aspecto del proceso;* y *la claridad.* Asimismo, **en la postura de las partes,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5

Resultados de la calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de **actos contra el pudor en menor de edad**, énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]	
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Como fluye de autos, se le imputa al acusado C.M.C.C. que el 18 de diciembre de 2018, en horas de la tarde, y en circunstancias en que la persona de J.M.V. salió de su inmueble, dejando a su esposo V.V.R. y a su menor hija de iniciales M.L.V.M. de 11 años de edad; es que al retornar, aproximadamente, a las 15:30 horas, encontró a la persona de C.M.C.C. tocando las partes íntimas de su menor hija, a quien tenía en el filo de la cama, con su ropa interior abajo; por lo que ella lo jaló de la camisa, echándolo de la vivienda, para luego despertar a su esposo, acudiendo a interponer la denuncia, siendo intervenido C.C.</p> <p>SEGUNDO.- El delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, que se le imputa a C.M.C.C, se encuentra tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, en los siguientes términos: “<i>El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años (...) tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad...</i>”.</p> <p>TERCERO.- Para resolver lo que es materia de apelación, se debe tener presente el carácter clandestino de los delitos contra la libertad sexual, pues en la mayoría de casos se cometen en forma oculta, sin la presencia de testigos, es por tal razón que la declaración de la víctima tiene la categoría de prueba con la suficiente fuerza para destruir la presunción de inocencia del imputado,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>					X						28

	<p>siempre y cuando reúna los requisitos de persistencia, coherencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva.</p> <p>CUARTO.- Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 se ha precisado que las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, es prueba válida de cargo y, por tanto, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando reúna las garantías de certeza siguientes: <i>“a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal “c” del párrafo anterior.”</i></p> <p>QUINTO.- La defensa técnica del acusado C.M.C.C., alega que la controversia jurídica radica en determinar si la declaración de la menor cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005; pues es su postura, que existen incongruencias entre lo que señala la agraviada y los medios de prueba actuados (la menor ha señalado que ha ejercido resistencia al presunto ataque que habría consistido en pellizcos, pero en el certificado médico legal practicado al señor C.C. no se corroboraría dicho hecho; que las amenazas provendrían de la madre, pues la menor ha señalado que ella tenía miedo a que ésta le pegue; que la madre de la menor menciona el término “arrastrar”, pero en el examen de reconocimiento médico legal practicado a la agraviada, se verifica que ésta no cuenta con ningún tipo de contusión o lesión; que la madre refiere que cuando salió de la casa, dejó a su hija acompañada de su padre, quien estaba durmiendo, y que ella al momento de regresar, escuchó los gritos desde la calle, pero el padre no escuchó nada; y, que en cámara Gesell la menor refirió que el señor le tapó la boca, pero ello resulta irrazonable, pues si realmente le hubiera tapado la boca, cómo es que se habría dado el despojo de sus prendas); asimismo que no se ha tenido en cuenta lo dicho por la perito psicóloga de parte respecto a que el acusado tuvo una alteración de la percepción y por ser adulto mayor tiene vulnerabilidad a un deterioro cognitivo; así como, el que la menor no muestra comportamientos de malestar significativo.</p> <p>SEXTO.- En ese sentido, se tiene que la declaración proporcionada en Cámara Gesell por la menor M.L.V.M., de que el 18 de diciembre de 2018, en circunstancias en que se quedó en casa con su papá, quien estaba durmiendo, llegó a su casa un señor llamado M.C.C. para recoger maíz, y que encontrándose</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella sentada en una silla, éste la jaló para que se siente en sus piernas; que ello lo peñizcaba, pero él no la soltaba, y como ella no se dejaba, él la echó en su cama y comenzó a tocarle sus partes íntimas, llegando su mamá quien lo sorprendió en ese escenario; no sólo reúne las características a las que el Acuerdo Plenario hace referencia, sino que además se encuentra corroborado objetivamente con la declaración de la madre de la agraviada, J.M.V., testigo presencial, quien auxilió a su hija al retornar a su inmueble, logrando ver el preciso momento en que el acusado C.M.C.C., le profería tocamientos libidinosos en sus partes íntimas a su menor hija. De esta forma se tiene que en cuanto a:</p> <p>a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva, sí se cumple; ya que de autos se advierte que no existe entre la menor agraviada y el imputado, relaciones negativas que hagan surgir dudas sobre la verdad de lo declarado por la víctima; pues el mismo acusado ha señalado que iba a recoger productos del campo a la casa de V.V. y de J.M., padres de la menor agraviada, y que nunca ha tenido problemas con estos; por lo que queda en evidencia que tampoco existe una animadversión entre el acusado y los miembros del entorno familiar de la menor, señalando incluso la pareja, J.M.V. y V.V.R., que el acusado llegaba a la casa de estos a recoger sacos de maíz, y que nunca habían tenido problemas con él ni con su familia.</p> <p>b) Verosimilitud, también se cumple; ello por cuanto la agraviada en su declaración brindada en Cámara Gesell, relata los hechos con referencias fácticas precisas, lo que descarta que sea inverosímil, más aún si existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo, debiendo resaltar el testimonio de la madre de la agraviada, J.M.V., quien narró de manera convergente a lo manifestado por su menor hija, que el 18 de diciembre de 2018, en circunstancias en que salió de su casa para hacer unas compras, dejó a la menor de iniciales M.L.V.M. y a su esposo, quien le dijo que iba a dormir; pero, que al retornar a su domicilio ingresando por la puerta trasera, escuchó gritos de la menor, por lo que entró rápidamente y encontró al acusado con su hija a quien tenía en el filo de la cama, con su ropa interior abajo, mientras la tocaba en sus partes íntimas; por lo que ella reaccionó jalándolo de la camisa y echándolo de la casa, despertando luego a su esposo, quien no había escuchado nada porque estaba con el ventilador prendido a su lado, interponiendo la denuncia; así también, el testimonio del padre de la agraviada, V.V.R., quien sostuvo que el 18 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 03:00 de la tarde, su esposa salió de la casa a comprar, quedándose él y su menor hija de iniciales M.L.V.M., yéndose a descansar porque en la noche tenía que trabajar como seguridad; por lo que cuando su esposa llega, lo despierta y le dice: <i>“mira lo que Marcial le ha estado haciendo a la ñaña”</i>, contándole que había visto a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su hija con los pantalones abajo, mientras el acusado le tocaba sus partes; que él le reclamó a su esposa de por qué no le avisó inmediatamente, diciéndole ella que sí lo llamó y que incluso estaban haciendo bulla, pero que como estaba bien dormido con el ventilador prendido, él no había escuchado nada; además, la Pericia Psicológica N° 002634-2019-PSC, ratificada en juicio oral mediante el examen del perito psicólogo, Carlos Manuel Rosales Garcés, practicada al acusado C.M.C.C., el mismo que concluye en un estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad; rasgos de personalidad que lo identifican como introvertido, estable emocionalmente, suele aislarse, evita a las personas así como a los problemas, suele ser apático, existiendo incoherencias en su relato buscando pasar desapercibido y no hacerse notar; de igual manera, la Pericia Psicológica N° 018365-2018-PSC, ratificada en juicio oral mediante el examen del perito psicólogo, C.M.R.G., practicada a la menor agraviada M.L.V.M., la misma que concluye afectación psicológica cognitivo, conductual y emocional que se asocia a un hecho de tipo sexual; a lo que se suma el Acta de Inspección Técnico Policial, de 19 de diciembre de 2018, practicada en el domicilio de la menor, donde ocurrieron los hechos; y, el Informe N° 073/UIA&V/MP-DF-PIURA/2018, de 19 diciembre de 2018, mediante el cual el área de imagen de audio y video, remite las tomas fotográficas de la Inspección Técnico Policial del lugar de los hechos, donde se verifica el ambiente donde el acusado efectuó los tocamientos lúbricos en la menor, además se verifica el acceso y salida que utilizó el acusado para cometer el ilícito.</p>	<p>c) Persistencia en la declaración inculpativa, que también se cumple; pues se verifica que la menor se mantiene firme y uniforme en las oportunidades que ha manifestado su declaración inculpativa contra el acusado; tal es así que consta primero su declaración ante el perito legista, luego en el Acta de Entrevista Única N° 384-2018 (Cámara Gesell); además, ante el perito psicólogo que la evaluó; proporcionando datos objetivos correspondiente a la secuencia del hecho delictivo que no varía y se condice con la información brindada por los progenitores de la agraviada, teniendo en cuenta que su madre la auxilió en el momento que ocurría el hecho.</p>												
	<p>SÉPTIMO.- Es menester señalar, que si bien obran pruebas de descargo presentados por la defensa técnica, tal como el examen de la perito psicóloga de descargo Y.C.M.S, quien ha reconocido que es la primera vez que realiza evaluaciones forenses para víctimas menores de edad, ratificándose de sus pronunciamientos psicológicos de 19 de marzo de 2019, emitidos respecto a las pericias psicológicas N° 002634-2019-PSC y 018365-2018-PSC, practicadas respectivamente al acusado y a la menor agraviada; no obstante, conforme se</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>ha pronunciado el colegiado a quo, los cuestionamientos realizados a las pericias no son suficientes para concluir que no se haya producido el hecho objeto del presente proceso penal, tampoco que la menor no haya sido afectada a nivel cognitivo, conductual y emocional por tal hecho delictivo denunciado de índole sexual; siendo que lo dicho por la perito psicóloga respecto a que el acusado tuvo una alteración de la percepción y por ser adulto mayor tiene vulnerabilidad a un deterioro cognitivo, no tiene ningún apoyo de método científico alguno que respalde tal conclusión; así también, lo sostenido por la perito de que la menor no muestra comportamientos de malestar significativo, no constituye un dato sólido ni objetivo que sea determinante para descartar el abuso sufrido que ha sido acreditado con diferentes medios de prueba actuados; por otro lado, debe tenerse en cuenta que las pericias cuestionadas han sido realizadas por perito del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público con conocimiento especializado y amplia experiencia en lo que es objeto de la pericia, practicando las evaluaciones psicológicas basados en: i) la observación de la conducta; ii) historia personal y familiar, precisándose los datos de filiación y los hechos que han sido sometidos a las pericias; iii) examen del área cognitiva, socio emocional, psicosexual; e, iv) instrumentos y técnicas psicológicas consistentes en entrevista psicológica, observación de la conducta, la Figura Humana de K. Machover, Test del hombre bajo la lluvia, entre otras; concluyendo categóricamente, <u>respecto al acusado</u>, que tiene rasgos de personalidad evitativa y algunos complejos como sentimientos de frustración e inferioridad, relacionados a cómo la persona afronta los problemas y el estrés; asimismo, se pudo notar indicadores de inseguridad, frustración, junto con deseos de poder y vanidad; encontrando también incongruencias en su relato, como que indicó en primera instancia haber estado en ciertos lugares de la casa en unos determinados momentos (el día de la agresión), pero el día de la entrevista indicó otros tiempos y espacios, es decir, tiene inconsistencias que permite indicar que ha creado una coartada, propio del mecanismo de defensa de una persona cuando se ve acorralado; además, sobre el tipo de afectación que presenta el acusado, sólo sería las carencias culturales, como que no sabe leer, que no afectan su estabilidad mental, pues hay indicadores mínimos que le permiten entender la realidad, no encontrando indicador alguno que especifique un problema a nivel orgánico; por otro lado, <u>respecto la menor agraviada</u>, se ha concluido una afectación con un hecho asociado a un tipo sexual suscitado con una persona conocida y que le ha causado daño a nivel cognitivo, emocional y conductual, toda vez que se afectaron procesos como la atención, la memoria, generando miedo y temor; existiendo congruencia afectiva que se nota en la entrevista, más aún cuando la menor se nota triste, surgiendo la emoción al relatar ciertos hechos, siendo un relato coherente; en tal sentido, existe correspondencia entre los hechos probados, la afectación que por tales hechos de índole sexual se produjo en la menor agraviada, y los datos relevantes en</p>	<p>y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>			X						
---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>teniendo presente la edad avanzada que presentaba el acusado a la edad de los hechos, debiendo ceñirse la condena a imponerse, a una que tenga en cuenta también el promedio de vida en nuestro país.</p> <p>DÉCIMO.- En lo que respecta al monto fijado por concepto de la reparación civil, es prudencial y acorde al daño ocasionado, no existiendo cuestionamiento alguno a este extremo de la sentencia.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, conforme alega la defensa, se advierte un error de tipo material en la considerando 17 de la impugnada, al mencionarse a una persona ajena al proceso; por lo que corresponde su corrección en dicho extremo.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: propia.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta; respectivamente. **En la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. **En la motivación de la pena;** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente, **en la motivación de la reparación civil,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

		<p>motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p>				<p>X</p>						

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: propia.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. **En la aplicación del principio de correlación,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte, **en la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Cuadro 7 Consolidación de los resultados de la calidad de la sentencia de primera instancia

Consolidación de los resultados de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de **actos contra el pudor en menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **09661-2018-4-2001-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Piura. Piura 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10							
							X	[33- 40]	Muy alta						

		Motivación del derecho					X	40	[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja				
							[1 - 8]		Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X							
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]		Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: propia.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 09661-2018-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura 2021, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de introducción, y la postura de las partes, fueron: **Muy alta y Muy Alta**; asimismo, de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**; finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8 Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia

Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de **actos contra el pudor en menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **09661-2018-4-2001-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

										[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: propia.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 09661-2018-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2022, fue de rango: Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo, de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente; finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

De conformidad con los resultados, se llegó a determinar que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de **actos contra el pudor en menor de edad**, en el Expediente N° **09661-2018-4-2001-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura, fueron de rango **muy alta y muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el **Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial** de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7). En tal sentido, se ha determinado que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango **muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

En efecto, tal como lo señala Glover (2004), el encabezamiento es el primero de los apartados, en el cual se consigna el lugar, el órgano jurisdiccional que dicta la resolución, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo, en ella se reflejan el nombre de las partes y magistrados.

Es pertinente señalarse debidamente ya que parte la debida correlación de secuencia de un proceso, no tomando en cuenta el número de resolución y número completo del expediente. Por otro lado, si se ha evidenciado un debido desarrollo relacionado al asunto, individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad; asimismo, permitiendo inferir el cumplimiento de partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios a efectos de asegurar un proceso regular.

2. En la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la de reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

El juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba, los cuales los ha merituado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que para probar los hechos materia de imputación, se necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados (Cubas, 2006).”

Asimismo, Colomer (2003) señala que el juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento.

Todo ello se confirma con lo acotado por la jurisprudencia peruana que señala: “Para afirmar la existencia de un delito deben constatar los elementos que dé la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, y solo ante la correspondencia de estos elementos, el sujeto es pasible de una sanción por parte del juzgador (Caro, 2007). Consecuentemente a la utilización de dichos elementos, se aprecia la correcta utilización de los hechos y el derecho aplicado por el justiciable al momento de dictaminar.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Si se aprecia que los términos utilizados son claros y entendibles para el receptor, siendo un resultado que se adecua a lo previsto en el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal, producto del nuevo sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, en el que predomina el principio acusatorio; y las posibles causas de este resultado sería el conocimiento de este principio, el que es aplicado sin necesidad de que exista norma adjetiva vigente al respecto. Puesto que como lo ha señalado Cubas, (2006), que la sentencia de ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 56 del Código Penal, indicando también la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil.

Así como la aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia que es la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal (Burga, 2010).

Las pretensiones de la defensa del acusado; son el resultado de que el juzgador luego de haber realizado su juicio de valor, debe determinar la responsabilidad penal del procesado, en la comisión del delito que se le imputaba, ya que como señala Hurtado y Prado (2011), la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal.

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la **Tercera Sala Penal de Apelaciones** de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, individualización del acusado; aspecto del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que

sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Como expresa San Martín (citado por Talavera, 2011) se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse respecto al caso; no se evidencia los aspectos del proceso, el cual viene hacer la descripción de los actos procesales más saltantes, siendo pues un elemento importante de la parte expositiva, ya que obliga al Juez a revisar la secuencia procedimental seguida, pudiendo advertir errores procesales en que se hubiese incurrido.

Existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente a determinar la responsabilidad sobre el hecho imputado respecto al delito. Sostiene el autor Igartúa (2009), que como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de esta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la

culpabilidad; y la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.”

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

Hay que tener en cuenta que en una sentencia penal la decisión que se toma restringe un derecho fundamental, garantizada por la misma Constitución, que viene a ser la libertad de una persona, lo que significa que se debe ponderar ambos derechos, es decir la del agraviado y la del acusado, por todo ello requiere de una argumentación clara, que permita verificar cual ha sido el curso de la argumentación que desemboca en una decisión sancionadora conforme lo expone Colomer (2003).

García (2005) señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos.”

Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).”

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.”

Finalmente, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la motivación se puede afirmar que el hallazgo es diferente al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando investigaron “la argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual concluyen que todos los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y la normativa jurídica que lo regula, que el problema radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, lo cual puede ser por falta de disposición, preparación, desorganización o ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Cabe destacar que no obstante que los hechos expuestos por las partes son las que generan una controversia en el caso concreto, son el insumo que sustentan una acusación, y la razón por las cuales se aplica el derecho en sí, para establecer o fijar una pena y una reparación civil, en la sentencia en estudio existe una tendencia a

minimizar el relato de estos hechos; es decir lo que cada parte litigante ha expuesto en la causa, que revele su posición en el proceso, si bien se destaca la existencia de una acusación, sin embargo, no se detalla aspectos relevantes que seguramente existe y sustentó la acusación, lo cual difiere cuando se trata de la motivación en cuya parte si ha sido posible observar la forma en que cada argumento se expone y se narra paso a paso las razones para la toma de una decisión usando un lenguaje comprensible y sobre todo en el punto exacto de la toma de la decisión en la cual claramente se expone la decisión adoptada.

5. CONCLUSIONES

El presente estudio tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de **actos contra el pudor en menor de edad**, en el Expediente N° **09661-2018-4-2001-JR-PE-02** del Distrito Judicial de Piura. En tal sentido, presentan las siguientes conclusiones:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el **Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial** de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (**Cuadro 7**).

- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (**Cuadro 1**).
- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (**Cuadro 2**).
- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (**Cuadro 3**).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la **Tercera Sala Penal de Apelaciones** de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (**Cuadro 8**).

- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (**Cuadro 4**).
- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil fue de rango muy alto (**Cuadro 5**).

- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (**Cuadro 6**).

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los juzgados penales colegiados del Distrito Judicial de Piura, que observen cabalmente los parámetros normativos previstos en el artículo 394 del Código Procesal Pena, al momento de elaborar cada parte de la sentencia de primera instancia, sobre todo deberán poner énfasis en la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

Se recomienda a los abogados litigantes en materia penal que, al momento de cuestionar una sentencia de primera instancia mediante el recurso de apelación, revisen los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios aplicables a la estructura formal y al contenido sustancial de la sentencia, ello con la finalidad de obtener un pronunciamiento favorable de la Sala Penal Superior.

Se sugiere a los estudiantes de Derecho que, al momento de realizar el procesamiento de los datos contenidos en las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, deben de identificar su parte expositiva, considerativa y resolutive, para luego proceder con la verificación del cumplimiento o no de los parámetros establecidos en la lista de cotejo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado Belloso, A. (s.f). *Jurisdicción y competencia*. Obtenido de <file:///C:/Users/SERGIO/Downloads/336-1547-1-PB.pdf>
- Arana Morales, W. (2018). *Manual del proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez, V. J. (2017). *Proceso penal en la práctica. Manual del abogado litigante*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú Martínez, V. J. (2019). *La investigación preparatoria en el nuevo código procesal penal*. Lima: Ideas.
- Bandrés, J. M. (07 de Febrero de 2019). *La idea constitucional de justicia*. *El País*. Obtenido de https://elpais.com/elpais/2019/02/06/opinion/1549478566_840598.html
- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal. 2da edición*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Campos, H. J. (17 de Agosto de 2018). *La crisis de la justicia en el Perú: Un problema y una posibilidad*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Canorio, Ó. H. (2016). *La falta de justicia es el problema más importante de Argentina*. *Linked in*. Obtenido de <https://www.linkedin.com/pulse/la-falta-de-justicia-es-el-problema-m%C3%A1s-importante-canorio>
- Caponi, R. (2016). El desempeño del sistema de justicia civil italiano: una evaluación empírica. *IUS ET VERITAS*, 12. Obtenido de [file:///C:/Users/SERGIO/Downloads/16289-64756-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/SERGIO/Downloads/16289-64756-1-PB%20(2).pdf)
- Castillo Alva, J. L. (2001). *La falsedad documental*. Editorial Jurista editores; Lima, agosto de 2001. p. 194. Lima: Jurista Editores.
- Castillo Alva, J. L., Luján Túpez, M., & Zavaleta Rodríguez, R. E. (2006). *Razonamiento judicial. interpretación, argumentación y motivación de resoluciones judiciales*. Lima: Ara Editores.
- Castillo Quispe, M., & Sánchez Bravo, E. (2010). *Manual de derecho procesal civil*. Lima: Jurista Editores.

- Cerda San Martín Castro, R., & Felices Mendoza, M. E. (2011). *El nuevo proceso penal, constitucionalización, principios y razonabilidad probatoria*. Lima: Grijley.
- Chiovenda, G. (1992). *Principios de derecho procesal civil*. Madrid: Editorial Reus.
- Climent Durán, C. (1995). *La prueba documental: proceso penal*. Valencia: Editorial General de Derechos.
- Cruz Angulo, J. (15 de Enero de 2019). *Los problemas de la justicia*. *El Sol de México*. Obtenido de <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- Devis Echandía, H. (1966). *Nociones generales del derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar.
- Dominguez Cueva, G. D. (2014). *La cuestión de prejudicialidad civil en la falsificación manifiesta de documentos públicos al amparo de lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil*. Ecuador: Universidad Central de Ecuador. Obtenido de file:///C:/Users/SERGIO/Downloads/T-UCE-0013-Ab-152.pdf
- Echandia Devis, H. (2002). *Teoría general del proceso*. 3era edición. Bogotá: Editorial Universidad.
- El Tiempo. (07 de Febrero de 2019). *OCMA revisará despachos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Piura*. Obtenido de <https://eltiempo.pe/ocma-revisara-despachos-judiciales-de-la-corte-superior-de-justicia-de-piura/>
- Enciclopedia Jurídica. (s.f). *Documentos públicos y privados*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/documentos-p%C3%BAblicos-y-privados/documentos-p%C3%BAblicos-y-privados.htm>
- García Huanca, L. E. (2019). *Fases y elementos de la teoría del Caso*. Lima: Idemsa.
- García Romero, L. (2012). *Teoría general del proceso*. México: Red Milenio S.C.
- Gelsi Bidart, A. (23 de Agosto de 2014). *Proceso penal e instrucción preliminar*. Obtenido de Biblio jurídicas: <http://bibliojuridicas.unam.mx/1/259/21.pdf>
- Gimeno Sendra, J. V. (2004). *Derecho procesal penal*. Madrid: Civitas.
- Gimeno Sendra, V. (2012). *Derecho procesal penal*. Pamplona: Thomson Reuters.
- Goldschmidt, J. (2001). *Principios generales del proceso*. México: Universitaria.

- Gómez Colomer, J. L. (2008). *Prueba y proceso penal: análisis de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado*. Valencia: Triant lo Blanch.
- Gutiérrez Camacho, W., Torres Carrasco, M. A., & Esquivel Oviedo, J. (2014-2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández, S. R. (2006). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill Interamericana.
- Herrera, G. (12 de Septiembre de 2018). *La Justicia en Chile ¿es igual para todos?. Europa Laica*. Obtenido de <https://laicismo.org/la-justicia-en-chile-es-igual-para-todos/>
- Levene, R. (1993). *Manual de derecho procesal penal. 2da edición*. Buenos Aires: Depalma.
- Loor MSc, E. (27 de Octubre de 2010). *La importancia de la acción penal pública en el Derecho procesal penal*. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_81a116.pdf
- López, J. (2007). *Tratado de derecho procesal penal. 2da edición*. Navarra: Thomson-Arazandi.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Colombia: Temis.
- Moras Mon, J. (2004). *Manual de derecho procesal penal. 6ta Edición*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral*. Lima: Idemsa.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al código procesal penal. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ortells Ramos, M. (1991). *Derecho jurisdiccional*. Barcelona: Bosch.
- Ortíz, E. (05 de Diciembre de 2018). *Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. Obtenido de <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934>
- Pantoja Domínguez, L. (2011). *Gaceta penal y procesal penal. Tomo 20*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Pastor, D. R. (2002). *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Rojas Aguirre, L. E. (2014). Falsedad documental como delito de engaño. *Revista Chilena de Derecho*. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200006
- Roxin, C. (2019). *Derecho procesal penal*. Argentina: Ediciones Didot.
- Ruiz García, W. V. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre falsedad genérica, en el expediente N° 35207- 2010- 0- 1801- JR- PE 40, del Distrito Judicial de Lima –Lima, 2016*. Lima: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Obtenido de file:///C:/TESIS%20SERGIO/FALSEDAD_GENERICA_RUIZ_GARCIA_WENDY_VANESSA-PENA%20SUSPENDIDA.pdf
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Sánchez Velarde, P. (2010). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 01460-2016/PHC/TC (Tribunal Constitucional 03 de Mayo de 2016).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 04375-2015-PHC/TC (Tribunal Constitucional 19 de Abril de 2017).
- Tomé Paule, J. (1994). *La competencia. Instituciones de derecho procesal. Proceso penal*. Madrid: Trivium.
- Universidad Internacional para el Desarrollo (UNID). (s.f). https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_mdl/pos/DR/DP/S04/DP04_Visual.pdf.
- Urtecho Benites, S. E. (2008). *El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental: consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente*. Trujillo-Perú: Universidad Nacional de Trujillo. Obtenido de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5652/Tesis%20Doctorado%20-%20Santos%20Urtecho%20Benites.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Viera Ancajima, K. I. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, en el expediente N° 04768- 2011-0-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Paita – Piura. 2016.* Piura: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/799/ENCUBRIMIENTO_FALSIFICACION_VIERA_ANCAJIMA_KIARA_ISAMAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>	

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>	
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i> . Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i> . Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i> . Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>	
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i> . Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i> . Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i> . Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i> . Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) . Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección de datos

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, las cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en **función a** la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple).
		No cumple (cuando en el texto no se cumple).

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple.
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple.

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las subdimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]	= Los valores pueden ser 9 o 10	= Muy alta.
[7- 8]	= Los valores pueden ser 7 u 8	= Alta.
[5- 6]	= Los valores pueden ser 5 o 6	= Mediana.
[3- 4]	= Los valores pueden ser 3 o 4	= Baja
[1- 2]	= Los valores pueden ser 1 o 2	= Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33- 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X				[17 - 24]

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:”

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33-40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Muy alta.
 [25-32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta.

- [17-24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana.
- [9-16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja.
- [1-8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja.

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo1.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja

	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	---	--	--	---------	----------

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad :

- [25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta.
- [19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta.
- [13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana.
- [7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja.

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy
baja.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49- 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60= Muy alta.

[37- 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48= Alta.

[25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana.

[13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja.

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja.

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3: Sentencias de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial

EXPEDIENTE	: 09661-2018-4-2001-JR-PE-02
JUECES	: (*) M.T.A. G.L.R. R.S.N.
ESPECIALISTA	: C.M.O.N.
MINISTERIO PÚBLICO PIURA	: TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PIURA
IMPUTADO	: C.M.C.C.
DELITO	: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR.
AGRAVIADO	: MENOR DE INICIALES M.L.V.M

SENTENCIA

Resolución N° SIETE (07)

Piura, Cinco de Julio de dos mil diecinueve.-

I.- VISTO Y OIDO: Lo actuado en audiencia privada llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados M.T.Á. (**Directora de debates**), R.S.N. y G.L.R; ante la acusación fiscal seguido contra **C.M.C.C.**, en calidad de presunto **AUTOR** del delito de **Actos contra el Pudor**, tipificado en el Artículo 176° A del Código Penal, en agravio de **la menor de iniciales M.L.V.M. (11)**. Los sujetos procesales participantes son:

- **Ministerio Público: G.C.H.**, Fiscal Adjunto de la Tercera FPPC Piura, domicilio procesal en Calle Lima cuadra N° 09 – Piura, casilla electrónica N° 63371.

- **Abogada de la Parte Agraviada: M.Y.V.M.**, registro ICAP N° 2927, casilla electrónica N° 41686, casilla judicial N° 1575.

- **Abogado Defensor Particular del Acusado: Á.R.I.C.**, registro ICAP N° 335, casilla electrónica N° 12091, casilla judicial N° 15, celular N° 969165832.

- **Acusado: C.M.C.C.**, con DNI N° 02793684, nació el 18 de diciembre de 1939, con 80 años de edad, natural de Pozo de Los Ramos – Cura Mori – Catacaos, grado de instrucción iletrado, estado civil casado, con 6 hijos (de 47, 43, 41, 40, y dos hijos de 39 años); sus padres son Santos y Rosa; vivía en el Caserío Pozo de Los Ramos – Cura Mori – Catacaos, no consume drogas ni alcohol; ocupación agricultor percibiendo S/.50.00 soles por cada saco. **Se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Río Seco de Piura.**

II.- Parte Expositiva:

2.1 Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación.-

Que el día 18 de diciembre de 2018, a las tres de la tarde, **J.M.V.** (madre de la menor agraviada) salió de su domicilio ubicado en Calle José Olaya Mz. J Lt. 24 - Caserío Pozo de los Ramos - Cura Mori a realizar compras, dejando en el interior de su casa a su esposo **V.V.R.** y a su menor hija de **iniciales M.L.V.M. (11)**, quien estaba sentada en la cocina enfriando chicha.

A horas 15:30 aproximadamente del mismo día, **J.M.V.** regresó a su domicilio y encontró al investigado **C.M.C.C.**, tocando las partes íntimas de su menor hija **M.L.V.M. (11)**, quien estaba sobre una cama con sus prendas íntimas bajadas; ante ello, la madre de la menor tomó al denunciado de su camisa, lo jaló hacia atrás y cogió una botella con la intención de lanzársela; sin embargo, se detuvo por la edad del acusado, optando por botarlo de su domicilio.

Posteriormente, la madre de la menor fue a contar todo lo ocurrido a su esposo **V.V.R.**, quien se encontraba durmiendo en el interior del domicilio, a fin de que vaya a la comisaría a denunciar tal hecho, producto de lo cual la policía del sector procedió a detener al investigado quien según pericia forense no presenta alteraciones que tengan que ver con su capacidad de discernir sus actos.

2.2 Tipo penal, pretensión Penal y reparación civil.-

El Ministerio Público establece que el acusado **C.M.C.C.** es **AUTOR** del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Actos contra el pudor**, previsto en el Artículo 176° A del Código Penal (en adelante C.P), en agravio de **la menor de iniciales M.L.V.M**, solicitando se le imponga una pena de **09 años de pena privativa de libertad** y **S/. 1, 000.00 soles** por concepto de Reparación Civil.

2.3 Pretensión de la Defensa.-

Demostrará que su patrocinado no ha cometido los hechos imputados, ya que su patrocinado es una persona analfabeta, una persona con discapacidad física y mental; con los mismos medios de prueba ofrecidos y admitidos por parte del Ministerio Público, así como con los medios probatorios ofrecidos por la propia defensa se probará que su patrocinado no ha cometido el ilícito penal antes mencionado; basando su pedido de absolución por insuficiencia probatoria y error de tipo.

III.- Desarrollo del Juzgamiento

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías

procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la intermediación y la contradicción.

3.1.- Derechos y Admisión de Cargos.- En aplicación de lo que dispone el artículo 371º y 372º del Código Procesal Penal, se le hace conocer los derechos fundamentales que le asiste, como es el derecho de defensa, se presume inocente desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución que determine lo contrario, entre otros. Se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público, **a lo que el acusado refirió no ser responsable por los hechos y delito que se le imputa**; se somete al presente juzgamiento; asimismo señala que **va a declarar**, desarrollándose el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente.

3.2 Nuevas Pruebas o re examen:

3.2.1 Por parte del Ministerio Público: No hay.

3.2.2 Por parte del Actor Civil: No hay.

3.2.3 Por parte de la Defensa de acusado: No hay.

3.3 Actuación Probatoria:

3.3.1.- Examen del acusado C.M.C.C.

A las preguntas del Ministerio Público: Conoce a **V.V.R.** porque vive a una cuadra de su casa junto a su esposa **J.M.V.**; la casa de los antes mencionados es de ladrillo y carrizo; no recuerda si el 18 de diciembre del 2018 estuvo en casa de ellos; no conoce a **la menor de iniciales M.L.V.M**; sabe que **V.V.** y **J.M.**, tienen dos hijos varones mayores de 20 años; precisa que iba a casa de los antes mencionados a recoger productos del campo; no sabe porque está detenido; nunca ha tenido problemas con **V.V.** y **J.M.**

A las preguntas de la Defensa: Ninguna pregunta.

Aclaración del Colegiado: Ninguna aclaración.

3.3.2.- Testigos del Ministerio Público:

1) Examen de la Señora J.M.V. identificada con DNI N° 02855283.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Domicilia en Calle José Olaya Mz. J Lt. 24 - Caserío Pozo de los Ramos - Cura Mori, su casa en la parte de adelante es de ladrillo, tiene una sala, dos cuartos, una cocina, por detrás de la casa es de carrizo; su vivienda tiene dos entradas, una por delante y otra por detrás que da ingreso a la cocina de su casa. El 18 de

diciembre del 2018, recuerda que salió a hacer unas comprar a casa de su amiga, dejando en su casa a su menor hija de **iniciales M.L.V.M. (11)** y a su esposo **V.V.R.** quien le dijo que iba a dormir, se bañaba y después volvería a salir, quedándose dormido en el mueble de la sala, mientras su hija se quedó sentada por la cocina; después de estar donde su amiga, ella (examinada) retorna a su casa, ingresando por la puerta trasera, momento en que escuchó gritos de su hija, por lo que entró rápidamente, encontrando que el acusado tenía a su hija con la ropa abajo en la cama, mientras le tocaba sus partes íntimas, por lo que ella reaccionó jalándolo de la camisa mientras lo resontraba diciéndole "que estás haciendo chuchatumadre", a lo que el acusado no respondió nada, por lo que le dijo "ándate, ándate", viendo que justo por el lugar habían 2 botellas, por lo que ella (examinada) cogió una de estas pensando en golpearlo, pero tuvo miedo que le vaya a dar un mal golpe y lo matara, haciendo solo que el acusado se vaya, mientras su hija aún estaba llorando; después pasó a ver a su esposo quien aún estaba dormido y no había escuchado nada porque tenía el ventilador al lado, pasando a contarle el hecho, por lo que su esposo le dijo "donde está conchasumadre", a lo que ella (examinada) le dijo que ya lo había botado de la casa, preguntando su esposo que era lo que iban a hacer, diciéndole ella que era mejor que lo denuncien; también fue a hablar con su hija, quien le dijo que el acusado quería hacerla sentar en sus piernas pero ella (agraviada) no quería, por lo que el sujeto (acusado) la jaló hasta la cama donde la tiró; precisa que para ese tiempo el acusado llegaba a su casa como a las 2:00 pm a recoger sacos de maíz para su mamá (de la examinada); menciona que ella nunca ha tenido problemas con el acusado, ni con su familia; después de los hechos su hija se comenzaba a sentir mal, no quería dormir y ya estaba diferente.

A las preguntas de la Defensa: Su hija está en 6to de primaria en la I.E Mori Quevedo, ubicado en el Caserío Pozo de los Ramos; desde donde se quedó su hija hasta la cocina, existen 5 metros de distancia; en su casa tiene un pequeño negocio en el que vende cerveza, chicha y piqueos, pero su hija no le ayuda porque aún es muy pequeña; cuando encontró al acusado tocando a su hija, éste estaba con ropa; por último, precisa que vio como el sujeto le estaba tocando la parte del vientre a su hija.

Aclaración del Colegiado: Salió de su casa a las 3:00 pm para comprar, demorando en regresar 15 minutos aproximadamente; el acusado trabajaba para ellos llevando los sacos, por casi un año; cuando descubre al acusado, la menor se encontraba desnuda y cuando ocurrieron los hechos su hija tenía 11 años de edad.

2) Examen del Señor V.V.R. identificado con DNI N° 02793639.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Domicilia en Calle José Olaya Mz. J Lt. 24 - Caserío Pozo de los Ramos - Cura Mori; su casa es de material noble en toda la parte delantera, mientras que la parte de atrás no, su casa tiene dos cuartos de triplay, también dentro tienen un módulo con sala, cuarto y baño, con puertas a ambos lados, construcción que también es de material noble, aparte en la propia casa hay un baño y una sala; en el módulo dormían él y su esposa. El 18 de diciembre del 2018, recuerda que su esposa salió de la casa a comprar antes de las 3:00 de la tarde, mientras él (examinado) se fue a descansar, porque en la noche tenía trabajo como seguridad, quedándose dormido dentro del módulo en su cuarto con todas las puertas cerradas, pero con el ventilador encendido por el calor; por lo que en la casa solo se quedó él y su menor hija de iniciales M.L.V.M (11); la casa tenía dos puertas la principal y la trasera que consistía en una puerta de triplay movable; precisa que cuando su esposa llegó de comprar, lo despierta y le dice "Mira

lo que Marcial estaba haciéndole a la ñaña”, a lo que preguntó qué era lo que le había estado haciendo a su hija, diciéndole su esposa que había visto a su hija con los pantalones abajo, mientras el acusado le tocaba sus partes, reclamándole (examinado) porque no le dijo en el mismo momento, respondiéndole su esposa que si lo había estado llamando y haciendo bulla pero él no ha escuchado porque estaba bien dormido con el ventilador prendido, después de esto su hija se le acercó llorando; pensando en un momento denunciar el hecho, procediendo él (examinado) a llamar a sus jefes contándole lo sucedido para que le den permiso y ya con el permiso ir a la comisaria a poner la denuncia. Con el acusado no ha tenido ningún tipo de problema, ni tampoco con su familia.

A las preguntas de la Defensa: En su casa tiene el negocio de venta de chica, cerveza y abarrotes, incluso también daban un piqueo, atendiendo a la gente que llegaba en la parte de afuera de la casa; desde donde el descansa hasta donde sucedieron los hechos hay una distancia de 10 metros aproximadamente, su hija (agraviada), está actualmente en 5to de primaria, pero cuando ocurrieron los hechos estaba en 4to de primaria; después de los hechos su hija ya no pudo descansar bien, estaba incómoda y en las noches le daba pesadillas.

Aclaración del Colegiado: Cuando su hija habló con él, ésta le dijo que el acusado la había estado obligando, primero le dijo que se siente en sus piernas, pero ella no quería, por lo que al ver esta negativa el acusado la agarró y la tiró a la cama.

3) Examen del Perito Psicólogo C.M.R.G. identificado con DNI N° 40958198.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Labora en el instituto de medicina legal del Ministerio Público de Piura, desde hace medio año, tiempo en el que no ha sido sancionado de ninguna manera; hasta la fecha ha realizado un promedio de 180 a 190 pericias; se pone a la vista el protocolo de pericia psicológica N° 2634-2019PSC, del cual se ratifica con respecto a su firma y contenido, precisando que no existe ninguna alteración en su contenido; dicho protocolo se le practicó al señor C.M.C.C., motivado a solicitud de la fiscalía; aplicó el protocolo de guía de evaluación psicológica forense en casos de agresión a la mujer y demás casos de violencia, en el cual se indica que se desarrollen las sesiones de evaluación y observación de conducta, mediante la entrevista forense semi-estructurada, y se proceda a las evaluaciones diagnósticas, su persona se apersonó al establecimiento penitenciario en las fechas 30 de enero y 5 de febrero, evaluando al señor **C.** en las instalaciones del penal. En un primer momento logró notar en el peritado sus características personales y nivel cultural, ello para lograr iniciar una conversación, solicitando datos personales, preguntándole el motivo por el cual se encontraba recluso, buscando que el peritado cuente porque es que se le acusa. El relato del acusado es fluido, en el cual menciona que si ha hablado con la menor, pero que no le ha hecho nada más; también narra que en una primera oportunidad entró a la casa de la agraviada, en el ambiente de la sala en donde observó varios sacos, recoge dos y se va rápido, logra ver a la menor a quien le dice que había llegado por los sacos pero esta no le responde; en una segunda oportunidad (segunda entrevista) el peritado le menciona que había ingresado hasta la cocina en donde se encontraba la menor, quien le pidió que se quedara a almorzar y así lo hizo, en otro momento del relato el peritado mencionó que él la hacía reír, pero que no pasó nada más; estos hechos principales del relato tendrían relación con lo que se le acusa; en una parte del relato el peritado mencionó que cuando estaba en la casa con la menor llega la mamá de ésta, gritando y con una botella en mano, pidiéndole que se vaya de la casa. Del área psicosexual, determina que el evaluado se identifica con su género,

con su rol y designación, no se aprecian indicadores de un trastorno de tipo sexual; en el área familiar, el peritado muestra ser un padre de hogar con valores de responsabilidad para con los hijos, haciendo alusión constante a su buena conducta, si se pudieron observar indicadores emocionales, como dificultad a la hora de demostrar el cariño. Según la observación del sujeto y en base a los criterios manejados, se hace uso primero de la entrevista psicológica semi estructurada, la observación de la conducta y algunos test psicológicos proyectivos como el test de la figura humana de Machover, de la persona bajo la lluvia y el test psicométrico de escala de depresión; el test de Machover ayuda a determinar algunos indicios respecto a cómo se encuentra o como ha ido evolucionando la personalidad, corroborando dichos datos con la entrevista y observación de conducta, por lo que determinó que el peritado tenía rasgos de personalidad evitativa y algunos otros complejos como sentimiento de frustración e inferioridad, relacionados a como la persona afronta los problemas y el estrés, siendo necesario determinar si el peritado presenta recursos personales, responsabilidades sociales o si carece de las mismas; pudo notar indicadores de inseguridad, frustración, junto con deseos de poder y vanidad, lo que quiere decir que la persona mantiene anhelos de relacionarse, de establecer un contacto interpersonal satisfactorio, pero a la misma vez se notan sentimientos de inferioridad y temor que impiden el logro de los mismos; especifica que el entrevistado presenta un nivel intelectual de tipo general aceptable con indicadores mínimos que le permiten entender la realidad, de igual modo, no hay indicadores que especifiquen un problema a nivel orgánico; de todo ello, reafirma los rasgos de personalidad encontrados en el evaluado, esto es: es una persona introvertida, evitativa, tiene inseguridades, sentimientos de inferioridad y frustraciones, además de encontrar inconsistencias en el relato como que el evaluado indicó en primera instancia haber estado en ciertos lugares de la casa en unos determinados momentos (el día de la agresión) y el día de la entrevista indicó otros tiempos y otros espacios en los que estuvo, es decir, tiene inconsistencia en el relato por una incoherencia lógica y sobre ello puede indicar que ha creado una coartada, no puede afirmar tal cual se expresa pero si es observable lo que se indica porque son mecanismos de defensa que una persona lo manifiesta cuando se ve acorralado, como es el caso de un acusado, cabe indicar que sobre algún tipo de afectación que presente el acusado solo sería las carencias culturales como el hecho de no saber leer, que escuchaba poco y por tanto se tomó las medidas de hablar fuerte y cercano, de otro tipo no se le ha encontrado.

A las preguntas de la Defensa: Cuando se refiere a carencias culturales, hace alusión al aspecto letrado y su analfabetismo; el acusado tiene 79 años más las carencias culturales que presentan no constituyen un factor determinante del nivel cognitivo o de la estabilidad mental del sujeto más si influye en la percepción; indica que no siente haber acorralado al entrevistado; relata que cuando el entrevistado dijo que "lo invitó a almorzar" se refiere a la menor de aparentemente 15 años que lo invitó a almorzar y que se llamaba Nerida pero en ningún momento relató sobre los tocamientos indebidos realizados a ésta por eso la conclusión de la entrevista habla sobre personalidad, su inconsistencia en el relato pero no sobre el delito cometido.

Aclaración del Colegiado: Cuando el entrevistado le indicó que le había "hablado como macho" a la menor se refería a macho de varón relacionándose a la cultura machista, habiéndola hecho reír, como todo varón pero nada más.

4) Examen del Perito Psicólogo R.C.V.L. identificado con DNI N° 41067154.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Trabaja en el área de medicina legal en el Ministerio Público de Sechura; se ratifica en contenido y firma del protocolo de pericia psicológica 18365-2018-PSC correspondiente a la menor de iniciales M.L.V.M (11) y afirma no haber sufrido ninguna alteración, dicha evaluación fue solicitada en cámara GESELL y posterior evaluación psicológica por motivo de unos supuestos actos contra el pudor en contra de la menor; en dicha entrevista la menor narró ciertos hechos sobre un hombre llamado Ceferino que la jaló y la sentó en sus piernas, le tapó la boca, ella lo pellizcó pero luego la jaló a su cama para tocarle su vagina; a la menor se le realizó 3 sesiones: 19/12/2018, 20/12/2018 y 21/12/2018; la menor narró que antes era una niña comunicativa que interactuaba con sus compañeros pero que ahora tiene miedo y necesita dormir con su mamá, quien afirmó dicho comportamiento, que es evidente el cambio en la menor pues antes era una persona bromista y ahora ya no es, incluso a veces escucha gritos en la cama, ya no le gusta jugar; por otro lado, la menor indicó que vive con sus padres y que hoy en día se siente más protegida; el examinado refiere que el método utilizado fue el científico descriptivo, por el cual se observa los síntomas a través de la entrevista y la aplicación de instrumentos psicológicos proyectivos como el test de la figura humana y el hombre bajo la lluvia pues estos transportan información que no puede ser manipulada por ser dibujos que sirven para llegar a conclusiones forenses; relata que la menor presenta un nivel cognitivo adecuado para su edad, cultural, social, está dentro de los niveles normales; sobre el área psicosexual se identifica con su rol y su género de asignación, la menor narró hechos de tipo sexual que se habían suscitado con una persona conocida y que le ha generado afectación a nivel cognitivo, emocional y conductual, toda vez que se habían afectado aquellos procesos como es la atención, su memoria, que le genera miedo y temor, situaciones al momento de relacionarse, y hay que tener en cuenta que todo ello está en base de un hecho de flagrancia en donde se da una entrevista que lo que busca es proteger y no re victimizar a la menor y que al momento de evaluarla solo habían pasado pocos días, por lo que se observó lo que el hecho había generado en ese momento.

A las preguntas de la Defensa: Aclara que si hay algunas preguntas que no se volvieron a realizar en la entrevista fue porque no se podía someter a la menor a una re victimización, ello se puede observar en la cámara GESELL; menciona que los métodos utilizados con la menor no dan un resultado de estresor sexual si no el de una afectación sexual, conclusiones forenses como las que ya se han mencionado; afirma haber concluido que la menor se encuentra afectada con un hecho asociado a tipo sexual debido a que cuando se escucha un relato con un hecho de esa naturaleza todos los sentidos toman esa información que se va al cerebro y que da como resultado unas imágenes del hecho y ello está asociado a unas partes del cerebro que genera reacciones en el mismo y que se notan en la entrevista más aun cuando la menor se nota triste, esos son los aspectos que ayudan a detectar un afectación psicológica sexual, por ejemplo, la menor narró que duerme con su mamá por miedo; indica haber realizado un diplomado de especialización en psicología forense y que es muy distinto el trabajo que realiza un perito clínico, aparte que el Ministerio Público todos los años los capacita con temas de psicología, patología, abuso sexual, agresores sexuales y todo lo referido a dichos temas.

Aclaración del Colegiado: Aclara que cada sesión dura un aproximado de dos horas y él fue el psicólogo de la entrevista de cámara gesell en donde se le pidió relatar sobre el hecho a la menor; también indica que él nunca utilizó el término de manipulable si no que encontró una congruencia afectiva porque la emoción surgió al relatar ciertos hechos y un relato coherente; los test son referenciales, así que se le puede considerar un 30% de acertividad y el resto es considerado en la entrevista y demás.

3.3.3.- Testigos de la Defensa:

1) Examen del Perito de Descargo Psicóloga Y.C.M.S. identificada con DNI N° 43971362.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Defensa: Es psicóloga desde el 2009, cuenta con una maestría en psicología clínica en la universidad de San Martín de Porres de Lima, labora en la universidad privada Antenor Orrego, en un consultorio particular y en un centro educativo particular, nunca ha sido procesada por algún delito; se ratifica en el **pronunciamiento psicológico de fecha 19 de marzo del 2019 con respecto a la pericia psicológica N° 002624-2018**, en su contenido y firma en el cual se empleó el método descriptivo y analítico, donde se muestra un panorama diferente, tratando de explicar las conclusiones a las que arribó el psicólogo oficial en la pericia psicológica para lo cual realizó un diagnóstico estadístico de los trastornos mentales de 0-5, de los instrumentos proyectivos que realizó como lo es la figura humana, el test de dibujo de la persona bajo la lluvia, los test psicométricos y una bibliografía para poder corroborar datos de psicología forense; respecto al caso analizado puede decir que respecto al acusado, su patrón cultural es bajo, pobre, tomando ciertas posturas como de "macho" asumiéndolo dentro del marco de lo normal. El entrevistado presenta vulnerabilidad por sus condiciones biológicas, psicológicas y sociales, alterándose su percepción, el creyó que la menor tenía 15 años y la invitó a comer; con respecto al grado de inteligencia, es necesaria realizar un evaluación cognitiva con diferentes test que no se le realizaron al entrevistado en la pericia psicológica correspondiente; concluye que debido a todas las características físicas, psicológicas y culturales hacen que el entrevistado no tenga un nivel adecuado de entendimiento y comprensión de los hechos que suceden a su alrededor y una vulnerabilidad alta, también considera que los instrumentos que se han utilizado no son específicos pues en estos casos debe evaluarse otras áreas como la inteligencia para poder afirmar si cuenta con un nivel adecuado, tampoco se han dado a notar indicadores de carácter físico y/o sexual para que realice actos inadecuados, puesto que el acusado es iletrado por eso no tiene un debido entendimiento y solo va de acuerdo a su cultura del machismo, y además tuvo una alteración de la percepción y por ser un adulto mayor tiene vulnerabilidad a un deterioro cognitivo.

A las preguntas del Ministerio Público: Afirma que antes de la evaluación realizada no ha hecho ninguna evaluación forense; si ha realizado pericias en postas ante denuncias de violencia como es en el centro de salud de Catacaos y ha realizado terapias a niñas y adolescentes que han sufrido de maltrato; la postura de machismo puede evidenciar signos de violencia ya sea psicológica, física y/o sexual; aclara que la frustración que indicó que presenta el evaluado no siempre desencadena un acto violento; indica que los test y evaluaciones utilizados en la pericia realizada al acusado no son los suficientes para determinar el nivel de inteligencia que este presenta puesto que se necesita de test más específicos pero de todas formas se pudo advertir algunos indicadores sobre ello.

Aclaración del Colegiado: Sobre tener una percepción alterada con la edad de la menor, llegó determinar ello por lo expuesto en el relato de la pericia psicológica examinada; dicha percepción se determina de ese modo por su relato, su edad y sus test para poder corroborarlo.

Respecto al pronunciamiento psicológico de fecha 19 de marzo del 2019 con relación a la pericia psicológica N° 018365-2018 realizado a la menor (víctima)

A las preguntas de la defensa.- El método utilizado fue el analítico descriptivo, en el cual no se evidencia alteración, dificultades, conflictos y otros en diversas áreas ya que no presenta sintomatología y/o afectación psicológica consecuente de estresor traumático de tipo sexual ya que dicho informe no evidencia los indicadores clínicos significativos como los que presentaría una supuesta víctima de abuso sexual que conlleven a afectar su vida personal, en el plano individual, en sus actividades diarias y familiar, para la valoración presumible de una víctima de abuso sexual, más aun por tratarse de una persona que contaba con 11 años de edad; indica que no solo se debe aplicar instrumentos psicológicos proyectivos pues se tienen que corroborar con instrumentos psicométricos, por ende los que son utilizados en la presente pericia no fueron suficientes por la falta de evaluación de otras áreas también afectadas; indica que para llegar a una conclusión más concisa no solo se debe entrevistar a la víctima sino también a los padres, a la familia, profesores para ver si su plano de afectación es influenciado por todos los mencionados; respecto a la dicho en la cámara GESELL indica que la menor muestra naturalidad con respecto a conductas violentas, tampoco narra los hechos con precisión ni claridad teniendo en cuenta que aquel día su padre se encontraba en casa, no se evidencia afectación psicológica, cognitiva y/o emocional a causa de un evento sexual que puedan ser corroborados científicamente ya que si bien es cierto debería causar comportamientos de malestar significativo, lo cual no ocurre; asimismo, los instrumentos o pruebas utilizadas resultan inespecíficos e inadecuados por solo haber aplicado proyectivos ya que ninguno de ellos determina la presencia de datos y resultados cuantificables interpretativos específicos, a ser tomado en cuenta según motivo de evaluación, y por último, no se aporta información detallada en la entrevista psicológica en cámara GESSEL sobre los hechos ocurridos.

A las preguntas del Ministerio Público.- Es la primera vez que realiza evaluaciones forenses para víctimas menores de edad; afirma considerar como un hecho de violencia el que el acusado haya jalado a la menor para sentarla en sus piernas y que ésta lo haya pellizcado a pesar que en su pronunciamiento lo haya negado; indica que se podría considerar a una víctima de violencia sexual por ciertos indicadores durante la entrevista como el llanto frecuente, vergüenza, el grado de afectación también se le nota en su lenguaje corporal; menciona que a una persona que sufrió un abuso sexual a dos días de sucedido el hecho si se le encuentran indicadores de ese hecho.

Aclaraciones del colegiado.- Los criterios que presentan las víctimas de abuso sexual son variables de acuerdo a la persona que lo sufre, además dice que una persona de 11 años aún no tiene su personalidad establecida, es por ello que en el presente caso, sobre su pericia psicológica los indicadores que encontró fue el cambio de personalidad que ha sufrido la menor pero ningún otro indicador más.

3.3.5 Oralización de los Medios Probatorios: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

3.3.5.1 Del Ministerio Público:

- **Acta de denuncia verbal.** Se tiene por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** Ninguna oposición.
- **Acta de Intervención Policial.-** de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se deja constancia de la forma y circunstancias en que se realizó la intervención

de **C.M.C.C. Pertinencia:** Corroborar que la intervención del acusado está vinculada a la denuncia realizada momentos antes por la madre de la menor agraviada. **Defensa:** Ninguna observación.

- **Acta de Constatación Domiciliaria** a folios 32 de la Carpeta Fiscal. **Pertinencia:** Acreditar que el Ministerio Público realizó la diligencia para corroborar que el acusado cuenta con un arraigo domiciliario. **Defensa:** Especifica que se tenga en cuenta que efectivamente el domicilio del acusado es de material rústico, demostrando el contexto paupérrimo sociocultural en donde vivía su patrocinado.
- **Partida de Nacimiento de la menor agraviada.**- Registra que nació el 9 de noviembre de 2007, con lo cual se acredita que a la fecha del suceso penal contaba con 11 años cumplidos. **Pertinencia:** Acreditar que la menor, habiendo nacido el 2007, a la fecha de los sucesos contaba con 11 años de edad. **Defensa:** Ninguna observación.
- **Acta de Inspección Técnico Policial** a folios 28 y 29 de Carpeta Fiscal. **Pertinencia:** Demostrar que fiscalía constató el lugar de los hechos en que la menor sindicó haber sufrido los actos en contra de su persona, coincidiendo con lo dicho por su parte y por parte de su madre. **Defensa:** Ninguna observación.
- **Informe N° 073/UIA&V/MP-DF-PIURA/2018**, mediante la cual el área de Imagen de Audio y Video remite las tomas fotográficas de la Inspección Técnico Policial del lugar de los hechos, donde se verifica el ambiente donde se efectuaron los tocamientos a la menor agraviada, asimismo el acceso y salida que utilizó éste para cometer el hecho. **Pertinencia:** Corroborar que el escenario coincide con los hechos que son materia de juzgamiento. **Defensa:** Indica que los ambientes son abiertos, que hay dormitorios y que inclusive hay cajas de cerveza.
- **Certificado de Antecedentes Penales N° 3444336**, que el investigado **C.M.C.C.** no registra antecedentes penales. **Pertinencia:** Acreditar que el acusado es un agente primario. **Defensa:** Ninguna observación.
- **Visualización de la Cámara Gessell de la menor agraviada V.M.M.L (11), de fecha 19 de diciembre del 2018.**- Donde señala al investigado Ceferino Marcial Castro Castillo como la persona que el día y hora de los hechos, en el interior de su casa, la tomó de su brazo y desde la silla donde estaba sentada la jaló hasta una cama y le comenzó a tocar en su vagina. **Pertinencia:** Es escuchar de fuente directa, es decir de la menor agraviada, sobre cómo sucedieron los hechos que vinculan al acusado. **Defensa:** Se debe tener en cuenta que en toda la visualización la menor se encuentra tranquila, no está triste ni nerviosa.
- **Acta de la Entrevista de Cámara Gessell.**- Se tiene por actuada al haberse visualizado cámara gessell. **Defensa:** Ninguna oposición.

3.3.5.2 De la Defensa: No hay

3.4 Alegatos Finales:

3.4.1 Ministerio Público: El Ministerio Público en estas sesiones de juicio ha logrado corroborar que el hecho de imputación se realizó el 18 de diciembre del 2018, ya que este día fue encontrado el acusado por la madre de la menor agraviada en circunstancias que tocaba la vagina de la menor, hecho ratificado en juicio por la madre y el padre de la agraviada, asimismo, por la sindicación que ha hecho la víctima a través de la entrevista

de cámara Gessell, donde la menor da detalles de cómo sucedió el hecho, esto es, que el acusado, en su casa, la jaló hasta su cama y le comenzó a tocar en sus partes íntimas; de igual modo, con el examen del médico perito que evaluó a la menor indicó que ésta presentaba indicadores de afectación por haber sufrido un evento sexual traumático, mientras que el perito psicólogo que evaluó al acusado, C.M.R.G., quien especificó que, más allá de la edad que tiene, no presenta ninguna situación que permita no tener un juicio normal, es decir, que presente alguna atenuante; con respecto al perito presentado por la defensa técnica, la psicóloga Marcos Salazar, era su primera vez en trabajos de peritaje forense, con lo cual se puede deducir que entre su peritaje con lo ofrecido por el Ministerio Público, es menos convincente por la falta de experiencia; sin embargo, cabe tener en cuenta sobre lo dicho que a través de una entrevista se pueda inferir el grado de inteligencia del acusado y de la agraviada, siendo que el hecho de realizar jalones por parte del acusado a la agraviada y sentarla en sus piernas a la fuerza y que ésta lo pellizcara sí constituye un hecho de violencia, contrario a lo que la psicóloga había colocado en su pronunciamiento, además de haber admitido que ella no entrevistó en ningún momento al acusado, es por ello que sus conclusiones deben ser tomadas con la reservas del caso; **por estas razones se concluye la vinculación del acusado, motivo por el cual solicita la pena de 09 años de pena privativa de la libertad por el delito de tocamientos y el pago de la reparación civil de 1000.00 soles, subsumiendo la conducta en el artículo 176-A del Código Penal.**

3.4.2 Defensa: La defensa técnica en un inicio del juicio oral, al momento de oralizar los alegatos de apertura, iba a probar en este juicio oral a través de los medios probatorios actuados, que su patrocinado no es autor del delito de tocamientos indebidos; siendo que según la teoría del caso del Ministerio Público, el día de los hechos, siendo aproximadamente las 15:30, su patrocinado realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada hasta que la madre de ésta llegó y observo dichos hechos; dicha teoría del caso no ha podido ser probado en cuanto los órganos de prueba examinados no han respaldado tal postura, puesto que, en primer lugar la madre de la agraviada indicó que se encontraba llegando de la calle cuando pudo observar que su menor hija estaba siendo tocada por el acusado y que ella le dijo que no había podido gritar porque le había tapado la boca; sin embargo, el padre de la víctima indicó que aquel día se encontraba en su casa descansando y que no vio nada ni escuchó nada; por otro lado, de la entrevista de la menor agraviada en audiencia, se puede advertir lo siguiente: la menor se encontraba tranquila, no lloraba ni estaba nerviosa y en un momento dijo que el hecho delictuoso había sido provocado por su patrocinado; sin embargo, ello se va contradiciendo con lo advertido por sus padres; con respecto a lo mencionado por el psicólogo, C.M.R.G., quien realizó la pericia a su patrocinado, éste indicó que debido a su escasa cultura y al ambiente en el que se encontraba no habría podido realizar el hecho delictuoso, además de haberle dicho que la menor contaba con 15 años de edad y que lo que hizo fue porque él era "macho" y que no le había hecho nada malo; también fue examinado el psicólogo Roberto Carlos Valladares León, quien manifestó no haber conferenciado con la menor al momento de la evaluación psicológica por cuanto a él le bastaba la entrevista en cámara Gessell; a su vez, fue examinada la perito de parte, M.S. y que si bien era su primera experiencia como tal en juicio, eso no le resta experiencia puesto que aparte de ser psicóloga, tiene maestría y ella mencionó que la entrevista a la menor realizada adolece de ciertas deficiencias, que no ha sido completa, no usó los test correspondientes en caso de menores que sufren agresión sexual y por lo tanto no sería una prueba suficiente como para condenar a su patrocinado; por otro lado, se debe tener en cuenta que el acusado desde un primer momento ha negado haber realizado los hechos que se le imputan, ello se corrobora con su evaluación psicológica que se le realizó, en tanto se concluyó que su conducta se ve influenciada por patrones culturales, es decir, la conducta de su patrocinado estaría comprendido en el artículo 14 del código penal esto es error de tipo por cuanto el perito indicó que su patrocinado le dijo que la menor se llamaba N. y que tenía 15 años, además de estar más que probado que su patrocinado además de tener 80 años de edad, es una persona

analfabeta y con las fotografías que se han mostrado en juicio se establece la escasas condiciones de vida que tiene el acusado; consecuentemente por las razones antes expuestas, la defensa considera que su patrocinado sea absuelto de los cargos que se le imputan y que en todo caso se debería aplicar el artículo 14 y 15 del Código Penal.

3.5 Derecho a la última palabra del acusado: No la ha tocado, no le ha realizado nada a la menor.

IV.- PARTE CONSIDERATIVA:

Establecida la parte expositiva, desarrollo del juzgamiento, el estado del proceso, previa deliberación conforme al artículo 393º del Código Procesal Penal, es de emitir sentencia, correspondiendo previamente efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado- actos contra el pudor en menor de edad-, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los supuestos de la norma positiva penal.

4.1 TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR.-

4.1.1.- Tipicidad objetiva:

1.- El marco jurídico del tipo penal de **actos contrarios al pudor de menor**, delito previsto y sancionado en **el artículo 176-A del Código Penal**, cuyo **segundo inciso** es cuando la víctima tiene de siete años a menos de diez años. La conducta de actos contra el pudor se configura cuando sin propósito de tener acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia Así se señala en la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria del 25 de enero de 2010 – Recurso de Nulidad N° 4352-2009-Arequipa. Los "actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos"⁹, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.

2.- Los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas, pueden realizarse hasta por tres modalidades: **Primero:** Cuando el agente por medio de la violencia o amenaza realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. **Segundo:** El agente con la

⁹SALINAS SICCHA, Ramiro. "Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano " JURISTA Editores, Lima, 2008, pp. 218-219

finalidad de solo observar y, de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a sí misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos. **Tercera:** Cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena del delito.¹⁰

3.- La doctrina nacional señala que no es necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima menor de edad. Asimismo se tiene como **bien jurídico protegido** la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce de años de edad, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada. Esta se entiende-siguiendo a Salinas Siccha, como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea; es decir, lo que se sanciona es la actividad sexual en sí misma. Bramont – Arias Torres y García Cantizona, establece que “se protege la indemnidad sexual referido al libre desarrollo sexual del menor”¹¹. También en la ejecutoria suprema del 06 de noviembre de 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria estableció “en este tipo delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos” Sala Penal Transitoria – Recurso de Nulidad N° 5225-2006 Junín.

4.1.2.- Tipicidad Subjetiva:

4.- Se requiere la presencia necesaria del dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realizar sobre menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Bramont – Arias Torres y García Cantizona establece que “se requiere necesariamente el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación”¹².

4.1.3.- Bien Jurídico protegido:

5.- En el caso de los delitos de libertad sexual en contra de menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad de los menores, de todos aquellos que se encuentre en un estado de incapacidad de indefensión, que por su especial condición de menor de edad se encuentran en un estado de vulnerabilidad. En suma, se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hallan incursas en casos de inimputabilidad o en situaciones semejante a ella. Siendo que el sujeto activo puede ser cualquier persona viva: hombre y/o mujer, pero en el caso del sujeto pasivo necesariamente debe ser hombre o mujer, pero en condición especial es que sea menor de edad”. En ese sentido, Castillo afirma que, “al Derecho Penal no le interesa tanto

¹⁰SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. 3ª. Edición – septiembre de 2016. Pacífico Editores. Pág. 258.

¹¹BRAMONT ARIAS TORRES y GARCÍA CANTIZANO, “Manual de Derecho Penal”, 3era edición, 1997, página 260.

¹²BRAMONT ARIAS TORRES y GARCÍA CANTIZANO, “Manual de Derecho Penal”, 3era edición, 1997, página 260

prohibir y castigar el acto sexual en sí mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a él"¹³

4.2.- VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.-

6.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u, **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

7.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

8.- El **hecho materia de imputación** que realiza el Ministerio Público es que el señor **C.M.C.C.**, es **autor del delito de actos contra el pudor**, atribuyéndose que habría tocado la zona vaginal de la menor de iniciales **M.L.V.M** de 11 años, el día 18 de diciembre del 2018, cuando al promediar las 15:00 horas, ingresa al inmueble de la menor ubicado en Calle José Olaya MZ J Lote 28-Caserio Pozo de los Ramos-Cura Mori-Piura, con el fin de recoger unos sacos, lugar en donde dormitaba el padre de la agraviada, mientras que la madre de la menor había salido hacer unas compras, en esas circunstancias el acusado encuentra a la menor sentada en una silla, y ejerciendo fuerza sobre ella, la sienta en sus piernas, la menor (11 años) como estrategia de defensa lo pellizca, sin embargo éste la conduce y tira a en una cama, le baja su vestimenta (pantalón) y comienza a tocar su vagina, instante en que la madre de la víctima llega y observa el hecho de agresión sexual, cogiendo al agresor y botándolo de su casa.

9.- El hecho a determinar y la justificación de la decisión judicial.

- Determinar si el acusado **C.M.C.C.** es responsable del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR** (previsto como sancionable en el artículo 176-A del Código Penal) en agravio de la menor de iniciales **M.L.V.M**, suscitado el 18 de diciembre de 2018, cuando la menor al

¹³CASTILLO ALVA, JOSÉ LUÍS, *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Lima, *Gaceta Jurídica*, 2002.

promediar las 15:00 horas se encontraba en su domicilio, junto a su padre quien dormía, circunstancias en que llega el agresor, toma a la menor la sienta en su piernas y luego la conduce a una cama en donde presuntamente le baja su vestimenta e inicia tocamientos en la zona vaginal de la agraviada.

- **Establecer** si la edad de acusado (80 años) y su condición de iletrado permiten la producción de un error de comprensión culturalmente condicionado, al no comprender la conducta delictuosa de su conducta; del mismo modo analizar la existencia o no de un error de tipo, toda vez que el acusado creyó que la menor tenía 15 años de edad.

4.2.1.- Análisis del caso y justificación de la decisión:

10.- Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o fundamentar su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393° inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

11.- En ese contexto, cuando el testimonio de la víctima se funda en prueba de cargo, se debe realizar su valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 como son: ausencia de incredibilidad, presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, relato que no sea fantasioso o increíble, verosimilitud y coherencia del testimonio, y por último, uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciado siempre con conciencia y con racionalidad.

12.- Estando a lo expuesto, **en primer lugar, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva**, significa que no exista entre la parte agraviada e imputado, relación basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la versión, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; de lo actuado en juicio y del acervo probatorio se advierte que la agraviada y acusado se conocían, sin embargo este último ante el plenario refirió "[...] *no conoce a la menor de iniciales M.L.V.M. nunca ha tenido problemas con V.V. y J.M.*", descartándose categóricamente la existencia de algún sentimiento negativo (venganza, rencilla, odio o enemistad) que haga presumir la subjetivación de la versión de los padres de la agraviada contra el acusado, o de la misma menor contra este último, razón por la cual la defensa tampoco cuestiona dicho requisito, aunado a ello, se advierte que entre los señores **J.M.V. y V.V.R.** para con el acusado existía una buena relación dado que le permitían el ingreso a su domicilio e incluso le proporcionaban trabajo, pues el mismo acusado incluso ha referido que iba a la casa de los padres de la menor, para recoger productos del campo, fundando así la no existencia de ánimos de animadversión. En cuanto, a los profesionales de la salud como: **Psicólogo C.M.R.G. y Perito Psicólogo R.C.V.L.** quienes han depuesto ante este colegiado bajo los límites de sus conocimientos profesionales los mismos que coadyuvan a fin de dilucidar el presente caso, y han señalado no conocer al acusado, por ende no advierten ningún sentimiento ni a favor ni en contra del procesado, y respecto al **Perito de Descargo**

Psicóloga Y.C.M.S. se ha limitado a emitir opinión técnica respecto al análisis desde su campo de estudio en torno a las pericias emitidas por los psicólogos antes mencionados, no evidenciando una postura parcializada o en contra del acusado, por tanto se tiene superado el presente requisito. En **segundo lugar, respecto a la coherencia en la declaración**, en tanto ésta no devenga en fantasiosa o no creíble. Este colegiado considera analizar ambos criterios, pues de lo actuado, la tesis fiscal se basa en lo referido preliminarmente por las menor de iniciales **M.L.V.M**, quien narró los hechos en su agravio –tocamientos indebidos-, precisando que durante la realización de la conducta ilícita su madre **J.M.V.** observó la conducta desplegada por el acusado contra la menor agraviada. En ese orden se tiene que la menor en la entrevista única llevada a cabo en cámara GESELL (el día 19 de diciembre de 2018) manifestó: “ *ayer mi papá se quedó conmigo y mi papá estaba durmiendo, (...) mi ama fue (hacer compras)...le dijo a un señor que vaya a recoger su maíz, y él fue...el señor vino, yo estaba sentada en un silla, y el señor me jala a una silla que me siente en sus piernas, yo así lo peñizcaba (se defendía) y no me soltaba, después que no me dejé, me fue a echar a mi cama, me comenzó primero a tocarme mis partes (...)sobre todo me manoseaba mi vagina, mi ama llegó y le conté todo... mi ama llegó y como vende cerveza y habían dos botellas, que mi primo le había dejado ahí, y le iba a dar con eso pero no porque le vayan a sacar sangre de la cabeza...*”.

Este colegiado de dicha declaración, por el principio de inmediación, toma datos objetivos y trascendentes como: **a)** se encontraba en casa y que su padre se encontraba dormido en el mismo inmueble, **b)** su madre había salido a comprar porque tenía una tienda, **c)** un señor llegó a recoger unos sacos, **d)** la menor se encontraba sentada en una silla, la jala para que se siente en las piernas del acusado, tocando primero sus partes, la menor en defensa lo pellizca, pero el acusado no la soltaba, para luego jalar a la menor a la cama y echarla, tocándole su vagina, **e)** su madre llega y al ver al acusado coge dos botellas de cerveza (vacías) con el fin de tirarlos contra el agresor, pero no hace.

Si bien es cierto que los actos de agresión sexual (tocamientos indebidos y violación sexual), por lo general son actos clandestinos en donde los únicos testigos son la víctima y el agresor, razón por la cual es importante ante una denuncia de este tipo recoger información circundante al ilícito penal que permitan establecer coherencia en los hechos, y que además éstas circunstancias sean corroboradas con elementos periféricos, de tal manera que lo narrado por la agraviada se encuentre sustentado de forma objetiva y permita acreditar con fuerza contundente que el hecho sucedió conforme lo declara. Siendo ello así, corresponde analizar la declaración de la señora **J.M.V.** (madre de la agraviada) - no perdiendo de vista los detalles (a, b, c, d, y e) importante que precisó la víctima- quien indicó “[...] El 18 de diciembre del año 2018, salió a hacer unas comprar a casa de su amiga, dejando a su menor hija de iniciales M.L.V.M. (11) y a su esposo V.V.R. quien le dijo que iba a dormir, mientras su hija se quedó sentada por la cocina; después de estar donde su amiga, ella (examinada) retorna a su casa, ingresando por la puerta trasera, momento en que escuchó gritos de su hija, entro rápidamente, encontrando que el acusado tenía a su hija con la ropa abajo en la cama, mientras le tocaba sus partes íntimas- ella estaba desnuda y él con ropa, por lo que ella reaccionó jalándolo de la camisa ... , le dijo “ándate, ándate”, viendo que habían 2 botellas, cogió una pensando en golpearlo, pero tuvo miedo que le vaya a dar una mal golpe (...) su hija aún estaba llorando; después pasó a ver a su esposo quien aún estaba dormido y no había escuchado nada porque tenía el ventilador al lado...”, seguidamente dialoga con su hija y ella le cuenta “[...] el acusado quería hacerla sentar en sus piernas pero ella (agraviada) no quería, por lo que el sujeto (acusado) la jaló hasta la cama donde la tiró. Del mismo modo, resulta necesario contrastar el literal a) (...) su padre se encontraba dormido en el mismo inmueble con el ventilador encendido...; para lo cual es necesario la declaración del señor **V.V.R. (papá de la agraviada)** quien dijo: “[...] El 18 de diciembre del año 2018, su esposa salió de la casa a comprar, mientras él se fue a descansar en la casa solo se quedó él y su menor hija de iniciales M.L.V.M (11)

cuando su esposa llegó de comprar, lo despierta y le dice "Mira lo que Marcial estaba haciéndole a la niña", preguntando qué era lo que le había estado haciendo a su hija, diciéndole que había visto a su hija con los pantalones abajo, mientras el acusado le tocaba sus partes, reclamándole (examinado) porque no le dijo en el mismo momento, respondiéndole su esposa que si lo había estado llamando y haciendo bulla pero él no ha escuchado porque estaba bien dormido con el ventilador prendido, después de esto su hija se le acercó llorando...". Este órgano colegiado, puede colegir razonadamente que la versión primigenia de la menor no es contradictoria y que se encuentra fehacientemente corroborada, pues la coherencia de lo narrado es única y se sustenta en los detalles expresados y que son confirmados por los declarantes referidos (madre y padre).

Por otro lado, se encuentra explicación lógica respecto a su padre en cuanto no escuchó los gritos de la agraviada ya que siendo vigilante se había quedado profundamente dormido con un ventilador el cual produce ruido, lo que de una manera u otra contribuyó a que su progenitor no se inmutara ante el ruido, y ello está igualmente justificado cuando su esposa pese al reclamo y llamado de atención inmediato (propiciado cuando vio al acusado junto a su hija realizándole tocamientos en la parte íntima de la menor), éste aún continua profundamente dormido siendo necesario ir a despertarlo, para recién se le cuente el hecho ilícito. Otro de los detalles que se suma a los especificados en los literales, es la conducta de la agraviada luego de haber vivenciado el acto agresión de contenido sexual, pues sus progenitores son reiterativos en afirmar que la menor "[...] aún estaba llorando...". Siguiendo la secuencia de los hechos la víctima luego de ocurrido el hecho criminoso pasa por evaluación psicológica ante el **Perito Psicólogo R.C.V.L.** quien emite el **protocolo de pericia psicológica 18365-2018-PSO** manifestando que la menor le refirió [...] un hombre llamado Ceferino la jaló y la sentó en sus piernas, le tapó la boca, ella lo pellizcó pero luego la jaló a su cama para tocarle su vagina; a la menor..." es así que el profesional de la salud referido en aplicación a su conocimiento y experiencia advierte en la conducta de la menor "[...] es evidente el cambio en la menor pues antes era una persona bromista y ahora ya no es, incluso a veces escucha gritos en la cama, ya no le gusta jugar; tiene un nivel cognitivo adecuado para su edad, cultura, social, está dentro de los niveles normales; el hecho vivenciado ha generado afectación a nivel cognitivo, emocional y conductual, toda vez que se habían afectado aquellos procesos como es la atención, su memoria, que le genere miedo y temor, situaciones al momento de relacionarse, -también precisa- que los métodos utilizados no dan un resultado de estrés sexual sino el de una afectación sexual, concluyendo que la menor se encuentra afectado con un hecho asociado a tipo sexual debido a que todos los sentidos toman esa (agresión sexual) información que se va al cerebro que genera reacciones que se notan en la entrevista ...". La conducta percibida por el psicólogo y que es analizada conforme a sus conocimiento y experiencia concluye una afectación en la persona de la agraviada, hecho que no se aleja de la realidad dado que contribuye de manera objetiva con la versión de la misma agraviada y de lo observado por su madre y padre este último recibió la noticia de forma inmediatamente lograr apreciar que su hija estaba llorando. Cabe preciar que dicha evaluación psicológica (perito de la División Médico Legal), no ha sido refutada (con un necesario rigor científico) por parte de la defensa, pues la psicóloga (ofrecida por la defensa), no ha evaluado personalmente a la menor agraviada, así como al momento de ser examinada en el test de credibilidad, señala ser la primera vez que efectúa este tipo de análisis en víctima menor de edad, y cuando es contrastada sobre si existió o no violencia, indicó que sí lo es (existencia de violencia) cuando el acusado jala a la menor para sentarla en sus piernas. También se tiene el examen del **Perito Psicólogo C.M.R.G.** quien luego de evaluar al acusado **C.M.C.C.** emite el protocolo de pericia psicológica **N° 2634-2019PSC**, en donde el acusado reconoce asistir al inmueble de la menor "[...] en una primera oportunidad entró a la casa de la agraviada, en el ambiente de la sala en donde observó varios sacos, recoge dos y se va rápido, logra ver a la menor le dice que había llegado por los sacos; en una segunda oportunidad (segunda entrevista) el peritado le menciona que había ingresado hasta la cocina en donde se encontraba la menor...", igualmente afirma: "en la casa con la menor llega la mamá de

esta, gritando y con una botella en mano, pidiéndole que se vaya de la casa.”; con ello se tiene que efectivamente lo narrado por la señora **J.M.V.** y la menor de **iniciales M.L.V.M. (11)** son hechos que se dieron en la realidad y que son aceptados por el acusado, dotándole mayor credibilidad y firmeza a lo indicado por la agraviada. El profesional de la salud finalmente determinó “[...]que el peritado tenía rasgos de personalidad evitativa y algunos otros complejos como sentimiento de frustración e inferioridad, relacionados a como la persona afronta los problemas y el estrés; pudo notar indicadores de inseguridad, frustración, junto con deseos de poder y vanidad, lo que quiere decir que la persona mantiene anhelos de relacionarse, de establecer un contacto interpersonal satisfactorio, no hay indicadores que especifiquen un problema a nivel orgánico; se encontrar inconsistencias en el relato”. Respecto a esto último, el acusado ante este colegiado refirió “[...] a **la menor de iniciales M.L.V.M no la conoce...** ”, y sin embargo ha ido a su casa y hablado con ella, ha retirado sacos de maíz...etc. –según su propia declaración ante el psicólogo. Con relación al examen **del Perito de Descargo Psicóloga Y.C.M.S.,** si bien es cierto, ha hecho un estudio de **la pericia psicológica N° 002634-2019 (del acusado) y de la pericia psicológica N° 018365-2018 (agraviada),** discrepando con lo determinado por el psicólogo **C.M.R.G.** (primera pericia) y **R.C.V.L.** (segunda pericia) como son:

<u>Y.C.M.S.</u>	<u>C.M.R.G.</u>	ANALISIS
<ul style="list-style-type: none"> - El entrevistado no tenga un nivel adecuado de entendimiento y comprensión de los hechos que suceden a su alrededor. - Su percepción estaba alterada, el creyó que la menor tenía 15 años y la invitó a comer... tuvo una alteración de la percepción y por ser un adulto mayor tiene vulnerabilidad a un deterioro cognitivo. 	<ul style="list-style-type: none"> -El relato del acusado es fluido. -el evaluado se identifica con su género, con su rol y designación. -No se aprecian indicadores de un trastorno tipo sexual. -Mantiene un nivel intelectual de tipo general aceptable con indicadores mínimos <u>que le permiten entender la realidad,</u> -No hay indicadores que especifiquen un problema a nivel orgánico 	<p>Este órgano colegiado en aplicación de las máximas de experiencia y del principio de inmediación, advierte que el acusado pese a su edad avanzada (79 años), si tiene conocimiento de los actos que realiza, ello en mérito a que se advierte contradicciones que no nacen por un defecto, enfermedad dolencia o padecimiento en su psiquis, sino que estas contradicciones nacen de la creación del mismo autor dejando ver la capacidad mental (trabajo de inteligencia) que tiene el acusado para justificar su versión que no se funda en un hecho concreto sino que por el contrario se contradicen con la realidad. En ese sentido la psicóloga Carol Marcos Salazar realiza un análisis sobre el documento pericial oficial; esto es no ha efectuado una evaluación al acusado, en que se contraste el tipo de personalidad (del acusado), así como el coeficiente intelectual del acusado, en relación al concepto de inteligencia, resolución de conflictos y toma de decisiones, no siendo una conclusión válida (con un rigor científico) que por el solo hecho de ser mayor de edad, su percepción se encuentre alterada, siendo que su hipótesis no ha sido debidamente contrastada.</p>
<u>Y.C.M.S.</u>	<u>C.M.R.G.</u>	ANÁLISIS
<ul style="list-style-type: none"> - No presenta sintomatología y/o afectación psicológica consecuente de estresor 	<ul style="list-style-type: none"> - Es evidente el cambio en la menor pues antes era una persona bromista y ahora ya 	<p>Se debe precisar que el análisis hecho por la profesional Carol Marcos Salazar, se basa en una</p>

<p>traumático de tipo sexual ya que dicho informe no evidencia los indicadores clínicos significativos como los que presentaría una supuesta víctima de abuso sexual.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Y que los instrumentos utilizados por su colega no fueron suficientes. - Tampoco narra los hechos con presión ni claridad teniendo en cuenta que aquel día su padre se encontraba en casa, no se evidencia afectación psicológica, cognitiva y/o emocional a causa de un evento sexual. - Pruebas utilizados resultan inespecíficos e inadecuados por solo haber aplicado proyectivos. 	<p>no es, incluso a veces escucha gritos en la cama, ya no le gusta jugar generado afectación a nivel cognitivo, emocional y conductual, toda vez que se habían afectado aquellos procesos como es la atención, su memoria, que le genere miedo y temor, situaciones al momento de relacionarse</p> <ul style="list-style-type: none"> - Afirma haber concluido que la menor se encuentra afectado con un hecho asociado a tipo sexual debido. 	<p>documental emitido por otro profesional (pericia psicológica N° 018365-2018) no habiendo tenido contacto directo con la agraviada (siendo que la evaluación realizada por el especialista en torno al comportamiento humano, tiene como objetivo aportar conocimiento científico para orientar la toma de una decisión judicial), por ello este colegiado durante la valoración de los medios de prueba lo hace de manera individual y conjunta, por lo que una sola documental (dependiendo el caso en concreto) no determina la responsabilidad de una persona sino que esta se hace en mérito a la existencia de otros elementos objetivos, circunstancias, modos, formas del hecho que rodean al caso concreto y que resultan vitales para arribar a una conclusión.</p>
--	---	---

Por todas las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado de manera contundente afirma que la versión dada por la menor agraviada es coherente, lógica y se condice con la realidad misma, toda vez que se encuentra avalada con la versión de sus progenitores, en especial de su madre quien presencié el hecho ilícito, y acudió al auxilio de su menor hija antes los gritos de auxilio por la situación de agresión sexual del que era víctima, y también con lo declarado por el acusado ante el plenario y ante profesionales de la salud ante quien (es) ha confirmado detalles únicos de circunstancias que rodearon el ilícito penal –descritas anteriormente-.

13.- En tercer lugar, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario, se tiene que la menor en todo momento durante la etapa de investigación incluso en las diferentes diligencias en las que ha participado (fiscal, psicólogo, defensa del acusado ante cámara única -GESSEL) ha sostenido que el acusado a quien conocía como “ M.C.” (C.M.C.C.) ha sido la persona quien al promediar las 15:30 horas llegó a su inmueble ubicado en Calle Jose Olaya MZ J Lote 28-Caserio Pozo de los Ramos-CuraMory-Piura con la excusa de sacar unos sacos y aprovechando que su progenitor dormitada, y la menor se encontraba sentada en una silla cerca de una cama, la toma la pone entre sus piernas, y ante la resistencia que oponía la víctima (lo pellizcaba) la tiró en la cama que estaba muy cerca le bajo sus prendas íntimas y comenzó a tocar el cuerpo de la menor, específicamente su vagina, instantes en que llegó su madre e impide la continuación de la agresión. En **cuarto lugar,** se analizara la corroboración periféricas, ya que la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; siendo ello así, aparte de las declaraciones -antes expuestas-de la misma agraviada, de su madre, padre, de los psicólogos **C.M.R.G.** y **R.C.V.L.**, también se tiene **Acta de Intervención Policial** de fecha 18 de diciembre de 2018, a las 16:45 horas, donde se deja constancia de la forma y circunstancias en que se realizó la intervención de **C.M.C.C.**, ello luego de la puesta de conociendo del hecho de agresión sexual contra la menor de iniciales M.L.V.M.; así también se tiene el **Acta de Constatación Domiciliaria** del acusado, quien reside en la Calle El Milagro s/n del caserío Pozo de los Ramos – Cuar Mori, zona por donde también

vive la menor agraviada. En ese mismo análisis se tiene el **Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 19 de diciembre de 2018**, el cual es pertinente ya que demuestra que fiscalía constató el lugar de los hechos en que la menor sindicó haber sufrido los actos en contra de su persona, describiendo el lugar del hecho, la posición de la silla, cama, sacos de maíz, tienda, venta de chicha y cerveza, así como la existencia de un acceso en la parte de atrás de la vivienda (material de carrizo), detalles que han sido importante para determinar la verosimilitud de la versión de la agraviada, lo que se correlaciona con el **Informe N° 073/UIA&V/MP-DF-PIURA/2018**, mediante la cual el área de Imagen de Audio y Video remite las tomas fotográficas de la Inspección Técnico Policial del lugar de los hechos, donde se verifica el ambiente donde se efectuaron los tocamientos a la menor agraviada, asimismo el acceso y salida que utilizó éste para cometer el hecho, por lo que corrobora de forma contundente que el escenario coincide con los hechos que son materia de juzgamiento. Por otro lado se tiene la **Partida de Nacimiento de la menor agraviada.- donde se aprecia que registra** como fecha de nacimiento el 9 de noviembre de 2007, con lo cual se acredita que a la fecha del suceso penal contaba (fecha del acontecimiento de agresión sexual, se suscita el 18 de diciembre de 2018) con 11 años de edad situación que no ha sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.

En merito a lo expuesto, analizado y valorado se determina que lo vertido por la agraviada de iniciales M.L.V.M ha superado los requisitos establecidos en el acuerdo plenario Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, consecuentemente el acusado es responsable del hecho ilícito de actos contra el pudor en agravio de la menor antes indicada.

14.- Con ello el juicio de certeza se encuentra superado, ya que el análisis efectuado, existe vinculación de la imputación ante el hecho narrado por la menor agraviada de iniciales M.L.V.M. (declaración a nivel de sede fiscal, del área de psicología, etc.), declaración ante el plenario de sus padres **J.M.V. y V.V.R.**, este colegiado concluye que hay verosimilitud en el hecho descrito, pues el contenido de la declaración de la menor agraviada no resultan "ilógico, absurdo o insólito en sí mismo"; además es corroborado con otros datos obrantes en el proceso (lo que ha sido analizado en los requisitos precedentes). Por todo ello, el acusado **C.M.C.C.** es responsable del ilícito penal imputado, habiéndose enervado la presunción de inocencia que le acude a todo imputado.

15.- Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, ha cuestionado ampliamente:

- La teoría del caso del Ministerio Público no ha podido ser probado puesto que la madre de la agraviada indicó que se encontraba llegando de la calle y pudo observar que su menor hija estaba siendo tocada por el acusado y que ella le dijo que no había podido gritar porque le había tapado la boca. Este colegiado, en mérito al análisis y valoración ha determinado la comisión del hecho ilícito de tocamientos indebidos y su vinculación con el acusado, por lo que la afirmación de "le tapó la boca", no enerva per se la esencia misma del delito (hecho que pudo haber pasado) dado la realización de la agresión. Lo cierto es, que es la misma madre quien observa (testigo presencial) que el acusado tenía a su menor hija en una cama desnuda tocándole sus partes íntimas hecho que ha sido analizado y acreditado.
- Respecto a la presencia del padre también se dejó sentado que éste se encontraba dormido, que incluso ante el reclamo que hacía su señora al ver a su hija siendo vejada tampoco escuchó.

- Con relación a la conducta que mostraba la menor ante el psicólogo, esto es, se mostraba tranquila, no lloraba ni estaba nerviosa. Este colegiado advierte que las conductas, el pensamiento, la forma de ser y de reacción de una persona ante una situación traumática son diferentes en cada ser humano, por lo tanto, el que la menor esté tranquila o no, es un factor que es subjetivo, dependiendo de muchos factores como la confianza que le infunden, la protección y todo ello juega un rol importante, antes los problemas que en la vida la menor tenga que enfrentar.
- Con respecto a la edad de la menor, la defensa refiere que el acusado consideró que ésta contaba con 15 años de edad, así como su conducta era de "macho". Se puede inferir por parte de este colegiado que implícitamente el acusado acepta el acercamiento hacia la menor, así como tenía la creencia que la menor tenía 15 años de edad, y por ende alega la figura jurídica de error de tipo (art. 14 del C.P) que se aplica sobre la base **de las circunstancias fácticas que sirven de supuesto de hecho del tipo penal**, del mismo modo, pretende usar como excusa justificativa su condición de iletrado con el único fin de amparar su conducta en el art. 15 del C.P el cual describe **error de comprensión culturalmente condicionado**, el cual se relaciona a una creencia equivocada de su actuar lícito, el cual puede provenir o de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico (ignorancia legis), o del pensamiento de que le ampara una eximente por justificación que realmente no se da o porque, dándose, le otorga una amplitud tal que supone haber obrado dentro de los fueros de la norma permisiva o, finalmente, porque imagina la concurrencia de circunstancias ajenas al hecho de que, si por el contrario, concurriesen, merecerían justificarlo (error iuris)¹⁴. Al respecto este Colegiado, debe dejar claro que los artículos referidos, deben acreditarse y apreciarse con elementos de prueba o indicios relevantes que permitan sostener aquello. En el presente, el abogado de la defensa solo hace mención, pero no sustenta con documento o elementos idóneos su postura, y tampoco brinda explicación profunda de los artículos con el hecho imputado contra su patrocinado, siendo que solo lo hace mención. Por esas consideraciones este Colegiado desestima la aplicación de los artículos 14 y 15 del C.P. máxime si ya se ha valorado todo el acervo probatorio encontrando elementos objetivos con suficiencia probatoria, que no solo acreditan la comisión del hecho ilícito sino la vinculación con el acusado.

4.3.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

16.- Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: "Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable"¹⁵. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45º, 46º y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.

17.- Siendo que tras haberse determinado que el actuar de **C.M.C.**, es típico, antijurídico y culpable, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, es autor del delito imputado, ya que tocó las partes íntimas de la menor es decir su vagina en circunstancias

¹⁴ ARMAZA GALDÓS, Julio. "El error de prohibición". En Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 50. Lima, 1993, p. 42

¹⁵FEIJOO SANCHEZ, Bernardo; "Individualización Judicial de la pena y la teoría de la pena proporcional al hecho" - Revista Peruana de Ciencias Penales N° 23. 2008, página 199.

que se encontraba en su domicilio ubicado en MZ J Lote 28 –Caserío Pozo –Cura Mori, en compañía de su padre quien se encontraba dormido (era vigilante) y al promediar las 15:00 su madre sale hacer compras, en esas circunstancias llega el acusado y al ver a la menor sola sentada en una silla la jala y la sienta en sus piernas, esta acción no le gusta a la agraviada quien intenta repelar la conducta del agresor dando pellizcos al mismo, pero este la tira sobre una cama que está cerca, le baja sus prendas íntimas y procede a dar riendas suelta a sus bajos y oscuros instintos sexuales, tocando la parte íntima-vagina de la agraviada, siendo que su madre (de menor) tras llegar al domicilio, escucha los gritos ingresa rápidamente y observa la agresión, y le reclama, exigiéndole que se fuera (con palabras soeces), incluso intentó tomar una botella de cerveza vacía para tirarle, pero desistió ya que temía causarle un mal mayor, conducta que *per se* es reprochable penalmente, consumando el delito contra La libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de **MENOR DE EDAD**. El representante del Ministerio Público, ha solicitado para **C.T.J.C.**, la sanción penal de **nueve años** de pena privativa de la libertad, siendo esta la pena mínima pues se ubica en el tercio inferior; al respecto éste juzgado colegiado atendiendo que el hecho ilícito quedó consumado, a la fecha de ocurrido el hecho (18 de diciembre de 2018), **el acusado tenía 78 años de edad**, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo (acto contra el pudor de menor de edad), la víctima era una menor de edad (11 años) al momento de ocurrido el hecho, grado de instrucción iletrado, no tiene antecedentes penales (agente primario) conforme se advierte del **Certificado de Antecedentes Penales N° 3444336**, y sumado a ello, la aplicación de los principios como proporcionalidad el cual busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio entre el ilícito y la pena. Sin embargo, frente a dicho principio se tiene el principio de legalidad, el cual indica que su aplicación se concretiza teniendo como base la pena establecida en la normatividad vigente, así como el principio de humanidad de penas, la finalidad de sanción (reeducar, rehabilitación y reincorporación a la sociedad del imputado), y sobre todo la dignidad humana, donde radica la razón de ser de un estado de derecho; consecuente éste colegiado justifica que para la presente, la imposición de una pena proporcional en el delito de actos contra el pudor de menor de edad (11 años), se le impondrá **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter efectiva**.

18.- Tratamiento Terapéutico.- El artículo 178-A del Código Penal determina la obligatoriedad del tratamiento terapéutico en los agentes que cometen delitos contra la libertad sexual, lo que ha sido obviado por la titular de la acción penal en su requerimiento acusatorio, sin embargo en aplicación del principio de legalidad el colegiado lo incluirá, más aún que esto para los fines de facilitar su readaptación social.

4.4.- REPARACIÓN CIVIL.-

19.- Ésta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El petitum de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de "dar". El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil

es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

20.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza"...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección", más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

21.- En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por la representante del Ministerio Público en su pretensión civil, esto es la suma de mil soles (S/.1,000.00); consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: **a)** la edad de la víctima, quien tenía 11 años de edad al momento de ocurrido los hechos (18/12/2018) pues nació el 9 de noviembre de 2007, **b)** la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es el daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona; ello creado en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, **c)** la afectación psicológica [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella], este Órgano Colegiado en mérito al **protocolo de pericia psicológica 18365-2018-PS0** emitido por el **Perito Psicólogo R.C.V.L.** manifestando que en la menor "[...] *es evidente el cambio pues antes era una persona bromista y ahora ya no es, incluso a veces escucha gritos en la cama, ya no le gusta jugar; el hecho vivenciado ha generado afectación a nivel cognitivo, emocional y conductual, toda vez que se habían afectado aquellos procesos como es la atención, su memoria, que le genere miedo y temor, situaciones al momento de relacionarse, los métodos utilizados no dan un resultado de estresor sexual sino el de una afectación sexual, concluyendo que la menor se encuentra afectado con un hecho asociado a tipo sexual debido a que todos los sentidos toman esa (agresión sexual) información que se va al cerebro que genera reacciones que se notan en la entrevista;* considerando proporcional el monto de S/.500.00 (quinientos soles); **d)** el **daño moral comprendido dentro del daño a la persona**, como es la angustia, la aflicción espiritual, o padecimiento que pasa la víctima, en agravio de su indemnidad sexual, resultando proporcional la suma de S/.500.00 (quinientos soles); consecuentemente el **monto total** a cancelar a favor de la agraviada de iniciales **M.L.V.M.**, representado por sus progenitores **J.M.V. y V.V.R.**, será de **UN MIL SOLES (S/. 1.000.00)**, monto que deberá cancelarse por el procesado, a partir de que la misma quede consentida y firme.

4.5.- COSTAS.-

22.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que la "justicia penal es gratuito"; sin embargo, se agrega "salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código", ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas están a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado **C.M.C.C.**, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realiza el especialista legal, después que quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 49°, 92°, 93°, 176°-A, 178-A del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de sana crítica y lógica jurídica, el Órgano Penal colegiado resuelve por **unanimidad**:

1.- **CONDENAR** al acusado **C.M.C.C.**, identificado con DNI 02793684, **autor** del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor de edad, sancionado en el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.L.V.M, representado por sus progenitores Juana More Vilchez y Valerio Vilchez Ramos. **IMPONIÉNDOLE** la sanción penal, de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, iniciando su cómputo en el caso desde **el 18 de diciembre de 2018 al 17 de diciembre de 2026** fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente, esto es prisión preventiva y/o mandato de detención o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.

2.- **ESTABLECER como reparación civil** el monto de **mil soles (S/. 1,000.00)** que será cancelado a favor de la parte agraviada, esto es la persona de iniciales M.L.V.M, representado por sus progenitores J.M.V. y V.V.R., ello una vez que sea declarado firme y consentida la presente resolución.

3.- **ORDENAMOS** que el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico respectivo (artículo 178-A del Código Penal), oficiándose oportunamente a fin que el Director del Instituto Nacional Penitenciario de Rio Seco, remita informe semestral o según corresponda.

4.- DISPONER la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, de tal manera, se dispone **se curse el oficio correspondiente al Director del Establecimiento de Varones de Piura**, a fin que se de ingreso a **C.M.C.C.**, identificado con DNI 02793684, en calidad de sentenciado, bajo responsabilidad.

5.-IMPONER el pago de las COSTAS al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.

6.- Firme y consentida que sea la sentencia, se **INSCRIBA** en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.

7.- DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. **Notifíquese.-**



EXPEDIENTE : 09661-2018-4-2001-JR-PE-02
IMPUTADO : C.C., C.M.
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES M.L.V.M.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° CATORCE (14)
Piura, 05 de diciembre de 2019

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por el imputado C.M.C.C., contra la sentencia contenida en la resolución número 07, de 05 de julio de 2019, que lo condena como autor del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales M.L.V.M., y como tal le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad; además, fijaron el pago de S/1,000 soles por concepto de reparación civil. Interviene como **ponente el Juez Superior C.B.**

ANTECEDENTES:

Hechos materia de la imputación penal

Con fecha 18 de diciembre de 2018, en horas de la tarde, en circunstancias en que la persona de J.M.V. salió de su domicilio ubicado en calle José Olaya, Mz. J, Lt. 24, del Caserío Pozo de los Ramos – Cura Mori, a realizar unas compras, dejando en la vivienda a su esposo V.V.R. quien iba a dormir porque en la noche trabajaba como guardián, y a su menor hija de iniciales M.L.V.M. quien se encontraba enfriando la chicha en la cocina; es que, siendo, aproximadamente, las 15:30 horas, la denunciante regresó a su domicilio y encontró a la persona de

C.M.C.C., tocando las partes íntimas de su menor hija, quien estaba acostada sobre una cama con su trusa abajo; ante lo cual lo jaló de la camisa, cogió una botella con la intención de lanzarle, pero se detuvo por la edad del denunciado, optando por botarlo de la casa, para luego despertar a su esposo y contarle todo lo ocurrido, interponiendo la denuncia en la comisaría, procediéndose a la detención de C.C.

Sentencia recurrida

Mediante la sentencia que es materia de impugnación, se determina que lo vertido por la agraviada de iniciales M.L.V.M., ha superado los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116; siendo que de manera lógica y contundente, el colegiado a quo afirma que la versión dada por ella es coherente, lógica y se condice con la realidad misma, encontrándose avalada con la versión de sus progenitores, J.M.V. y V.V.R, en especial de la primera, quien presencié el hecho ilícito y acudió al auxilio de su hija ante sus gritos por la situación de agresión sexual del que era víctima; asimismo, se encuentra avalada con las declaraciones de los psicólogos C.M.R.G. y R.C.V.L., quienes evaluaron respectivamente a C.C. y a la menor de iniciales M.L.V.M.; además, del Acta de Inspección Técnico Policial, de 19 de diciembre de 2018, y el Informe N° 073/UIA&V/MP-DF-PIURA/2018, mediante la cual se remite las tomas fotográficas de la inspección técnica policial del lugar de los hechos, así como del acceso y salida que utilizó el imputado para cometer el hecho; por lo que el contenido de la declaración de la agraviada no resulta ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo, enervándose la presunción de inocencia que le asiste al acusado, emitiendo una sentencia condenatoria.

Argumentos de las partes en la audiencia de apelación

De la defensa técnica del sentenciado. Refiere que su patrocinado es un agricultor con una edad avanzada que tiene una esposa enferma; que éste no ha negado haberse encontrado en el lugar de los hechos, pero sí ha negado la imputación de haber jalado a la menor del lugar en el que se encontraba para proferirle tocamientos en sus partes íntimas; que en el inmueble de la menor se dedican a la venta de abarrotes, al expendio de bebidas alcohólicas, por lo que

es un lugar público; que la menor ha referido en su declaración en cámara Gesell, que ella se encontraba en la vivienda con su padre quien estaba durmiendo, y que es así que el señor C.C. la invita a sentarse en sus piernas, pero ante la negativa de ésta, su patrocinado la habría jalado hacia el filo de la cama donde le habría hecho tocamientos; que la controversia jurídica radica en determinar si la declaración de la menor cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005; que la menor ha señalado que ha ejercido resistencia al presunto ataque que habría consistido en pellizcos, asimismo sostiene que en anteriores ocasiones habría ocurrido lo mismo, y que ella ejerció actos de defensa ante la supuesta violencia de su patrocinado, pero el certificado médico legal practicado al señor C.C. no corroboraría dicho hecho; que en relación a la amenaza, la defensa considera que ésta provendría de la madre y no de su patrocinado, pues ella tenía miedo a que ésta le pegue; asimismo, se debe tener en cuenta que la madre de la menor menciona el término "arrastar" , pero en el examen de reconocimiento médico legal practicado a la menor, se verifica que ésta no cuenta con ningún tipo de contusión o lesión; que el colegiado a quo omite realizar un análisis de los diferentes hechos, tal como que la madre refiere que cuando salió de la casa, dejó a su hija acompañada de su padre, quien estaba durmiendo, y que ella al momento de regresar, escuchó los gritos desde la calle, pero el padre no escuchó nada; además, que en cámara Gesell la menor refirió que el señor le tapó la boca, pero ello resulta irrazonable, pues si realmente le hubiera tapado la boca, cómo es que se habría dado el despojo de sus prendas; de igual forma que la perito psicóloga de parte en sus pronunciamientos a las pericias psicológicas, ha señalado que el acusado tuvo una alteración de la percepción y por ser adulto mayor tiene vulnerabilidad a un deterioro cognitivo; así como, el que la menor no muestra comportamientos de malestar significativo; finalmente, que en la redacción de la sentencia, se ha consignado en el considerando 17, a una persona ajena al proceso, al señor C.T.J.C.; por lo que solicita se revoque la recurrida y se absuelva de la acusación fiscal.

Del Ministerio Público. Refiere que la sentencia sí cuenta con la debida motivación y por lo tanto deber ser confirmada; que si bien la defensa señala que el papá de la menor no escuchó los gritos, pero que hay muchas personas que tienen un sueño profundo; que en la declaración inicial de la madre de la menor,

ésta indica que efectivamente sorprendió al señor C.C. con su menor hija, haciéndole tocamientos en su partes íntimas, botándolo de la casa, y acto después despierta a su esposo; que la menor en cámara Gesell manifestó que el investigado intentó teparle la boca, pero no señala que lo hizo, y que al no sentarse ella en las piernas de él, éste la tiró a la cama, y que es en dicha situación que la mamá los sorprende y ve que él le realizaba tocamientos a su hija; que la menor refiere que en anteriores situaciones también lo habría hecho; que se tiene la declaración de la madre, del padre, y de la propia menor en cámara Gesell; que al inicio de la investigación, el sentenciado alegó que le habla a la niña, pero en juicio oral niega y manifiesta no saber por qué se le está imputando estos hechos, lo que es una estrategia de defensa para evadir su responsabilidad; que el a quo ha valorado cada una de las pruebas que le crean convicción, y realiza un cuadro de análisis y elementos, concluyendo que a pesar de la edad avanzada, el acusado no tenía ninguna enfermedad, ni dolencia que le permita no tener sentido de la realidad, pues estaba plenamente consciente de los actos que realizaba; que en el informe psicológico que se le realizó a la menor, se concluyó que efectivamente la menor fue víctima de tocamientos indebidos por parte del sentenciado; por lo que solicita se confirme la venida en grado.

Del sentenciado a través de videoconferencia. Refiere que está preocupado por su esposa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Como fluye de autos, se le imputa al acusado C.M.C.C. que el 18 de diciembre de 2018, en horas de la tarde, y en circunstancias en que la persona de J.M.V. salió de su inmueble, dejando a su esposo V.V.R. y a su menor hija de iniciales M.L.V.M. de 11 años de edad; es que al retornar, aproximadamente, a las 15:30 horas, encontró a la persona de C.M.C.C. tocando las partes íntimas de su menor hija, a quien tenía en el filo de la cama, con su ropa interior abajo; por lo que ella lo jaló de la camisa, echándolo de la vivienda, para luego despertar a su esposo, acudiendo a interponer la denuncia, siendo intervenido C.C.

SEGUNDO.- El delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, que se le imputa a C.M.C.C, se encuentra tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, en los siguientes términos: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años (...) tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad...”* .

TERCERO.- Para resolver lo que es materia de apelación, se debe tener presente el carácter clandestino de los delitos contra la libertad sexual, pues en la mayoría de casos se cometen en forma oculta, sin la presencia de testigos, es por tal razón que la declaración de la víctima tiene la categoría de prueba con la suficiente fuerza para destruir la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando reúna los requisitos de persistencia, coherencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva.

CUARTO.- Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 se ha precisado que las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, es prueba válida de cargo y, por tanto, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando reúna las garantías de certeza siguientes: *“a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal “c” del párrafo anterior.”*

QUINTO.- La defensa técnica del acusado C.M.C.C., alega que la controversia jurídica radica en determinar si la declaración de la menor cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005; pues es su postura, que existen incongruencias entre lo que señala la agraviada y los medios de prueba actuados (la menor ha señalado que ha ejercido resistencia al presunto ataque que habría

consistido en pellizcos, pero en el certificado médico legal practicado al señor C.C. no se corroboraría dicho hecho; que las amenazas provendrían de la madre, pues la menor ha señalado que ella tenía miedo a que ésta le pegue; que la madre de la menor menciona el término “arrastrar”, pero en el examen de reconocimiento médico legal practicado a la agraviada, se verifica que ésta no cuenta con ningún tipo de contusión o lesión; que la madre refiere que cuando salió de la casa, dejó a su hija acompañada de su padre, quien estaba durmiendo, y que ella al momento de regresar, escuchó los gritos desde la calle, pero el padre no escuchó nada; y, que en cámara Gesell la menor refirió que el señor le tapó la boca, pero ello resulta irrazonable, pues si realmente le hubiera tapado la boca, cómo es que se habría dado el despojo de sus prendas); asimismo que no se ha tenido en cuenta lo dicho por la perito psicóloga de parte respecto a que el acusado tuvo una alteración de la percepción y por ser adulto mayor tiene vulnerabilidad a un deterioro cognitivo; así como, el que la menor no muestra comportamientos de malestar significativo.

SEXTO.- En ese sentido, se tiene que la declaración proporcionada en Cámara Gesell por la menor M.L.V.M., de que el 18 de diciembre de 2018, en circunstancias en que se quedó en casa con su papá, quien estaba durmiendo, llegó a su casa un señor llamado M.C.C. para recoger maíz, y que encontrándose ella sentada en una silla, éste la jaló para que se siente en sus piernas; que ello lo peñizcaba, pero él no la soltaba, y como ella no se dejaba, él la echó en su cama y comenzó a tocarle sus partes íntimas, llegando su mamá quien lo sorprendió en ese escenario; no sólo reúne las características a las que el Acuerdo Plenario hace referencia, sino que además se encuentra corroborado objetivamente con la declaración de la madre de la agraviada, J.M.V., testigo presencial, quien auxilió a su hija al retornar a su inmueble, logrando ver el preciso momento en que el acusado C.M.C.C., le profería tocamientos libidinosos en sus partes íntimas a su menor hija. De esta forma se tiene que en cuanto a:

a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva, sí se cumple; ya que de autos se advierte que no existe entre la menor agraviada y el imputado, relaciones negativas que hagan surgir dudas sobre la verdad de lo declarado por la víctima; pues el mismo acusado ha señalado que iba a recoger productos del campo a la casa de V.V. y de J.M., padres de la menor agraviada, y que nunca ha tenido problemas con estos; por lo que queda en evidencia que tampoco existe una animadversión entre el acusado y los miembros del entorno familiar de la menor, señalando incluso la pareja, J.M.V. y V.V.R., que el acusado llegaba a la casa de estos a

recoger sacos de maíz, y que nunca habían tenido problemas con él ni con su familia.

b) **Verosimilitud**, también se cumple; ello por cuanto la agraviada en su declaración brindada en Cámara Gesell, relata los hechos con referencias fácticas precisas, lo que descarta que sea inverosímil, más aún si existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo, debiendo resaltar **el testimonio de la madre de la agraviada**, J.M.V., quien narró de manera convergente a lo manifestado por su menor hija, que el 18 de diciembre de 2018, en circunstancias en que salió de su casa para hacer unas compras, dejó a la menor de iniciales M.L.V.M. y a su esposo, quien le dijo que iba a dormir; pero, que al retornar a su domicilio ingresando por la puerta trasera, escuchó gritos de la menor, por lo que entró rápidamente y encontró al acusado con su hija a quien tenía en el filo de la cama, con su ropa interior abajo, mientras la tocaba en sus partes íntimas; por lo que ella reaccionó jalándolo de la camisa y echándolo de la casa, despertando luego a su esposo, quien no había escuchado nada porque estaba con el ventilador prendido a su lado, interponiendo la denuncia; así también, **el testimonio del padre de la agraviada**, V.V.R., quien sostuvo que el 18 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 03:00 de la tarde, su esposa salió de la casa a comprar, quedándose él y su menor hija de iniciales M.L.V.M., yéndose a descansar porque en la noche tenía que trabajar como seguridad; por lo que cuando su esposa llega, lo despierta y le dice: *“mira lo que Marcial le ha estado haciendo a la ñaña”*, contándole que había visto a su hija con los pantalones abajo, mientras el acusado le tocaba sus partes; que él le reclamó a su esposa de por qué no le avisó inmediatamente, diciéndole ella que sí lo llamó y que incluso estaban haciendo bulla, pero que como estaba bien dormido con el ventilador prendido, él no había escuchado nada; además, **la Pericia Psicológica N° 002634-2019-PSC**, ratificada en juicio oral mediante el examen del perito psicólogo, Carlos Manuel Rosales Garcés, practicada al acusado C.M.C.C., el mismo que concluye en un estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad; rasgos de personalidad que lo identifican como introvertido, estable emocionalmente, suele aislarse, evita a las personas así como a los problemas, suele ser apático, existiendo incoherencias en su relato buscando pasar desapercibido y no hacerse notar; de igual manera, **la Pericia Psicológica N° 018365-2018-PSC**, ratificada en juicio oral mediante el examen

del perito psicólogo, C.M.R.G., practicada a la menor agraviada M.L.V.M., la misma que concluye afectación psicológica cognitivo, conductual y emocional que se asocia a un hecho de tipo sexual; a lo que se suma el **Acta de Inspección Técnico Policial**, de 19 de diciembre de 2018, practicada en el domicilio de la menor, donde ocurrieron los hechos; y, el **Informe N° 073/UIA&V/MP-DF-PIURA/2018**, de 19 diciembre de 2018, mediante el cual el área de imagen de audio y video, remite las tomas fotográficas de la Inspección Técnico Policial del lugar de los hechos, donde se verifica el ambiente donde el acusado efectuó los tocamientos lúbricos en la menor, además se verifica el acceso y salida que utilizó el acusado para cometer el ilícito.

d) Persistencia en la declaración incriminatoria, que también se cumple; pues se verifica que la menor se mantiene firme y uniforme en las oportunidades que ha manifestado su declaración incriminatoria contra el acusado; tal es así que consta primero su declaración ante el perito legista, luego en el Acta de Entrevista Única N° 384-2018 (Cámara Gesell); además, ante el perito psicólogo que la evaluó; proporcionando datos objetivos correspondiente a la secuencia del hecho delictivo que no varía y se condice con la información brindada por los progenitores de la agraviada, teniendo en cuenta que su madre la auxilió en el momento que ocurría el hecho.

SÉPTIMO.- Es menester señalar, que si bien obran pruebas de descargo presentados por la defensa técnica, tal como el examen de la perito psicóloga de descargo Y.C.M.S, quien ha reconocido que es la primera vez que realiza evaluaciones forenses para víctimas menores de edad, ratificándose de sus pronunciamientos psicológicos de 19 de marzo de 2019, emitidos respecto a las pericias psicológicas N° 002634-2019-PSC y 018365-2018-PSC, practicadas respectivamente al acusado y a la menor agraviada; no obstante, conforme se ha pronunciado el colegiado a quo, los cuestionamientos realizados a las pericias no son suficientes para concluir que no se haya producido el hecho objeto del presente proceso penal, tampoco que la menor no haya sido afectada a nivel cognitivo, conductual y emocional por tal hecho delictivo denunciado de índole sexual; siendo que lo dicho por la perito psicóloga respecto a que el acusado tuvo una alteración de la percepción y por ser adulto mayor tiene vulnerabilidad a un deterioro cognitivo, no tiene ningún apoyo de método científico alguno que

respalde tal conclusión; así también, lo sostenido por la perito de que la menor no muestra comportamientos de malestar significativo, no constituye un dato sólido ni objetivo que sea determinante para descartar el abuso sufrido que ha sido acreditado con diferentes medios de prueba actuados; por otro lado, debe tenerse en cuenta que las pericias cuestionadas han sido realizadas por perito del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público con conocimiento especializado y amplia experiencia en lo que es objeto de la pericia, practicando las evaluaciones psicológicas basados en: i) la observación de la conducta; ii) historia personal y familiar, precisándose los datos de filiación y los hechos que han sido sometidos a las pericias; iii) examen del área cognitiva, socio emocional, psicosexual; e, iv) instrumentos y técnicas psicológicas consistentes en entrevista psicológica, observación de la conducta, la Figura Humana de K. Machover, Test del hombre bajo la lluvia, entre otras; concluyendo categóricamente, respecto al acusado, que tiene rasgos de personalidad evitativa y algunos complejos como sentimientos de frustración e inferioridad, relacionados a cómo la persona afronta los problemas y el estrés; asimismo, se pudo notar indicadores de inseguridad, frustración, junto con deseos de poder y vanidad; encontrando también incongruencias en su relato, como que indicó en primera instancia haber estado en ciertos lugares de la casa en unos determinados momentos (el día de la agresión), pero el día de la entrevista indicó otros tiempos y espacios, es decir, tiene inconsistencias que permite indicar que ha creado una coartada, propio del mecanismo de defensa de una persona cuando se ve acorralado; además, sobre el tipo de afectación que presenta el acusado, sólo sería las carencias culturales, como que no sabe leer, que no afectan su estabilidad mental, pues hay indicadores mínimos que le permiten entender la realidad, no encontrando indicador alguno que especifique un problema a nivel orgánico; por otro lado, respecto la menor agraviada, se ha concluido una afectación con un hecho asociado a un tipo sexual suscitado con una persona conocida y que le ha causado daño a nivel cognitivo, emocional y conductual, toda vez que se afectaron procesos como la atención, la memoria, generando miedo y temor; existiendo congruencia afectiva que se nota en la entrevista, más aún cuando la menor se nota triste, surgiendo la emoción al relatar ciertos hechos, siendo un relato coherente; en tal sentido, existe correspondencia entre los hechos probados, la afectación que por tales hechos de índole sexual se produjo en la menor agraviada, y los datos relevantes en cuanto a la personalidad del acusado,

los indicadores que concluyen su no afectación a nivel orgánico y que muestran inconsistencias en su relato que conllevan a que éste ha creado una coartada como mecanismo de defensa al verse acorralado.

OCTAVO.- Por consiguiente, quedan desestimadas los agravios expuestos por la defensa técnica; pues las supuestas incongruencias en la declaración de la menor a las que hace referencia, no desvirtúan ni desacreditan la información de índole sustancial proporcionada por la agraviada de iniciales M.L.V.M., habiéndose determinado que el 18 de diciembre de 2018, en circunstancias en que ésta se encontraba en su vivienda con su padre V.V.R., quien estaba durmiendo, al retornar su progenitora Juana More al domicilio, aproximadamente, a las 15:30 horas, porque había salido a comprar, encontró a C.M.C.C. realizando tocamientos en las partes íntimas de la menor, a quien tenía al filo de una cama con su ropa abajo; contando con corroboración periférica que la dotan de la entidad suficiente para acreditar no sólo la materialidad del delito, sino también la responsabilidad penal del acusado; debiendo resaltar la existencia de un testigo directo, la madre de la agraviada, quien descubrió al acusado en el momento de los hechos; además, de contar con pericias psicológicas válidas que respaldan lo concluido.

NOVENO.- Por otro lado, en cuanto a la pena impuesta al acusado, se advierte que el colegiado a quo graduó la pena por debajo del mínimo legal, y como tal le impuso a C.M.C.C., 08 años de pena privativa de libertad, esto teniendo en cuenta la edad del acusado, su grado de instrucción, la carencia de antecedentes penales, la edad de la agraviada, y las circunstancias de la comisión del hecho delictivo; en ese sentido, se advierte entonces, que en el presente caso, concurre una circunstancia de disminución de punibilidad, como lo es el supuesto de responsabilidad restringida regulado por el artículo 22° del Código Penal, pues el acusado a la fecha de los hechos tenía 79 años de edad, lo que no ha sido cuestionado por el Ministerio Público. *“Cabe señalar que tal circunstancia, se erige como una causal de disminución de punibilidad, cuyo efecto será la degradación de la sanción siempre en una línea descendente inferior al mínimo legal. Se trata de una reducción discrecional y prudencial de la penalidad conminada para el delito que siempre deberá operar por debajo de su extremo*

inicial (...)" ¹⁶. De esta forma, corresponde por ende aplicar la atenuante prevista en el artículo legal señalado; debiendo resaltar que la correspondiente reducción de la condena, debe ser prudencial, razonada y ponderada conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y de humanidad de las penas, teniendo presente la edad avanzada que presentaba el acusado a la edad de los hechos, debiendo ceñirse la condena a imponerse, a una que tenga en cuenta también el promedio de vida en nuestro país.

DÉCIMO.- En lo que respecta al monto fijado por concepto de la reparación civil, es prudencial y acorde al daño ocasionado, no existiendo cuestionamiento alguno a este extremo de la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, conforme alega la defensa, se advierte un error de tipo material en la considerando 17 de la impugnada, al mencionarse a una persona ajena al proceso; por lo que corresponde su corrección en dicho extremo.

DECISION:

Por estos fundamentos los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 07, de 05 de julio de 2019, que condenó al acusado C.M.C.C., como autor del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales M.L.V.M; **la REVOCARON** en cuanto le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, y **REFORMANDOLA, le impusieron seis años de pena privativa de la libertad**, la que computada desde el 18 de diciembre de 2018, vencerá el 17 de diciembre de 2024; **la CONFIRMARON** en cuanto fija el pago de S/ 1,000 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y, **la CORRIGIERON** en cuanto consignan en el fundamento jurídico N° 17 el nombre de J.C.C.T., debiendo decir C.M.C.C.. Léase en audiencia privada y notifíquese de acuerdo a ley.-

¹⁶ R.N. N° 1877-2015-Lima, del 03-03-2017, Segunda Sala Penal Transitoria.

ANEXO 4
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre actos contra el pudor en menor de edad contenido en el expediente N° 09661-2018-4-2001-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de Piura y la Tercera Sala Penal del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 14 de agosto de 2022.

Gregorio Honorato Villafuerte Anamaria
DNI N° 09934788

ANEXO 05. Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año: 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
8	Recolección de datos						X	X	X	X							
9	Presentación de resultados								X	X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
16	Redacción de artículo científico												X	X			

ANEXO 06: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			